

ACTA RESOLUTIVA

No. 021-PLE-CNE

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE VIERNES 28 DE MARZO DEL 2014.

CONSEJEROS PRESENTES:

DR. DOMINGO PAREDES CASTILLO
ING. PAÚL SALAZAR VARGAS
LIC. LUZ HARO GUANGA

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Alex Guerra Troya

El señor Secretario General (E), deja constancia que el doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Consejero, y la licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, Consejera, no están presentes en esta sesión, por encontrarse cumpliendo funciones inherentes al proceso electoral 2014; y, la doctora Roxana Silva Chicaiza, Consejera, no está presente por encontrarse cumpliendo actividades oficiales en calidad de ponente del Foro Internacional “Mujer, Política y Democracia”, en Salamanca – España.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día.

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en las sesiones ordinarias de lunes 24, martes 25 y miércoles 26 de marzo del 2014; y,
- 2° **Conocimiento y resolución** respecto de los informes presentados por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sobre las impugnaciones presentadas por las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral 2014.

1.- PLE-CNE-1-28-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente; y

licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;
- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la

correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, se instaló la Junta Provincial Electoral de la indicada jurisdicción, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del domingo 23 de febrero de 2014;
- Que,** con fecha 16 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral del Guayas, notifica a los partidos políticos, movimientos y alianzas los resultados electorales de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, mediante resolución N° R-0049-JPEG-CNE-2014, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con fecha 18 de marzo del 2014, el señor Eco. Dalton Rafael Narváez Mendieta, candidato Alcalde del cantón Durán, de la provincia del Guayas, auspiciado por la Alianza Partido Social Cristiano, Movimiento Madera de Guerrero, Listas 6-75, y su abogada patrocinadora Carmita Miranda Pinos, interponen derecho de objeción en contra de la resolución **R-0075-JPEG-CNE-2014** de 20 de marzo de 2014;
- Que,** mediante notificación 0043-S-RPA-2014, de 20 de marzo de 2014, la Junta Provincial Electoral del Guayas, con resolución No. R-0075-JPEG-CNE-2014, resuelve: *“Negar el recurso de objeción presentado por el Eco. Dalton Rafael Narváez Mendieta, candidato Alcalde del cantón Durán, provincia del Guayas, por la alianza del Partido Social Cristiano con el Movimiento Madera de Guerrero, listas 6-75, con su Ab. Carmita Miranda Pinos, por no encontrar ninguna inconsistencia con las actas verificadas”;*
- Que,** el 22 de marzo del 2014, se recibió en la Junta Provincial Electoral del Guayas, la impugnación a la Resolución **R-0075-JPEG-CNE-2014**, de 20 de marzo de 2014, presentada por el señor Eco. Dalton Rafael Narváez Mendieta, candidato Alcalde del cantón Durán, de la provincia del Guayas, auspiciado por la Alianza Partido Social Cristiano, Movimiento Madera de Guerrero, Listas 6-75, y su abogada patrocinadora Carmita Miranda Pinos;

- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral del Guayas, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;
- Que,** el impugnante en su petición manifiesta lo siguiente: ... *“Del continuo proceso de auditoría a los resultados presentados por el CNE versus las actas de los sujetos políticos se determinaron 6 actas adicionales con inconsistencia sustanciales que también perjudican al candidato Eco. Dalton Narváez Mendieta. A continuación se detallan el total de las 115 actas con inconsistencias motivo de la presente objeción, las mismas que se adjuntan como anexo en copias Notariadas. PETICIÓN: Con los antecedentes antes expuestos, y ante la espuria resolución N° R-0075- JPEG-CNE-2014 acudo ante su autoridad para IMPUGNAR y solicitar que mediante resolución expresa derogue la mencionada resolución y se considere que se proceda a verificar cada una de las urnas impugnadas (459) en relación con el registro electoral respectivo y poder determinar el número de personas que realmente sufragaron el 23 de febrero del 2014 en el proceso que llevo a cabo en el cantón Eloy Alfaro Duran para lo cual se solicitará que se remita íntegramente todo el expediente debidamente foliado para que ustedes determinen que las pruebas presentadas son suficientes para solicitar que se atienda el mi pedido en beneficio de la transparencia que debe de ser el factor más importante dentro de un proceso electoral”...*;
- Que,** en cuanto al pedido de “verificar cada una de las urnas impugnadas (459) en relación con el registro electoral respectivo y poder determinar el número de personas que realmente sufragaron el 23 de febrero del 2014 en el proceso que se llevó a cabo en el cantón Eloy Alfaro Duran”; es necesario señalar que es obligación del impugnante señalar exactamente la Junta en que se cometió la irregularidad, en este caso el impugnante adjunta y señala las supuestas irregularidades en 115 actas, que son analizadas en el presente informe. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea Causa No. 007-2009: “los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para su causa la carga de la prueba”, por lo tanto, el escrutinio realizado por los miembros de las Juntas Receptoras del Voto, es legítima y quien alegue lo contrario, debe probar, señalando en qué consiste la inconsistencia. Es importante usar los medios de impugnación con suma responsabilidad para que, no se convierta en una herramienta para distorsionar o demorar la expresión de la voluntad popular;
- Que,** de conformidad con el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: *“1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de*



sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;

Que, el Consejo Nacional Electoral ha procedido a realizar una exhaustiva revisión de las actas solicitadas por el impugnante;

Que, con informe No. 0139-CGAJ-CNE-2014, de 27 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, aceptar parcialmente la impugnación interpuesta por el Eco. Dalton Rafael Narváez Mendieta, candidato a Alcalde del cantón Durán, de la provincia del Guayas, auspiciado por la Alianza Partido Social Cristiano, Movimiento Madera de Guerrero, Listas 6-75, y su abogada patrocinadora Carmita Miranda Pinos. Disponer a la Junta Provincial Electoral del Guayas, verifique el número de sufragios en la dignidad de Alcalde del cantón Durán, y que los resultados sean ingresados en el sistema informático, de las Juntas Nos:

NO.	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	GENERO
1	ELOY ALFARO / DURAN	ELOY ALFARO / NORTE	54	FEMENINO
2	ELOY ALFARO / DURAN	ELOY ALFARO / NORTE	64	FEMENINO
3	ELOY ALFARO / DURAN	ELOY ALFARO / DURAN	101	FEMENINO
4	ELOY ALFARO / DURAN	ELOY ALFARO / DURAN	102	FEMENINO
5	ELOY ALFARO / DURAN	ELOY ALFARO / DURAN	107	FEMENINO
6	ELOY ALFARO / DURAN	ELOY ALFARO / DURAN	104	MASCULINO
7	ELOY ALFARO / DURAN	ELOY ALFARO / DURAN	10	MASCULINO
8	ELOY ALFARO / DURAN	ELOY ALFARO / DURAN	16	MASCULINO

9	ELOY ALFARO / DURAN	ELOY ALFARO / DURAN	73	FEMENINO
10	ELOY ALFARO / DURAN	ELOY ALFARO / DURAN	90	MASCULINO
11	DIVINO NIÑO	SECAP	4	FEMENINO
12	DIVINO NIÑO	SECAP	4	MASCULINO
13	DIVINO NIÑO	SECAP	24	FEMENINO
14	RECREO	EL RECREO	9	FEMENINO
15	ELOY ALFARO / DURAN	ELOY ALFARO / NORTE	61	MASCULINO
16	ELOY ALFARO / DURAN	ELOY ALFARO / DURAN	56	MASCULINO
17	ELOY ALFARO / DURAN	ELOY ALFARO / DURAN	24	FEMENINO

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0139-CGAJ-CNE-2014, de 27 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Aceptar parcialmente la impugnación interpuesta por el Eco. Dalton Rafael Narváez Mendieta, candidato a Alcalde del cantón Durán, de la provincia del Guayas, auspiciado por la Alianza Partido Social Cristiano, Movimiento Madera de Guerrero, Listas 6-75, y su abogada patrocinadora Carmita Miranda Pinos.

Artículo 3.- Disponer a la Junta Provincial Electoral del Guayas, verifique el número de sufragios en la dignidad de Alcalde del cantón Durán, de la provincia del Guayas, y que los resultados sean ingresados en el sistema informático, de las Juntas Nos:



NO.	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	GENERO
1	ELOY ALFARO / DURAN	ELOY ALFARO / NORTE	54	FEMENINO
2	ELOY ALFARO / DURAN	ELOY ALFARO / NORTE	64	FEMENINO
3	ELOY ALFARO / DURAN	ELOY ALFARO / DURAN	101	FEMENINO
4	ELOY ALFARO / DURAN	ELOY ALFARO / DURAN	102	FEMENINO
5	ELOY ALFARO / DURAN	ELOY ALFARO / DURAN	107	FEMENINO
6	ELOY ALFARO / DURAN	ELOY ALFARO / DURAN	104	MASCULINO
7	ELOY ALFARO / DURAN	ELOY ALFARO / DURAN	10	MASCULINO
8	ELOY ALFARO / DURAN	ELOY ALFARO / DURAN	16	MASCULINO
9	ELOY ALFARO / DURAN	ELOY ALFARO / DURAN	73	FEMENINO
10	ELOY ALFARO / DURAN	ELOY ALFARO / DURAN	90	MASCULINO
11	DIVINO NIÑO	SECAP	4	FEMENINO
12	DIVINO NIÑO	SECAP	4	MASCULINO
13	DIVINO NIÑO	SECAP	24	FEMENINO
14	RECREO	EL RECREO	9	FEMENINO
15	ELOY ALFARO / DURAN	ELOY ALFARO / NORTE	61	MASCULINO
16	ELOY ALFARO / DURAN	ELOY ALFARO / DURAN	56	MASCULINO



17	ELOY ALFARO / DURAN	ELOY ALFARO / DURAN	24	FEMENINO
----	---------------------	---------------------	----	----------

Artículo 4.- Encargar al ingeniero Diego Tello Flores, Coordinador General de Gestión Estratégica, como funcionario responsable de la parte operativa para que verifique el número de sufragios en la dignidad de Alcalde del cantón Durán, de la provincia del Guayas, de las juntas establecidas en el artículo 3 de la presente resolución, para lo cual contará con la colaboración del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y del Director Nacional de Procesos Electorales, disponiendo además al Director Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral del Guayas, presten todas las facilidades que requieren los funcionarios del Consejo Nacional Electoral para el cumplimiento de la diligencia;

Artículo 5.- Disponer a la Junta Provincial Electoral del Guayas y al ingeniero Diego Tello Flores, Coordinador General de Gestión Estratégica, den cumplimiento a la presente diligencia en el plazo de 48h00 contados a partir de la notificación. Para cumplimiento de esta diligencia la Junta Provincial Electoral del Guayas hará conocer a los representantes de las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral 2014, el día y hora en el que se practicará la presente diligencia, a fin de que acrediten sus delegados respectivos.

Artículo 6.- Disponer al Director Nacional de Seguridad y Manejo Integral de Riesgos del Consejo Nacional Electoral para que conjuntamente con el Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas y la Junta Provincial Electoral, coordinen con las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, para que implementen y ejecuten a partir de la presente fecha, todas las seguridades necesarias para garantizar el cumplimiento de esta diligencia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador General de Gestión Estratégica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Seguridad y Manejo Integral de Riesgos; al Eco. Dalton Rafael Narváez Mendieta, candidato a Alcalde del cantón Durán, de la provincia del Guayas, auspiciado por la Alianza Partido Social Cristiano, Movimiento Madera de Guerrero, Listas 6-75, y su abogada patrocinadora Carmita Miranda Pinos, en el correo electrónico carmitamirandapinos@hotmail.com, en el casillero judicial No. 2394 de la Corte Provincial del Guayas y en los casilleros electorales 6-75; a la Junta Provincial Electoral del Guayas y a la Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

2.- PLE-CNE-2-28-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente; y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;
- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso

administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral...”;
- Que,** el artículo 146 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, para evitar la declaración de nulidades que no estén debidamente fundamentadas, las juntas electorales aplicarán las siguientes reglas: **13.** La intervención de una persona en una Junta Receptora del Voto sin contar con la correspondiente designación, no perjudicará la validez del proceso del sufragio, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar por el indebido ejercicio de la función. En general, en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí se **instaló** la Junta Provincial Electoral de Manabí, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del 23 de febrero de 2014;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Manabí, con fecha 16 de marzo del 2014, a las 17h00, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, **notificó** a los partidos políticos, movimientos y alianzas los resultados electorales de todas las dignidades de elección popular de esa provincia, a excepción de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de La Unión del cantón Jipijapa; dignidad de Prefecto/a de las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria y proyecto Voto en Casa; la dignidad de Prefecto/a, Alcalde/sa, Vocales de la Junta Parroquial, Concejales de la Zona Boca de Caña, parroquia San Sebastián, del cantón Pichincha;
- Que,** con fecha 18 de marzo del 2014, a las 15h43, el señor Jaminton Enrique Intriago Alcivar, candidato a Alcalde del cantón Flavio Alfaro, auspiciado por la Alianza Cívica Ciudadana, Listas 3-6-7-10, **objetó** sobre los resultados numéricos del escrutinio provincial, emitidos por la Junta Provincial Electoral de Manabí, fundamentando su petitorio en el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

- Que,** con fecha 20 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, notificó el contenido de la Resolución Nro. R-792-JPEM-P-AZB-2014, adoptada el 19 de marzo del 2014, mediante la cual **resolvió:** “**Art. 1.-** Negar la solicitud del señor Jaminton Enrique Intriago Alcívar, candidato a Alcalde del cantón Flavio Alfaro; por cuanto no es competencia de la Junta Provincial Electoral, convocar a elecciones, tal como lo establece el artículo 85 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas – Código de la Democracia”;
- Que,** el 22 de marzo del 2014, a las 15h58, se recibió en la Secretaria de la Junta Provincial Electoral del Manabí, la **impugnación** a la Resolución Nro. R-792-JPEM-P-AZB-2014, suscrita por el señor Jaminton Enrique Intriago Alcívar, candidato a Alcalde del cantón Flavio Alfaro, auspiciado por la Alianza Cívica Ciudadana, Listas 3-6-7-10;
- Que,** la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;
- Que,** la impugnante señala lo siguiente: “SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. JAMINTON ENRIQUE INTRIAGO ALCIVAR, candidato a Alcalde de Flavio Alfaro, ante usted comparezco con lo siguiente: “...**FUNDAMENTOS DE HECHO:** Los resultados electorales para Concejales urbanos determinan que asistieron a sufragar 16620 electores, y el ausentismo es de 2151 electores; para la dignidad de Alcalde asistieron a sufragar 16545 electores y el ausentismo asciende a 2226 electores. Lo expuesto en el párrafo anterior permite observar muy claramente la inconsistencia numérica, lo cual es inaudito y fraudulento ya que no puede existir esa diferencia, y en este caso se determina que existieron 75 sufragantes más para Alcalde que los que sufragaron para Concejales Urbanos. El número de personas que sufragaron para la dignidad de Prefecto es de 16558, y el ausentismo de 2213 electores lo que acrecienta aún más la inconsistencia según los datos que proporciona el portal del CNE, situación que ahonda las dudas respecto a la transparencia y legalidad con que se ha manejado este proceso electoral en nuestro cantón. Los antecedentes y la fundamentación expuesta nos lleva a considerar que los resultados electorales para elegir dignidades de Prefecto y Viceprefecto, Alcalde, Concejales Urbanos, Concejales Rurales y Vocales de las Juntas Parroquiales del cantón Flavio Alfaro, nos permiten ver claramente que son causales para que se declare la nulidad de las votaciones por concordar con lo establecido en el artículo 143, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, que en su texto indica: Art. 143.- Se declarara la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: 3. Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral o de las actas de instalación o de escrutinios (La negrilla me pertenece) El 19 de marzo de 2014 la Junta Provincial Electoral de Manabí, niega mi petición, alegando que no es competencia de la Junta convocar a elecciones, y sin fundamentación alguna, no toma en cuenta la alteración del registro de huellas y firmas y la pérdida que existe en las juntas 16F Y 30M del registro de huellas y firmas. **FUNDAMENTO DE DERECHO:** La presente impugnación está fundamentada en los artículos 237, 238, 239, y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. **PETICIÓN:** Con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, impugno las votaciones para elegir las dignidades de Prefecto y Viceprefecto, Alcalde, Concejales Urbanos, Concejales Rurales y Vocales de las Juntas Parroquiales del cantón Flavio Alfaro, y, solicito se convoque a elecciones en el cantón Flavio Alfaro para elegir las dignidades de Prefecto y Viceprefecto, Alcalde, Concejales Urbanos, Concejales Rurales y Vocales de las Juntas Parroquiales de Zapallo y Novillo. **DOCUMENTACIÓN ADJUNTA:** • Impreso de la información estadística del CNE Elecciones 2014, para la dignidad de

Alcalde correspondiente a la parroquia Flavio Alfaro. • Impreso de la información estadística del CNE Elecciones 2014, para la dignidad Concejales urbanos de la parroquia Flavio Alfaro • Copia de la fotografía de la alteración del padrón de la junta 23F”;

- Que,** de acuerdo a lo señalado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: *“1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;*
- Que,** el recurrente en su escrito *“impugna las votaciones”* efectuadas en el cantón Flavio Alfaro, y, solicita se convoque a elecciones en el cantón Flavio Alfaro para elegir las dignidades de Prefecto y Viceprefecto, Alcalde, Concejales Urbanos, Concejales Rurales y Vocales de las Juntas Parroquiales de Zapallo y Novillo; respecto de lo cual cabe señalar lo siguiente: La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 70, numeral 9, establece como función del Tribunal Contencioso Electoral, *“Declarar la nulidad total o parcial de un proceso eleccionario en los casos previstos en esta ley”;* en consecuencia, el Consejo Nacional Electoral, no es el órgano competente para resolver sobre su solicitud de nulidad. El mandato constitucional enunciado, ha sido cumplido por el Tribunal Contencioso Electoral, conforme se desprende de la Sentencia Nro. 058, de 21 de marzo del 2014. Por su parte los artículos 9 y 146 inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señalan que *“siempre se estará por la validez de las votaciones”;*
- Que,** sobre la base de lo expuesto en párrafos anteriores, se desprende que la Junta Provincial Electoral de Manabí actuó conforme a derecho al negar la objeción planteada en primera instancia ante ese Organismo desconcentrado, argumentando falta de competencia para convocar a nuevas elecciones en las jurisdicciones electorales solicitadas por el recurrente;
- Que,** con informe No. 140-CGAJ-CNE-2014, de 27 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la impugnación interpuesta por el señor Jaminton Enrique Intriago Alcívar, candidato a Alcalde del cantón Flavio Alfaro, auspiciado por la Alianza Cívica Ciudadana, listas 3-6-7-10, en contra de la Resolución Nro. R-792-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo del 2014, por cuanto no es competencia del Consejo Nacional



Electoral el declarar la nulidad de elecciones, conforme lo determina el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y ratificar la Resolución Nro. R-792-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo del 2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante la cual negó el Recurso de Objeción interpuesto por el señor Jaminton Enrique Intriago Alcívar, candidato a Alcalde del cantón Flavio Alfaro por la Alianza Cívica Ciudadana, Listas 3-6-7-10; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 140-CGAJ-CNE-2014, de 27 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Jaminton Enrique Intriago Alcívar, candidato a Alcalde del cantón Flavio Alfaro, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Cívica Ciudadana, Listas 3-6-7-10; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución **Nro. R-792-JPEM-P-AZB-2014**, de 19 de marzo del 2014, de la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante la cual se negó el Recurso de Objeción interpuesto por el señor Jaminton Enrique Intriago Alcívar, candidato a Alcalde del cantón Flavio Alfaro, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Cívica Ciudadana, Listas 3-6-7-10.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, el señor Jaminton Enrique Intriago Alcívar, candidato a Alcalde del cantón Flavio Alfaro, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Cívica Ciudadana, Listas 3-6-7-10, y su abogado patrocinador Wilson Herrera Jama, en los correos electrónicos wdam4368@hotmail.com, jaecuador@hotmail.com, y en los casilleros electorales 3, 6, 7, 10; a la Junta Provincial Electoral de Manabí y a la Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

3.- PLE-CNE-3-28-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente; y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;
- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una

sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;

- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral...”;
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo

Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se **instaló** la Junta Provincial Electoral de Manabí, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del 23 de febrero de 2014;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Manabí, con fecha 16 de marzo del 2014, las 17h00, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, **notificó** a los partidos políticos, movimientos y alianzas los resultados electorales de todas las dignidades de elección popular de esa provincia, a excepción de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de La Unión del cantón Jipijapa; dignidad de Prefecto/a de las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria y proyecto Voto en Casa; la dignidad de Prefecto/a, Alcalde/sa, Vocales de la Junta Parroquial, Concejales de la Zona Boca de Caña, parroquia San Sebastián, cantón Pichincha;
- Que,** con fecha 18 de marzo del 2014, a las 20h03, la abogada Leyter Maria Quimis García, candidata a Concejal Urbano del cantón Jipijapa, auspiciada por la Alianza PAIS/ MUP, Listas 35-65, **objetó** sobre los resultados numéricos del escrutinio provincial, emitidos por la Junta Provincial Electoral de Manabí, fundamentando su peticorio en el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con fecha 20 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, notificó el contenido de la Resolución Nro. R-813-JPEM-P-AZB-2014, adoptada el 19 de marzo del 2014, mediante la cual **resolvió:**

“**Art. 1.-** Negar la solicitud de objeción presentada por la señora Leyter María Quimçis García, candidata a concejal urbano del cantón Jipijapa, por la alianza Movimiento Alianza País - Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65; por cuanto las JRV mencionadas en el párrafo anterior ya pasaron por el respectivo proceso de recuento”;

Que, el 21 de marzo del 2014, a las 15h59, se recibió en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Manabí, la **impugnación** a la Resolución Nro. R-813-JPEM-P-AZB-2014, suscrita por la abogada Leyter María Quimçis García, candidata a Concejal Urbano del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza Movimiento Alianza País - Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65;

Que, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;

Que, la impugnante señala lo siguiente: “**FUNDAMENTOS DE HECHO:** El 18 de marzo del año 2014, presenté ante la Secretaría de la Junta Provincial de Manabí mi petición de OBJECIÓN a la proclamación de resultados numéricos y verificación- recuento de Votos de las Juntas 004 Femenino, parroquia Jipijapa zona Jipijapa; 041 femenino, parroquia Jipijapa, zona Jipijapa; 033 masculino, parroquia Jipijapa. Zona Jipijapa: 051 masculino, parroquia Jipijapa. Zona Jipijapa: 002 femenino parroquia San Lorenzo de Jipijapa; 003 masculino, parroquia San Lorenzo de Jipijapa- 011 masculino, parroquia San Lorenzo de Jipijapa; 036 masculino Jipijapa- 015 femenino, parroquia jipijapa zona Jipijapa: 044 masculino, parroquia Jipijapa zona Jipijapa; y, 009 femenino, parroquia San Lorenzo de Jipijapa, petición que la fundamenté en los Arts. 137 y 138 del Código Orgánico Electoral, para que proceda a la verificación- recuento de Votos de las Juntas señaladas, que identifique una por una. Pero resulta que por resolución adoptada por el pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, en sesión ordinaria de miércoles 19 de marzo del año 2014 resolvió negar la solicitud de objeción y verificación de recuento, por mi presentada. Señor Presidente, sorprendida por lo que sucedió la noche del viernes 7 de Marzo del 2014, en la Junta Provincial Electoral de Manabí, situada en el cantón Portoviejo- esto ocurrió al momento de efectuarse el recuento de las 8 urnas de Concejales Urbanos del cantón Jipijapa que llegaron de la Junta Intermedia de Escrutinios (JIES) del cantón Jipijapa, con inconsistencia numérica, puesto que los resultados del recuento NO COINCIDE con el número de votos con las actas del escrutinio del domingo 23 de Febrero del 2014, que es la expresión de la voluntad del Pueblo Soberano y esta inconsistencia del recuento perjudica directamente a la compareciente, puesto que numéricamente, soy la legítima ganadora. En este recuento, curiosamente y sin ningún sustento ni fundamento, aparece favoreciéndole con una sumatoria de 127 votos más en favor de Verónica Gutiérrez Canto, Candidata a Concejal Urbana en Quinto Lugar por la Alianza 35-65 de Jipijapa, tomadas de las 7 actas a excepción de una, resultado que no es verdadero, razón por la cual y al sentirme perjudicada de manera ilegítima, solicito a Usted y al Tribunal la Verificación- Recuento de las Juntas receptoras de votos de las siguientes urnas: 004 Femenino, parroquia Jipijapa, zona Jipijapa; 041 femenino, parroquia Jipijapa, zona Jipijapa: 033 masculino, parroquia Jipijapa, Zona Jipijapa; 051 masculino, parroquia Jipijapa, Zona Jipijapa; 002 femenino, parroquia San Lorenzo de Jipijapa; 003 masculino, parroquia San Lorenzo de Jipijapa 011 masculino, parroquia San Lorenzo de Jipijapa. Por considerar de trascendental importancia, debo poner en vuestro conocimiento, en la mañana del 13 de Marzo de 2014, se procedió a abrir la Junta 36 masculino Jipijapa, donde al final del recuento. el resultado que NO COINCIDE con el acta del escrutinio del domingo 23 de Febrero del 2014, puesto que las papeletas en blanco que existen en el acta original de la junta, un número de 20 papeletas en blanco y según el recuento solo aparece misteriosamente una papeleta en blanco. Aquí algo hubo, motivo por el cual, ante esta duda y en resguardo a mis legítimos derechos, insisto en mi pedido.

También solicité se abra la junta 15 femenino, parroquia Jipijapa, zona Jipijapa; 044 masculino, parroquia Jipijapa, zona Jipijapa; y. 009 femenino, parroquia San Lorenzo de Jipijapa, en razón de que no se había subido correctamente la información al sistema del Consejo Nacional Electoral, y que según las actas yo tengo mayor votación y se recontó y sorprendentemente le suben con un número de votos que no le corresponden legalmente a la señorita Verónica Gutiérrez Canto, lo que salta a la duda este resultado, puesto que los datos NO COINCIDE con los que aparecen en el sistema del Consejo Nacional Electoral con las actas del escrutinio del domingo 23 de febrero de 2014, por lo tanto, una prueba más con la cual justifico para pedir la VERIFICACIÓN- RECONTEO de votos de las juntas receptoras de votos, de las siguientes urnas: 036 masculino Jipijapa. 015 femenino, parroquia jipijapa zona Jipijapa; 044 masculino, parroquia Jipijapa, zona Jipijapa, y; 009 femenino, parroquia San Lorenzo de Jipijapa. FUNDAMENTOS DE DERECHO: Si revisada la negativa de la citada resolución de la Juan Provincial Electoral de Manabí vemos que está sin base a ninguna fundamentación, se limitó a negar mi petitorio, lo cual ha violado mi legítimo derecho previsto en el literal a) del Num. 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que trata del derecho a la defensa, cuyo texto dice: "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa obrado del procedimiento ", Y como esta resolución me ha negado mi petición, pero sin basarse en ninguna norma que le permita, también han violado el literal 1) del Num. 7 del Art. 76 de la Carta fundamental del Estado, cuyo texto nos enseña: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian normas o principio jurídicos en que se fundan v no se explica la pertinencia de aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados, se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados " En suma de la resolución impugnada, vemos que no existe ninguna fundamentación. Por consiguiente, la misma es nula y así expresamente alego. Señor Presidente, comparezco ante su Autoridad, en amparo a lo dispuesto en el Art. 243 del Código de la Democracia, y como prueba a mi favor, adjunto copias de las actas de escrutinio suministradas por las Juntas Receptoras del Voto del cantón Jipijapa, suscritas por el Presidente y Secretario, documentos con los cuales demuestro que no coinciden con las actas computadas. Señor Presidente solicito se revise e investigue hasta dar con la verdad y amparada a lo que dispone el Art. 139, inciso tercero que textualmente dice: "De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de Escrutinio de la Junta Receptora de Voto, así como para verificar su autenticidad" y pido una vez que se proceda a verificar su autenticidad, y se llegue a comprobar lo que solicito, se servirá ordenar la rectificación de los resultados entregados por la Junta Provincial Electoral de Manabí como no puede ser de otra manera "al ser la legítima ganadora, se disponga la proclamación de resultados, declarándome ganadora como Concejala Urbana del Cantón Jipijapa de la provincia de Manabí y se disponga otorgarme el nombramiento y credencial respectiva. Para que obre con pleno conocimiento de causa me permito adjuntar la documentación respectiva, como prueba a mi favor que respalda mi petición";

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: "1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada";

Que, la recurrente en su escrito impugna el contenido de la Resolución Nro. R-813-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo del 2014, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, solicitando el **reconteo de once juntas** receptoras del voto del cantón Jipijapa; respecto de lo cual cabe señalar lo siguiente: **INCONSISTENCIAS NUMÉRICAS - CONCEJAL URBANO CANTÓN JIPIJAPA-**

ZONA	PARROQUIA	JUNTA	OBSERVACIÓN
Jipijapa	Jipijapa	004 F	ACTA RECONTADA
Jipijapa	Jipijapa	041 F	ACTA RECONTADA
Jipijapa	Jipijapa	033 M	ACTA RECONTADA
Jipijapa	Jipijapa	051 M	ACTA RECONTADA
San Lorenzo	San Lorenzo	002 F	ACTA RECONTADA
San Lorenzo	San Lorenzo	003 M	ACTA RECONTADA
San Lorenzo	San Lorenzo	011 M	ACTA RECONTADA
Jipijapa	Jipijapa	036 M	ACTA RECONTADA
Jipijapa	Jipijapa	015 F	ACTA RECONTADA
Jipijapa	Jipijapa	044 M	ACTA RECONTADA
San Lorenzo	San Lorenzo	009 F	ACTA RECONTADA

Que, respecto de la petición de recuento, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa 454-2009, señala: *“La sola petición de recuento por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para ejecutarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas”.* En el presente caso, la impugnante solicita el recuento del recuento efectuado en primera instancia por la Junta Provincial Electoral de Manabí, argumentando que las actas para conocimiento público y resumen de resultados, difieren de las que están ingresadas al sistema, lo cual no es un argumento válido por cuanto no existe figura legal que ampare su requerimiento, debiendo entender además, que el recuento efectuado se produjo precisamente para subsanar los errores encontrados, y se han ingresado al sistema informático los datos correctos obtenidos de la verificación correspondiente de cada acta;

Que, cabe señalar que, durante el desarrollo de la Sesión Permanente de Escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Manabí, con fecha 8 de marzo del 2014, a las 13h55, la abogada Leyter María Quimis García, candidata a Concejal Urbano del cantón Jipijapa por Alianza PAIS/MUP, Listas 35-65, ejerció su derecho de reclamación, solicitando la

verificación de las juntas receptoras del voto 015 F y 044 M de la parroquia Jipijapa, zona Jipijapa; y, 009 F de la parroquia San Lorenzo de Jipijapa; y, adicionalmente, solicitó un nuevo recuento de las juntas No. 004 F, No. 41 F, Nro. 33 M, 51 M de la parroquia Jipijapa, zona Jipijapa; y, No. 002 F, 003 M Y 11 M, de la zona y parroquia San Lorenzo, del cantón Jipijapa. Además, mediante escritos s/n, recibidos el 11 de marzo del 2014, a las 12h12; el 13 de marzo del 2014, a las 20h21; el 14 de marzo del 2014, a las 11h31, se insistió en el pedido de recuento de las juntas receptoras del voto indicadas en el párrafo anterior;

Que, sobre la base de lo expuesto en párrafos anteriores, se desprende que la Junta Provincial Electoral de Manabí, actuó conforme a derecho al negar la objeción planteada en primera instancia ante ese Organismo desconcentrado, argumentando que las actas objetadas, ya fueron recontadas;

Que, con informe No. 0141-CGAJ-CNE-2014, de 27 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la impugnación interpuesta por la abogada Leyter María Quimis García, candidata a Concejal Urbano del cantón Jipijapa, auspiciada por Alianza PAIS/ MUP, Listas 35-65, en contra de la Resolución Nro. R-813-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo del 2014, por cuanto se ha comprobado que las actas de las cuales la recurrente solicita el recuento han pasado ya por ese proceso en la Juntas Provincial Electoral de Manabí y han sido computadas en el sistema informático, y ratificar la Resolución Nro. R-813-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo del 2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante la cual negó el Recurso de Objeción interpuesto por la abogada Leyter María Quimis García, candidata a Concejal Urbano del cantón Jipijapa por la Alianza PAIS/ MUP, Listas 35-65; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0141-CGAJ-CNE-2014, de 27 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por la abogada Leyter María Quimis García, candidata a Concejal Urbano del cantón Jipijapa, auspiciada por la Alianza Movimiento Alianza País - Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución **Nro. R-813-JPEM-P-AZB-2014**, de 19 de marzo del 2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

DISPOSICIÓN FINAL



El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a la abogada Leyter María Quimis García, candidata a Concejal Urbano del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza Movimiento Alianza País - Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, en el correo electrónico leyterquimis@hotmail.es, y en los casilleros electorales 35-65; a la Junta Provincial Electoral de Manabí y a la Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

4.- PLE-CNE-4-28-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente; y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;
- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral...”;
- Que,** el artículo 146 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, para evitar la declaración de nulidades que no estén debidamente fundamentadas, las juntas electorales aplicarán las siguientes reglas:
13. La intervención de una persona en una Junta Receptora del Voto sin contar con la correspondiente designación, no perjudicará la validez del proceso del sufragio, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar por el indebido ejercicio de la función. En general, en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez

resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

Que, el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;

Que, el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas

- jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se **instaló** la Junta Provincial Electoral de Manabí, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del 23 de febrero de 2014;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Manabí, con fecha 16 de marzo del 2014, a las 17h00, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, **notificó** a los partidos políticos, movimientos y alianzas los resultados electorales de todas las dignidades de elección popular de esa provincia, a excepción de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de La Unión del cantón Jipijapa; dignidad de Prefecto/a de las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria y proyecto Voto en Casa; la dignidad de Prefecto/a, Alcalde/sa, Vocales de la Junta Parroquial, Concejales de la Zona Boca de Caña, parroquia San Sebastián, cantón Pichincha;
- Que,** con fecha 18 de marzo del 2014, a las 18h44, el señor Robert Iván Cevallos Sornoza, candidato a Alcalde del cantón Santa Ana, auspiciado por la Alianza Cívica Ciudadana, Listas 3-6-7-10, **objetó** sobre los resultados numéricos del escrutinio provincial, emitidos por la Junta Provincial Electoral de Manabí, fundamentando su petitorio en el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con fecha 20 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, notificó el contenido de la Resolución Nro. R-803-JPEM-P-AZB-2014, adoptada el 19 de marzo del 2014, mediante la cual **resolvió:** *“Art. 1.- Negar la solicitud de objeción presentada por el señor Robert Iván Cevallos Sornoza, candidato a Alcalde del cantón Santa Ana por el Movimiento Alianza Cívica Ciudadana, ACC, lista 3-6-7-10: El expediente presentado ante la JPE-M, están acordes con los que se presentaron en el sistema informático del CNE-Manabí”;*
- Que,** el 22 de marzo del 2014, a las 20h19, se recibió en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral del Manabí, la **impugnación** a la Resolución Nro. R-803-JPEM-P-AZB-2014, presentada por el señor Robert Iván Cevallos Sornoza, candidato a Alcalde del cantón Santa Ana, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Cívica Ciudadana, Listas 3-6-7-10;
- Que,** la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;

Que, el impugnante señala lo siguiente: “..2.- Con fecha 18 de marzo de 2014, objete ante la Junta Provincial Electoral de Manabí el resultado numérico de las juntas: - Junta numero 2 Femenino Parroquia La Unión - Junta numero 4 Femenino Parroquia La Unión - Junta numero 5 Femenino Parroquia La Unión - Junta numero 7 Femenino Parroquia La Unión - Junta numero 8 Femenino Parroquia La Unión - Junta numero 2 Masculino Parroquia La Unión - Junta numero 4 Masculino Parroquia La Unión - Junta numero 9 Masculino Parroquia La Unión - Junta numero 2 Femenino Parroquia Pueblo Nuevo - Junta numero 4 Femenino Parroquia Pueblo Nuevo - Junta numero 1 Masculino Parroquia Pueblo Nuevo - Junta numero 3 Masculino Parroquia Pueblo Nuevo - Junta numero 1 Femenino Parroquia Ayacucho - Junta numero 4 Femenino Parroquia Ayacucho - Junta numero 5 Femenino Parroquia Ayacucho - Junta numero 8 Femenino Parroquia Ayacucho - Junta numero 4 Masculino Parroquia Ayacucho - Junta numero 9 Masculino Parroquia Ayacucho - Junta numero 2 Femenino Parroquia Honorato Vásquez. Del Cantón Santa Ana por cuanto las actas pertenecientes a estas juntas contienen inconsistencias numéricas que consisten en la cantidad de votantes entre las dignidades que se eligen. Objeción que fue negada por la Junta Provincial Electoral según resolución R-818-JPEM-P-AZB-2014 de fecha 19 de marzo y notificada el 20 de marzo del presente mes y año. Al aceptarse esta impugnación por parte del Consejo nacional electoral, a vuestro cargo, se deben verificar los sufragios aperturando las Urnas de las Juntas descritas anteriormente, del cantón Santa Ana, conforme lo establece el Código de la Democracia. III. LAS NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS.- La Junta Provincial Electoral de Manabí, en su resolución han infringido las siguientes normas de derecho: a) Los Arts. 6, 9, 10, 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia. b) Los Arts. 219, de la Constitución del Ecuador IV. LAS CAUSALES DE LA IMPUGNACIÓN.- Fundo la presente IMPUGNACIÓN de conformidad a lo dispuesto en el Art. 243) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, esto es:” Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales, sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días, luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia, en sede administrativa y de esta forma se verifique el número de sufragios y se realice un conteo minucioso de los votos de las juntas mencionadas en numeral 2 de este recurso , de las parroquias indicadas, del cantón Santa Ana, Provincia de Manabí, en virtud de lo relatado anteriormente. VI. LOS FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.- La presente impugnación, lo fundo en las leyes que rigen la lógica jurídica, en los hechos que constan en los documentos que adjunto y en la normatividad legal vigente aplicables al caso que se discute, toda vez que es deber de las Autoridades que administran Justicia Electoral en el Ecuador, el de velar por la SEGURIDAD JURÍDICA, que en nuestro ordenamiento jurídico constitucional está prescrito en su Art. 82”LA SEGURIDAD JURÍDICA se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Respecto al derecho a la seguridad jurídica, consiste en la certeza y confianza que debe tener toda autoridad en este país, de que las normas jurídicas van a ser aplicadas del modo previsto por el ordenamiento jurídico en vigencia. **LA SEGURIDAD JURÍDICA, CONSTITUYE UNO DE LOS PILARES FUNDAMENTALES DEL ESTADO, LO QUE IMPLICA LA CONVIVENCIA JURÍDICAMENTE ORDENADA, LA CERTEZA SOBRE EL DERECHO ESCRITO Y VIGENTE, EL RECONOCIMIENTO Y LA PREVIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.** En definitiva de lo anotado se colige conforme también lo establece la doctrina del derecho procesal, como la seguridad jurídica es imperiosa y obligatoria justamente por la necesaria estabilidad del Derecho en un Estado, como pues respetando y/o haciendo respetar la seguridad jurídica se evita que toda persona manipule con mentiras el pronunciamiento de los electores en las urnas, lo que ocasiona la desconfianza en cada uno de los candidatos de los diferentes partidos y movimientos políticos, en cuanto a la adecuada aplicación de las normas jurídicas que son partes del ordenamiento jurídico del Ecuador, por qué no se conocen las consecuencias jurídicas que tendrán sus actos, lo cual debe ser remendado por ustedes

por existir argumento jurídico con lo cual pruebo lo que estoy manifestando. VII. PROPOSICIÓN DE LA IMPUGNACIÓN A fin de que el superior remiende todas las injusticias propongo esta impugnación, para ante el Consejo Nacional Electoral y se dicte otra conforme al derecho y la justicia en este caso la verificación de los sufragios y el conteo de los votos en las juntas antes descritas, del cantón Santa Ana. Solicito al Consejo Nacional Electoral, proceda a calificar la presente Impugnación y a concederlo, conforme lo prescribe la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia.”;

- Que,** de acuerdo a lo señalado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: “1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;
- Que,** el recurrente en su escrito impugna la Resolución. Nro. R-803-JPEM-P-AZB-2014, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Manabí negó la objeción planteada por él en primera instancia, y solicita a este Órgano Electoral el recuento de las juntas receptoras del voto transcritas en el numeral 4.2. del presente informe, sin que respecto de lo cual cabe señalar que cada una de ellas ha sido verificada en esta segunda instancia y en ellas no existe inconsistencia numérica reportadas por el sistema, tienen las firmas del presidente y secretario de las juntas receptoras del voto, y las actas de conocimiento público y resumen de resultados coinciden con las actas de escrutinio, por lo tanto de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código de la Democracia, no procede la verificación de sufragios;
- Que,** respecto de la petición de recuento, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa 454-2009, señala: “La sola petición de recuento por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para ejecutarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas”. En el presente caso el impugnante injustificadamente solicita el recuento de votos por cuanto como se ha demostrado, las actas de las juntas aludidas por el peticionario, no son inconsistentes;
- Que,** sobre la base de lo expuesto en considerandos anteriores, se desprende que la Junta Provincial Electoral de Manabí actuó conforme a derecho al negar la objeción planteada en primera instancia ante ese Organismo

desconcentrado, por cuanto las “actas de conocimiento público y resumen de resultados” presentadas por el entonces objetante, al ser verificadas en el sistema informático, no mostraron inconsistencia alguna;

Que, con informe No. 0142-CGAJ-CNE-2014, de 27 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la impugnación interpuesta por el señor Robert Iván Cevallos Sornoza, candidato a Alcalde del cantón Santa Ana, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Cívica Ciudadana, Listas 3-6-7-10, en contra de la Resolución Nro. R-803-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo del 2014, por cuanto las “actas de conocimiento público y resumen de resultados” presentadas por el impugnante, al ser verificadas en el sistema informático, no mostraron inconsistencia alguna; y, ratificar la Resolución Nro. R-803-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo del 2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante la cual negó el Recurso de Objeción interpuesto por el señor Robert Iván Cevallos Sornoza, candidato a Alcalde del cantón Santa Ana, auspiciado por la Alianza Cívica Ciudadana, Listas 3-6-7-10; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0142-CGAJ-CNE-2014, de 27 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Robert Iván Cevallos Sornoza, candidato a Alcalde del cantón Santa Ana, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Cívica Ciudadana, Listas 3-6-7-10; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución **Nro. R-803-JPEM-P-AZB-2014**, de 19 de marzo del 2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, que negó el Recurso de Objeción interpuesto por el señor Robert Iván Cevallos Sornoza, candidato a Alcalde del cantón Santa Ana, auspiciado por la Alianza Cívica Ciudadana, Listas 3-6-7-10.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al señor Robert Iván Cevallos Sornoza, candidato a Alcalde del cantón Santa Ana, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Cívica Ciudadana, Listas 3-6-7-10, en el correo electrónico alassosporto@hotmail.com, en los casilleros electorales 3, 6, 7 y 10 de la Delegación Provincial Electoral de Manabí y en el casillero electoral 3 del



Consejo Nacional Electoral; a la Junta Provincial Electoral de Manabí y a la Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

5.- PLE-CNE-5-28-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente; y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;
- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;

- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral...”;
- Que,** el artículo 146 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, para evitar la declaración de nulidades que no estén debidamente fundamentadas, las juntas electorales aplicarán las siguientes reglas:
13. La intervención de una persona en una Junta Receptora del Voto sin contar con la correspondiente designación, no perjudicará la validez del proceso del sufragio, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar por el indebido ejercicio de la función. En general, en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas

en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;

- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí se **instaló** la Junta

Provincial Electoral de Manabí, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del 23 de febrero de 2014;

- Que,** la Junta Provincial Electoral de Manabí, con fecha 16 de marzo del 2014, a las 17h00, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, **notificó** a los partidos políticos, movimientos y alianzas los resultados electorales de todas las dignidades de elección popular de esa provincia, a excepción de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de La Unión del cantón Jipijapa; dignidad de Prefecto/a de las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria y proyecto Voto en Casa; la dignidad de Prefecto/a, Alcalde/sa, Vocales de la Junta Parroquial, Concejales de la Zona Boca de Caña, parroquia San Sebastián, cantón Pichincha;
- Que,** con fecha 18 de marzo del 2014, a las 18h44, el señor Fabián Alcides Córdova Navia, candidato a Vocal de la Junta Parroquial Rural de San Pedro, del cantón El Carmen, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Acción Cívica Humanística por la Ética y Equidad - Machete, Listas 61, **objetó** sobre los resultados numéricos del escrutinio provincial, emitidos por la Junta Provincial Electoral de Manabí, fundamentando su petitorio en el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador;
- Que,** con fecha 20 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, notificó el contenido de la Resolución Nro. R-804-JPEM-P-AZB-2014, adoptada el 19 de marzo del 2014, mediante la cual **resolvió:** “**Art. 1.-** Negar la solicitud de objeción presentada por el Sr. Fabián Alcides Córdova Navia, candidato a Vocal de la Junta Parroquial Rural de San Pedro de Suma, del cantón El Carmen, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento MACHETE, Listas 61: El expediente presentado ante la JPE-M, Junta 1 y 2 Masculino y 2 Femenino de la parroquia San Pedro de Suma, del cantón El Carmen, para la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial. Los documentos están acordes con los que se presentan en el sistema informático del CNE-MANABÍ”;
- Que,** el 22 de marzo del 2014, a las 18h45, se recibió en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral del Manabí, la **impugnación** a la Resolución Nro. R-797-JPEM-P-AZB-2014, presentada por el Movimiento Acción Cívica Humanística por la Ética y Equidad -MACHETE, Listas 61;
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Manabí, se desprende que la misma es realizada respecto de la Resolución R-797-JPEM-P-AZB-2014, acto administrativo que no guarda relación con el contenido de la impugnación presentada. Sin embargo, forma parte del expediente la Resolución Nro. R-797-

- JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo del 2014 y notificada el día 20 de los mismos mes y año, que niega la objeción planteada en primera instancia por el recurrente; por lo que, al existir dentro del recurso de impugnación interpuesto datos certeros que permiten individualizar el acto recurrido, su trámite es admisible, asegurando el derecho a la defensa y debido proceso respecto del impugnante;
- Que,** la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;
- Que,** el impugnante señala lo siguiente: *“PRIMERO. El día 23 de febrero del 2014 se llevó a cabo las votaciones para elegir las dignidades de los gobiernos autónomos descentralizados en todo el país. El delegado de nuestra organización política recopiló las actas de escrutinios realizadas en el proceso electoral celebradas el veintitrés de febrero del 2014n donde se pudo detectar Anomalías en algunas actas que continuación detallo. **JUNTAS NÚMEROS 1 MASCULINO DEL SITIO AGUA SUCIA, JUNTA NÚMERO 1 MASCULINO Y 1 FEMENUNO DE PUERTO NUEVO.** Por lo que con fecha 18 de marzo del 2014 objetamos ante la JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABÍ estas anomalías pidiendo el recuento de las juntas pero fueron negadas. **SEGUNDO.-** Con los antecedentes expuestos acudo antes este organismo para presentar el recurso de **IMPUGNACIÓN A** la Resolución R-797.JPEM-P-AZB-2014. Emitido por la JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABÍ de conformidad con el artículo 239, 243 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia. **TECERO PETICIÓN.-** Por lo expuesto presento el recurso de **IMPUGNACIÓN** para que el Consejo nacional Electoral le de paso a mi pedido ya que la Junta Provincial Electoral negó el recurso de objeción presentado por mi persona, esto es el recuento de las **JUNTAS NÚMEROS UNO MASCULINO DE AGUA SUCIA, JUNTA 1 MASCULINO Y 1 FEMENUNO DE PUERTO NUEVO.** Por lo que solicito se realice el recuento voto a voto de estas juntas ya que según nuestros datos no son realmente los hechos que se dieron en las elecciones y por bien de la democracia y por la transparencia de las elecciones debe darse paso a mi pedido”;*
- Que,** de acuerdo a lo señalado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: *“1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;*
- Que,** el recurrente en su escrito de impugnación solicita a este Órgano electoral el recuento de tres juntas receptoras del voto transcritas (**Nro. 1 M, de la zona Las Mercedes de Agua Sucia; Nro. 1 M y 1 F de la zona Puerto Nuevo, de la parroquia San Pedro de Suma, cantón El Carmen, provincia de**

Manabí, respecto de lo cual cabe señalar que cada una de ellas ha sido verificada en esta segunda instancia y en ellas no existe inconsistencia numérica reportadas por el sistema, tienen las firmas del presidente y secretario de las juntas receptoras del voto, y las actas de conocimiento público y resumen de resultados coinciden con las actas de escrutinio, por lo tanto de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código de la Democracia, no procede la verificación de sufragios;

Que, respecto de la petición de recuento, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa 454-2009, señala: *“La sola petición de recuento por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para ejecutarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas”;*

Que, sobre la base de lo expuesto en párrafos anteriores, se desprende que la Junta Provincial Electoral de Manabí actuó conforme a derecho al negar la objeción planteada en primera instancia ante ese Organismo desconcentrado, por cuanto las “actas de conocimiento público y resumen de resultados” presentadas por el entonces objetante, al ser verificadas en el sistema informático, no mostraron inconsistencia alguna;

Que, con informe No. 0143-CGAJ-CNE-2014, de 27 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la impugnación interpuesta por el señor Fabián Alcides Córdova Navia, candidato a Vocal de la Junta Parroquial Rural de San Pedro de Suma, del cantón El Carmen, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Acción Cívica Humanística por la Ética y Equidad -MACHETE, Listas 61, en contra de la Resolución Nro. R-804-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo del 2014, por cuanto no existe inconsistencias en las actas de las cuales el impugnante solicita el recuento; y, ratificar la Resolución Nro. R-804-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo del 2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante la cual negó el Recurso de Objeción interpuesto por el señor Fabián Alcides Córdova Navia, candidato a Vocal de la Junta Parroquial Rural de San Pedro de Suma, del cantón El Carmen, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Acción Cívica Humanística por la Ética y Equidad -MACHETE, Listas 61; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0143-CGAJ-CNE-2014, de 27 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Fabián Alcides Córdova Navia, candidato a Vocal de la Junta Parroquial Rural de San Pedro de Suma, del cantón El Carmen, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Acción Cívica Humanística por la Ética y Equidad -MACHETE, Listas 61; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución **Nro. R-804-JPEM-P-AZB-2014**, de 19 de marzo del 2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, que negó el Recurso de Objeción interpuesto por el señor Fabián Alcides Córdova Navia, candidato a Vocal de la Junta Parroquial Rural de San Pedro de Suma, del cantón El Carmen, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Acción Cívica Humanística por la Ética y Equidad -MACHETE, Listas 61.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al señor Fabián Alcides Córdova Navia, candidato a Vocal de la Junta Parroquial Rural de San Pedro de Suma, del cantón El Carmen, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Acción Cívica Humanística por la Ética y Equidad -MACHETE, Listas 61, en el casillero electoral No. 61; a la Junta Provincial Electoral de Manabí y a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

6.- PLE-CNE-6-28-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente; y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las

que se presenten en su contra. **7. literal 1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos

tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral...”;

- Que,** el artículo 146 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, para evitar la declaración de nulidades que no estén debidamente fundamentadas, las juntas electorales aplicarán las siguientes reglas:
- 13.** La intervención de una persona en una Junta Receptora del Voto sin contar con la correspondiente designación, no perjudicará la validez del proceso del sufragio, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar por el indebido ejercicio de la función. En general, en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral,

constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se **instaló** la Junta Provincial Electoral de Manabí, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del 23 de febrero de 2014;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Manabí, con fecha 16 de marzo del 2014, a las 17h00, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, **notificó** a los partidos políticos, movimientos y alianzas los resultados electorales de todas las dignidades de elección popular de esa provincia, a excepción de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de La Unión, del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí; dignidad de Prefecto/a de las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria y proyecto Voto en Casa; la dignidad de Prefecto/a, Alcalde/sa, Vocales de la Junta Parroquial, Concejales de la Zona Boca de Caña, parroquia San Sebastián, cantón Pichincha, de la provincia de Manabí;
- Que,** con fecha 18 de marzo del 2014, a las 14h28, el señor Carlos Julio Holguín Marcillo, candidato a Vocal de la Junta Parroquial Rural de El Anegado, del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8, **objetó** sobre los resultados numéricos del escrutinio provincial, emitidos por la Junta Provincial Electoral de Manabí, fundamentando su petitorio en el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

- Que,** con fecha 20 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, notificó el contenido de la Resolución Nro. R-788-JPEM-P-AZB-2014, adoptada el 19 de marzo del 2014, mediante la cual **resolvió:** “**Art. 1.-** Negar la solicitud de objeción presentada por el Sr. Carlos Julio Holguín Marcillo, candidato a Vocal de la Junta Parroquial Rural de la Parroquia El Anegado del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8. El expediente presentado ante la JPE-M por el solicitante no consta con los respectivos respaldos de las actas de conocimiento público y resumen de resultados de las JRV 3F y 4F de la Parroquia El Anegado, del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial, tampoco consta con las actas de recuento”;
- Que,** el 21 de marzo del 2014, a las 21h55, se recibió en la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, la **impugnación** a la Resolución Nro. R-788-JPEM-P-AZB-2014, suscrita el señor Carlos Julio Holguín Marcillo, candidato a Vocal de la Junta Parroquial Rural de El Anegado, del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8, y su abogado patrocinador Carlos Loor Bowen;
- Que,** la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;
- Que,** el impugnante señala lo siguiente: *“Con fecha 12 de marzo de 2014, solicité a la Junta Provincial Electoral de Manabí, que en el acta de resumen de resultados de la junta numero 4 femenino suscrita por los miembros de las juntas receptoras del voto, la candidata tercera de la alianza 35-65 aparece con un total de 117 votos y el segundo candidato aparece con una votación de 25 votos; pero una vez que se realizó el recuento de esta junta aparece el segundo candidato con 27 votos y la tercera candidata de Alianza País con 106 voto. Además existen inconsistencias en la junta número 3 femenino, la misma que fue recontada el 8 de marzo del presente año. Existiendo la presunción que el proceso de recuento algún funcionario contratado que participó en el recuento manipulo los resultados, de igual forma indiqué que en la Junta Numero 1 Femenino de la misma parroquia, se encuentran inconsistencias en razón de la tendencia, sin embargo la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante oficio N 028- JPEM, del 12 de marzo del 2014, me negó tal petición, indicando que esta no se enmarcaba en ninguna de las causales establecidas para proceder a la verificación de una urna por segunda ocasión. 2.-Con fecha 18 de marzo de 2014, las 14h28 **en base a lo dispuesto en el Art. 242** de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, **realicé la objeción a los resultados numéricos, tal como consta expresado en dicho escrito, recalcando que en el recuento efectuado los votos nulos subieron de 51 votos a 57 votos, ante lo cual no se me dio explicación alguna,** sin embargo la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante Resolución R-788-JPEM-P AZB-2014, del 19 de marzo de 2014, me negó la solicitud de objeción, indicando que no constaban los respectivos respaldos de las actas de conocimiento público y resumen de resultados de las Juntas receptoras del voto N 3 femenino y 4 femenino de la parroquia el Anegado, cantón Jipijapa, para la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural y que tampoco constaban las copias de las actas de repinten sin ser verdad. Al aceptarse esta impugnación por parte del Consejo Nacional Electoral, a vuestro cargo, se debe nulitar el acta de Recuento de las Juntas N 3 y 4 femenino, de la parroquia El Anegado, cantón Jipijapa realizada el sábado 8 de marzo de 2014, y se debe verificar el acta de resultados de la Junta N 3, 7 y 8 masculino, de la misma parroquia y cantón, en virtud de lo relatado anteriormente. LAS NORMAS DE*

DERECHO INFRINGIDAS.- La Junta Provincial Electoral de Manabí, en su resolución ha infringido las siguientes normas de derecho: a) Los Arts. 6, 9, 10, 18 y Art. 144 numeral 3) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia. b) Los Arts. 219, de la Constitución del Ecuador IV. LAS CAUSALES DE LA IMPUGNACIÓN.- Fundo la presente IMPUGNACIÓN de conformidad a lo dispuesto en el Art. 243) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, esto es: " Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales, sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días, luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia, en sede administrativa y de esta forma se deje sin efecto el acta de recuento de las Juntas N 3 y 4 femenino, de la parroquia El Anegado, cantón Jipijapa, realizada el sábado 8 de marzo de 2014, y se debe verificar el acta de resultados de la Junta N 3, 7 y 8 masculino, de la misma parroquia y cantón, en virtud de lo relatado anteriormente! VI. LOS FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.- La presente impugnación, lo fundo en las leyes que rigen la lógica jurídica, en los hechos que constan en los documentos que adjunto y en la normatividad legal vigente aplicables al caso que se discute toda vez que es deber de las Autoridades que administran Justicia Electoral en el Ecuador, el de velar por la SEGURIDAD JURÍDICA, que en nuestro ordenamiento jurídico constitucional está prescrito en su Art 82"LA SEGURIDAD JURÍDICA se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Respecto al derecho a la seguridad jurídica, consiste en la certeza y confianza que debe tener toda autoridad en este país, de que las normas jurídicas van a ser aplicadas del modo previsto por el ordenamiento jurídico en vigencia. LA SEGURIDAD JURÍDICA, CONSTITUYE UNO DE LOS PILARES FUNDAMENTALES DEL ESTADO, LO QUE IMPLICA LA CONVIVENCIA JURÍDICAMENTE ORDENADA LA CERTEZA SOBRE EL DERECHO ESCRITO Y VIGENTE EL RECONOCIMIENTO Y LA PREVIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA. En definitiva de lo anotado se colige conforme también lo establece la doctrina del derecho procesal, como la seguridad jurídica es imperiosa y obligatoria justamente por la necesaria estabilidad del Derecho en un Estado, como pues respetando y/o haciendo respetar la seguridad jurídica se evita que toda persona manipule con mentiras el pronunciamiento de los electores en las urnas, lo que ocasiona la desconfianza en cada uno de los candidatos de los diferentes partidos y movimientos políticos, en cuanto a la adecuada aplicación de las normas jurídicas que son partes del ordenamiento jurídico del Ecuador, por qué no se conocen las consecuencias jurídicas que tendrán sus actos, lo cual debe ser remendado por ustedes por existir argumento jurídico con lo cual pruebo lo que estoy manifestando. VII. PROPOSICIÓN DE LA IMPUGNACIÓN A fin de que el superior remiende todas las injusticias propongo esta impugnación, para ante el Consejo Nacional Electoral y se dicte otra conforme al derecho y la justicia en este caso la anulación total del acta de recuento de las Juntas N 3 y 4 femenino, de la parroquia El Anegado, cantón Jipijapa, realizada el sábado 8 de marzo de 2014, y se debe verificar el acta de resultados de la Junta N 3, 7 y 8 masculino, de la misma parroquia y cantón. Solicito al Consejo Nacional Electoral, proceda a calificar la presente Impugnación y a concederlo, conforme lo prescribe la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia";

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: "1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada";

Que, el recurrente en su escrito de impugnación solicita a este Órgano electoral, la anulación total del acta de recuento de las juntas No. 3 y 4 femenino de la parroquia El Anegado, del cantón Jipijapa, realizada el sábado 8 de marzo del 2014, y se verifique el acta de resultados de las juntas Nro. 3, 7 y 8 masculino de la misma parroquia y cantón, respecto de lo cual manifiesto: En cuanto a la petición de anulación de las actas de recuento de las juntas No. 3 y 4 femenino de la parroquia El Anegado, no existe normativa legal que contemple esta petición, entendiéndose que el recuento realizado en primera instancia por la Junta Provincial Electoral de Manabí, subsanó los errores de las actas de conocimiento público y resumen de resultados de las juntas antes enunciadas. En lo referente al pedido de verificación de las actas de las Juntas Nro. 3, 7 y 8 masculino de la parroquia El Anegado, se desprende: **INCONSISTENCIAS NUMÉRICAS -JUNTA PARROQUIAL RURAL EL ANEGADO, CANTÓN JIPIJAPA-**

ZONA	PARROQUIA	JUNTA	OBSERVACIÓN
Jipijapa	El Anegado	003 M	No existe inconsistencia
Jipijapa	El Anegado	007 M	No existe inconsistencia
Jipijapa	El Anegado	008 M	No existe inconsistencia

De la revisión de las actas citadas se evidencia que no existen inconsistencias numéricas reportadas por el sistema, tienen las firmas del presidente y secretario de las juntas receptoras del voto, y las actas de conocimiento público y resumen de resultados coinciden con las actas de escrutinio, por lo tanto de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código de la Democracia, no procede la verificación de sufragios;

Que, respecto del recuento de votos, el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa 454-2009, determinó que: *“La sola petición de recuento, por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para efectuarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentado contra la integridad del proceso electoral y los derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas”;*

Que, sobre la base de lo expuesto en considerandos anteriores, se desprende que la Junta Provincial Electoral de Manabí actuó conforme a derecho al negar la objeción planteada en primera instancia ante ese Organismo desconcentrado, por cuanto el entonces objetante, no presentó pruebas que justifiquen su recurso;

Que, con informe No. 145-CGAJ-CNE-2014, de 27 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la impugnación interpuesta por el señor Carlos Julio Holguín Marcillo, candidato a Vocal de la Junta Parroquial Rural de El Anegado, del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8, y su abogado patrocinador Carlos Loor Bowen, en contra de la resolución R-788-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo del 2014, por cuanto no existe argumento legal para declarar la nulidad de una acta de recuento; y, por cuanto de la verificación de las actas de las Juntas Receptoras del Voto, Nro. 3, 7 y 8 masculino de la parroquia El Anegado, del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, se comprueba que no son inconsistentes; y ratificar la Resolución Nro. R-788-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo del 2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante la cual negó el Recurso de Objeción interpuesto por el señor Carlos Julio Holguín Marcillo, candidato a Vocal de la Junta Parroquial Rural de El Anegado, del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8, y su abogado patrocinador Carlos Loor Bowen; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 145-CGAJ-CNE-2014, de 27 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Carlos Julio Holguín Marcillo, candidato a Vocal de la Junta Parroquial Rural de El Anegado, del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8, y su abogado patrocinador Carlos Loor Bowen; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes, la Resolución **Nro. R-788-JPEM-P-AZB-2014**, de 19 de marzo del 2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, que negó el Recurso de Objeción interpuesto por el señor Carlos Julio Holguín Marcillo, candidato a Vocal de la Junta Parroquial Rural de El Anegado, del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al señor Carlos Julio Holguín

Marcillo, candidato a Vocal de la Junta Parroquial Rural de El Anegado, del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8, y su abogado patrocinador Carlos Loor Bowen, en el correo electrónico marodriguezpinargote@gmail.com, y en el casillero electoral No. 8; a la Junta Provincial Electoral de Manabí y a la Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

7.- PLE-CNE-7-28-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente; y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

Que, los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral...”;
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

Que, el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;

Que, el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

Que, con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se **instaló** la Junta Provincial Electoral de Manabí, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del 23 de febrero de 2014;

- Que,** la Junta Provincial Electoral de Manabí, con fecha 16 de marzo del 2014, a las 17h00, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, **notificó** a los partidos políticos, movimientos y alianzas los resultados electorales de todas las dignidades de elección popular de esa provincia, a excepción de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de La Unión, del cantón Jipijapa; dignidad de Prefecto/a de las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria y proyecto Voto en Casa; la dignidad de Prefecto/a, Alcalde/sa, Vocales de la Junta Parroquial, Concejales de la Zona Boca de Caña, parroquia San Sebastián, cantón Pichincha, de la provincia de Manabí;
- Que,** con fecha 18 de marzo del 2014, a las 20h03, el señor Byron Ecuador Pachay Toala, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Noboa, del cantón 24 de Mayo, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País, Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, **objetó** sobre los resultados numéricos del escrutinio provincial, emitidos por la Junta Provincial Electoral de Manabí, fundamentando su petitorio en el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con fecha 20 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, notificó el contenido de la Resolución Nro. R-779-JPEM-P-AZB-2014, adoptada el 19 de marzo del 2014, mediante la cual **resolvió:** “**Art. 1.-** Negar la solicitud de objeción presentada por el señor Byron Ecuador Pachay Toala, para la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial Noboa, del cantón 24 de Mayo, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza PAIS – Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65. En lo que se refiere a las juntas 1M, 2M, 6M, 7F, 7M, 8F, 9F y 9M, analizada la petición no procede por lo que no hay alteración numérica en las actas ya comparadas por el sistema”;
- Que,** el 21 de marzo del 2014, a las 16h11, se recibió en la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, la **impugnación** a la Resolución **Nro. R-779-JPEM-P-AZB-2014**, suscrita por el señor Byron Ecuador Pachay Toala, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Noboa, del cantón 24 de Mayo, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País, Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65;
- Que,** la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;
- Que,** el impugnante señala lo siguiente: *PRIMERO.- ANTECEDENTES a) El día domingo 23 de febrero de 2014 se llevó a cabo las votaciones para elegir a las dignidades a los*

Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales. b) Los delegados de nuestra Organización Política, recopilaron las actas de escrutinio realizadas en el proceso electoral celebrado el 23 de febrero del 2014. c) Existiendo en las Actas No. 1M, 3M, 6M, 7F, 7M, 8F, 9F, y 9M de la Parroquia Noboa del cantón 24 de Mayo, se detectó que existe una alteración en la votación de los candidatos de la lista 23 del Movimiento SUMA, específicamente del primer candidato donde se observa una votación desproporcional su favor con respecto a los demás candidatos de la misma lista, esta diferencia rompe una tendencia con respecto al resto de actas como se muestra en la página web del Consejo Nacional Electoral. Así mismo el acta 7F antes indicada con exceso de nulos esto es 144, rompe toda tendencia con las demás juntas. Y el acta 6M muestra tachones y enmendaduras visibles, lo que hace esta acta no válida de acuerdo a la ley. d) Así mismo presente la respectiva Objeción ante la Junta provincial Electoral de Manabí, a los resultados numéricos aprobado mediante RESOLUCION-R-760- JPEM-P-AZB-2014, la misma que fue negada por la Junta Electoral de Manabí, y esta no le dio el trámite correspondiente, que era de recontar los votos consistente en el kit electoral. SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO. De lo antes indicado acudo ante este Organismo Electoral y presento la IMPUGNACIÓN a la RESOLUCION-R-799-JPEM-P-AZB-2014, por la no apertura de las Juntas No. 1M, 3M, 6M, 7F, 7M, 8F, 9F, y 9M de la Parroquia Noboa del cantón 24 de Mayo, para la dignidad de Vocal de Junta Parroquial de Noboa del cantón 24 de Mayo, de conformidad con el Art. 138, 139, 239, y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia. TERCERO.- PETICIÓN. Con los antecedentes anotados, acudo ante este Organismo Electoral y presento la IMPUGNACIÓN a la RESOLUCION-R-799-JPEM-P-AZB-2014 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por no darle el tratamiento correspondiente en mi recurso de Objeción, de abrir y recontar las Juntas No. 1M, 3M, 6M, 7F, 7M, 8F, 9F, y 9M de la Parroquia Noboa del cantón 24 de Mayo, para la dignidad de Vocales de Junta Parroquial de Noboa del cantón 24 de Mayo, de conformidad con el Art. 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia, que prescribe: Por lo que solicito se realice el recuento, voto a voto de la dignidad de Vocales de Junta Parroquial de Noboa del cantón 24 de Mayo, de cada una de las papeletas de votación constantes en las Juntas No. 1M, 3M, 6M, 7F, 7M, 8F, 9F, y 9M de la Parroquia Noboa del cantón 24 de Mayo”;

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: “1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;

Que, el recurrente en su escrito impugna el contenido de la Resolución Nro. R-799-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo del 2014, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, solicitando el **recuento de ocho juntas** receptoras del voto de la parroquia Noboa, del cantón 24 de Mayo (No. 1M, 3M, 6M, 7F, 7M, 8F, 9F, y 9M) argumentando que las mismas no siguen la tendencia de otras actas para la misma dignidad, respecto de lo cual cabe señalar: La voluntad del soberano se expresa en votos, se computan votos, no tendencias; y, además, ni la Constitución, ni la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ni ninguna otra

norma electoral reconoce a la “tendencia del voto”, por tanto, la denominada tendencia no genera derecho alguno; en el mismo sentido el Tribunal Contencioso Electoral dictamina en sentencia fundadora de línea, Causa No. 059-2011: *“la tendencia del voto no genera derechos a los sujetos políticos y organizaciones ciudadanas participantes en un proceso electoral, razón por la cual no constituye medio de prueba”*. Además, es obligación de todo impugnante señalar exactamente en cuál de las causales fundamenta su pedido de recuento, sin embargo el peticionario no señala ninguna de las causales, y se limita a señalar las juntas que quiere que sean recontadas. Sin embargo de lo expuesto, se ha procedido a verificar cada una de las actas de las cuales se solicita el recuento de votos (No. 1M, 3M, 6M, 7F, 7M, 8F, 9F, y 9M de la parroquia Noboa, cantón 24 de Mayo), determinándose que en las mismas no existen inconsistencias;

Que, respecto de la petición de recuento, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa 454-2009, señala: *“La sola petición de recuento por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para ejecutarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas”*;

Que, sobre la base de lo expuesto en párrafos anteriores, se desprende que la Junta Provincial Electoral de Manabí, actuó conforme a derecho al negar la objeción planteada en primera instancia ante ese Organismo desconcentrado, argumentando que las actas objetadas no muestran inconsistencias;

Que, con informe No. 0146-CGAJ-CNE-2014, de 28 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la impugnación interpuesta por el señor Byron Ecuador Pachay Toala, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Noboa, del cantón 24 de Mayo, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza PAIS/ MUP, Listas 35-65, en contra de la Resolución Nro. R-779-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo del 2014, por carecer de fundamento y motivación; y, ratificar la Resolución Nro. R-779-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo del 2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante la cual negó el Recurso de Objeción interpuesto por el señor Byron Ecuador Pachay Toala, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Noboa, del cantón 24 de Mayo, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza PAIS/ MUP, Listas 35-65; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:



Artículo 1.- Acoger el informe No. 0146-CGAJ-CNE-2014, de 28 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Byron Ecuador Pachay Toala, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Noboa, del cantón 24 de Mayo, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza PAIS – Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución **Nro. R-779-JPEM-P-AZB-2014**, de 19 de marzo del 2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante la cual negó el Recurso de Objeción interpuesto por el señor Byron Ecuador Pachay Toala, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Noboa, del cantón 24 de Mayo, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza PAIS – Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al señor Byron Ecuador Pachay Toala, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Noboa, del cantón 24 de Mayo, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza PAIS – Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, en el correo electrónico byronpachay@hotmail.com, en los casilleros electorales 35-65 de la Delegación Provincial Electoral de Manabí y en el casillero electoral 35 del Consejo Nacional Electoral; a la Junta Provincial Electoral de Manabí y a la Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

8.- PLE-CNE-8-28-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente; y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los

poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma

fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral...”;

- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos

políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí se **instaló** la Junta Provincial Electoral de Manabí, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del 23 de febrero de 2014;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Manabí, con fecha 16 de marzo del 2014, a las 17h00, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, **notificó** a los partidos políticos, movimientos y alianzas los resultados electorales de todas las dignidades de elección popular de esa provincia, a excepción de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de La Unión, del cantón Jipijapa; dignidad de Prefecto/a de las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria y proyecto Voto en Casa; la dignidad de Prefecto/a, Alcalde/sa, Vocales de la Junta Parroquial, Concejales de la Zona Boca de Caña, parroquia San Sebastián, cantón Pichincha, de la provincia de Manabí;
- Que,** con fecha 18 de marzo del 2014, a las 21h20, el señor Javier Pincay Chancay, candidato a Alcalde del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Plurinacional Pachakutick, **objetó** sobre los resultados numéricos del escrutinio provincial, emitidos por la Junta Provincial Electoral de Manabí, fundamentando su petitorio en el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con fecha 20 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, notificó el contenido de la Resolución Nro. R-819-JPEM-P-AZB-2014, adoptada el 19 de marzo del 2014, mediante la cual **resolvió:** "**Art. 1.-** Negar la solicitud de objeción presentada por el Sr. Javier Pincay Chancay, candidato a Alcalde del cantón Puerto López, auspiciado por el Movimiento Plurinacional Pachakutick, Listas 18;
- Que,** el 22 de marzo del 2014, a las 12h36, se recibió en la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, la **impugnación** a la Resolución Nro. R-819-JPEM-P-AZB-2014, presentada por el señor Javier Pincay Chancay, candidato a Alcalde del cantón Puerto López, de la provincia

- de Manabí, auspiciado por el Movimiento Plurinacional Pachakutick, Listas 18, y su abogado patrocinador Dr. Lorenzo Bravo Macías;
- Que,** el impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;
- Que,** la impugnante señala lo siguiente: *“PRIMERO.- FUNDAMENTOS DE HECHO.- Luego de concluido el escrutinio de actas en la Junta intermedia del CNE, del cantón Jipijapa; y durante el proceso de escrutinio de actas en el CNE - Portoviejo, se observó diferentes inconsistencias muy considerables e irregularidades durante el proceso de escrutinio de las actas en los recintos electorales tales como: Intercambio de resultados, es decir que los votos correspondientes a nuestra lista fueron asignado a otro candidato en la elaboración del acta. Dentro de los recintos electorales de nuestra jurisdicción cantonal se obligó por el huso de la fuerza pública, a que ha nuestros observadores estén a más de 4 metros de distancia por lo que no pudieron ser testigo de lo que ocurría en el conteo de votos y más actas, actos totalmente antidemocrático, también se obligó a que la fuerza pública impida la presencia del coordinador del recinto, lo que reveló una clara intención de fraude. Luego del conteo del 100% de las Actas Escrutadas en el CNE - Manabí, con fecha sábado, 15 de marzo de 2014 hasta las 21H38, se observa que aún persisten inconsistencias, las cuales han sido detalladas en el escrito presentado el 06 de Marzo del 2.014. SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO. De lo expuesto y amparado en lo que determina el Art. 239 - 243, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, presento a Usted el RECURSO DE IMPUGNACIÓN a la RESOLUCIÓN R-819-JPEM-P-AZB-2014. adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, del día 19 de marzo de 2014, correspondiente a la Dignidad de Alcalde del cantón Puerto López - Manabí. TERCERO.- PETICIÓN CONCRETA. De lo expuesto; presento el RECURSO de IMPUGNACIÓN, para que sea este máximo organismo electoral quien transparente y corrija las inconsistencias presentes, ya que la Junta Electoral de Manabí, negó cómodamente mi recurso de objeción al negar la apertura de las urnas de las juntas más adelante descritas. Solicito, se realicen el recuento, voto a voto de la dignidad de alcalde del cantón Puerto López, de las constantes en las siguientes Juntas: Puerto López, Juntas **10 M, 11 M, 12 M 15 M, 4F, 5 F, 9 F, 14 F.** Parroquia Salango; **1F, 2F, 3F,** Parroquia Machalilla.- **2F, 3M, 4M, 6M, 7M.** Las mismas que presentan graves inconsistencia numérica, y errores de formalidad”;*
- Que,** de acuerdo a lo señalado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: “1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe

inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;

Que, el recurrente en su escrito impugna el contenido de la Resolución Nro. R-819-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo del 2014, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, solicitando el **reconteo de dieciséis juntas receptoras del voto** del cantón Puerto López, para la dignidad de Alcalde, sin adjuntar prueba alguna que respalde su recurso; respecto de lo cual cabe señalar lo siguiente: El acto administrativo impugnado y mediante el cual la Junta Provincial Electoral de Manabí negó la solicitud de objeción interpuesta por el hoy impugnante, argumentó que *“el expediente presentado ante la JPE-M, no cuenta con documentos que justifiquen la petición del solicitante”* fundamentándose en el no cumplimiento por parte del recurrente de lo determinado en el artículo 242 del Código de la Democracia. Al recurso de impugnación tampoco se adjuntan las pruebas que sirvan de base para comprobar sus aseveraciones, únicamente forman parte del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Manabí, copias simples de varias actas de conocimiento público y resumen de resultados presentadas por el señor Javier Pincay Chancay, cuando ejerció su derecho de reclamación en la Sesión Permanente de Escrutinios de la JPE-M, y que consta en el oficio s/n, recibido en la Secretaría General del antes mencionado organismo desconcentrado, el 6 de marzo del 2014, a las 14h15;

Que, respecto de las copias simples adjuntadas a un proceso, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa No. 001-2009, y, sentencia confirmadora de línea. Causa No. 699-2009, señala: *“Siguiendo el principio general del derecho Adjetivo Civil, las copias simples no hacen prueba en juicio”*. Señala además, respecto de la Jurisprudencia consagrada, *“Las normas procesales generales, determinan que las copias simples no hacen fe en ningún proceso. El Máximo Órgano Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa No. 007-2009, señala: “Los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para su causa la carga de la prueba.”;*

Que, sin embargo de lo enunciado en los considerandos anteriores del presente informe, se ha procedido a verificar cada una de las dieciséis actas de las cuales el recurrente solicita su recuento, **(parroquia y zona Puerto López, Juntas No. 10 M, 11 M, 12 M 15 M, 4F, 5 F, 9 F, 14 F; parroquia y zona Salango, juntas No. 1F, 2F, 3F; parroquia y zona Machalilla, juntas No. 2F, 3M, 4M, 6M, 7M)** constatándose que en las mismas no existen inconsistencias numéricas reportadas por el sistema, tienen las firmas del presidente y secretario de las juntas

- receptoras del voto, y las actas de conocimiento público y resumen de resultados coinciden con las actas de escrutinio, por lo tanto de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código de la Democracia, no procede la verificación de sufragios;
- Que,** de igual forma, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa 454-2009, señala: *“La sola petición de recuento por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para ejecutarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas”;*
- Que,** sobre la base de lo expuesto en considerandos anteriores, se desprende que la Junta Provincial Electoral de Manabí, actuó conforme a derecho al negar la objeción planteada en primera instancia ante ese Organismo desconcentrado, argumentando falta de prueba;
- Que,** con informe No. 147-CGAJ-CNE-2014, de 28 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la impugnación interpuesta por el señor Javier Pincay Chancay, candidato a Alcalde del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Plurinacional Pachakutick, Listas 18, y su abogado patrocinador Dr. Lorenzo Bravo Macías, en contra de la Resolución Nro. R-819-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo del 2014, por falta de prueba y por cuanto se ha comprobado que las actas de las cuales la recurrente solicita el recuento no son inconsistentes; y, ratificar la Resolución Nro. R-819-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo del 2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante la cual negó el Recurso de Objeción interpuesto el señor Javier Pincay Chancay, candidato a Alcalde del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Plurinacional Pachakutick, Listas 18, y su abogado patrocinador Dr. Lorenzo Bravo Macías; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 147-CGAJ-CNE-2014, de 28 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Javier Pincay Chancay, candidato a Alcalde del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Plurinacional Pachakutick, Listas 18, y su abogado patrocinador Dr. Lorenzo Bravo Macías; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución **Nro. R-819-JPEM-P-AZB-2014**, de 19 de marzo del 2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí,

que negó el Recurso de Objeción interpuesta por el señor Javier Pincay Chancay, candidato a Alcalde del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Plurinacional Pachakutick, Listas 18, y su abogado patrocinador Dr. Lorenzo Bravo Macías.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al señor Javier Pincay Chancay, candidato a Alcalde del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Plurinacional Pachakutick, Listas 18, y su abogado patrocinador Dr. Lorenzo Bravo Macías, en los correos electrónicos jjavierpincay@hotmail.com, panchobra@yahoo.com, y en el casillero electoral 18 de la Delegación Provincial Electoral de Manabí; a la Junta Provincial Electoral de Manabí y a la Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

9.- PLE-CNE-9-28-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;
- Que,** el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De

no existir el acta en el paquete, se procederá a escrutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad;

- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral del Manabí, se instaló la Junta Provincial Electoral de la indicada jurisdicción, en Audiencia Pública de Escrutinios Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del domingo 23 de febrero de 2014;
- Que,** con fecha 16 de marzo del 2014, el secretario de la Juntas Provincial Electoral de Manabí, notifico a las Organizaciones Políticas que participaron en el proceso electoral 2014 y con los resultados numéricos parciales del escrutinio provincial de todas las dignidades, excepto de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de la parroquia La Unión del cantón Jipijapa; dignidad de Prefecto/a de las Personas privadas de la Libertad, sin sentencia condenatoria y Proyecto Voto en casa; la dignidad de Prefecto/a, Alcalde/sa, Vocales de la Junta Parroquial, Concejales de la Zona Boca de caña, parroquia San Sebastián, cantón Pichincha de acuerdo al detalle que se adjunta en la cartelera pública y casilleros electorales de todos los partidos y movimiento políticos registrados en esta provincia, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial electoral de Manabí, se desprende que los sujetos políticos fueron notificados con los resultados numéricos parciales del escrutinio provincial el 16 de marzo del 2014, por lo que a partir de dicha fecha, el sujeto político tenía el plazo de cuarenta y ocho horas para presentar de considerarlo, el recurso de impugnación para ante el Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo establecido en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la república del ecuador, Código de la Democracia; El Sr. Walther ramón Cevallos Pinargote , candidato a Concejal del cantón Bolívar, de la provincia de Manabí, presentó su impugnación para ante este organismo Electoral el 22 de marzo de 2014, es decir fuera de los dos días de plazo que permite la Ley Electoral, para interponer dicho recurso administrativo;
- Que,** por otra parte el recurrente adjuntó a su impugnación copias imples de varias “actas de conocimiento público y resumen de resultados y actas de escrutinio “, mismas que no son consideradas como pruebas, al respecto el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa No. 001-2009, y, sentencia confirmadora de línea, causa No. 699-2009, señala: “Siguiendo el principio general del derecho Adjetivo Civil, las copias simples no hacen prueba en juicio”. Señala además, respecto de la Jurisprudencia consagrada, “Las normas procesales generales, determina que las copias simples no hacen fe en ningún proceso”

Que, con informe No. 150-CGAJ-CNE-2014, de 28 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar en todas sus partes la impugnación interpuesta por el Sr. Walther Ramón Cevallos Pinargote, candidato a Concejal del cantón Bolívar, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Sociedad Unidad Más Acción, SUMA, Listas 23, por extemporánea la interposición del recurso; y, En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 150-CGAJ-CNE-2014, de 26 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2.- Negar en todas sus partes la impugnación interpuesta por el Sr. Walther Ramón Cevallos Pinargote, candidato a Concejal del cantón Bolívar, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Sociedad Unidad Más Acción, SUMA, Listas 23, por haberse presentado el recurso de impugnación fuera del plazo establecido en la Ley Electoral.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Sr. Walther Ramón Cevallos Pinargote, candidato a Concejal del cantón Bolívar, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Sociedad Unidad Más Acción, SUMA, Listas 23, en el casillero electoral No. 23 y al correo electrónico angelikcevallos@hotmail.com, a la Delegación Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

10.- PLE-CNE-10-28-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o

- escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal 1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;
- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de

candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;

- Que,** el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escrutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad;
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral del Manabí, se instaló la Junta Provincial Electoral de la indicada jurisdicción, en Audiencia Pública de Escrutinios Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del domingo 23 de febrero de 2014;
- Que,** con fecha 16 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral del Manabí, a través de Secretaria, notificó a los partidos políticos, movimientos y alianzas los resultados electorales de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, a excepción de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de la parroquia La Unión, del cantón Jipijapa; de la provincia de Manabí, la dignidad de Prefecto/a de las Personas Privadas de la Libertad, sin sentencia condenatoria y Proyecto Voto en casa; la dignidad de Prefecto/a, Alcalde/sa, Vocales de la Junta Parroquial, Concejales de la Zona Boca de Caña, parroquia San Sebastián, cantón Pichincha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** cabe indicar que el 12 de marzo de 2014, el abogado Luis Andrés Celi Santos, Director Provincial de Movimiento SUMA, Listas 23, mediante escrito manifiesta que verificado las actas de Vocales de la Junta Parroquial de Abdón Calderón, del cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí, se ha comprobado que entre las actas de transmisión recogidas en el cantón y las escaneadas en el Cd, al hacer la revisión, el Acta N° 05M y 06F de la Parroquia Abdón Calderón, correspondiente al cantón Portoviejo presenta enmendaduras, a pesar que el sistema no la tomó como inconsistencia numérica, por lo que solicita se realice el recuento de las Juntas N° 05M y 06F de la parroquia Abdón Calderón, amparado en las normas del Código de la Democracia;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Manabí, a través de oficio N° 066-JPEM de 15 de marzo de 2014, suscrito por el Secretario, responde a la

comunicación del abogado Luis Celi Santos, Director Provincial de SUMA, Listas 23, respecto a la petición de recuento de las Juntas 05M y 06F de la parroquia Abdón Calderón, del cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí, señalando que de la verificación del Acta de Escrutinio con el Acta de Resumen de Resultados no difieren en su contenido, por lo que se niega la petición amparado en lo que dispone el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

- Que,** el 22 de marzo del 2014, en la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se recibe el escrito de impugnación del señor Carlos Gilberto Bazarro Carreño, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Abdón Calderón, del cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí, señalando específicamente que se corrija el error y daño a la persona y se aperture la urna correspondiente a la JRV 06 F que corresponde a la Junta Parroquial Rural de Calderón, procediendo al recuento voto a voto;
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral del Manabí, la impugnación no fue presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución para que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral, resuelva dentro del plazo de tres días;
- Que,** El impugnante en su petición presentada el 22 de marzo de 2014, a las 16h10, manifiesta lo siguiente: *"CARLOS GILBERTO BAZURTO CARREÑO, ciudadano ecuatoriano, de estado civil SOLTERO, con cédula de ciudadanía 1305349357, ante usted, en mi calidad de CANDIDATO A VOCAL DE LA DE LA JUNTA PARROQUIAL DE ABDÓN CALDERÓN, del cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí, auspiciado por el movimiento SUMA lista 23, electo en los comicios electorales del 23 de febrero de 2014, respetuosamente comparezco, expongo y presento la siguiente IMPUGNACIÓN: PRIMERO.- COMPETENCIA Y CAUSAL El artículo 25 numeral 14 de las ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la república del Ecuador, Código de la Democracia establece: son funciones del Consejo Nacional Electoral: 14 - Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos, sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados, durante los proceso electorales e imponer las sanciones que corresponda. El artículo 243 del mismo cuerpo de leyes, determina que "LA IMPUGNACIONES A LAS RESOLUCIONES TOMADAS POR LAS JUNTAS PROVINCIALES ELECTORALES SOBRE LAS OBJECIONES, SE PRESENTARAN EN EL PLAZO DE DOS DÍAS, LUEGO DE EMITIDA LA RESOLUCIÓN EN LA CORRESPONDIENTE JUNTA, PARA ANTE EN EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, CONSTITUYENDO LA SEGUNDA INSTANCIA EN SEDE ADMINISTRATIVA. SEGUNDO.- ANTECEDENTES Y RELACIÓN DE LOS HECHOS.- Luego de haberse realizado las elecciones seccionales del domingo 23 de febrero del 2014, lo que indica el procedimiento electoral para el escrutinio dentro de las JRV, JIES y el escrutinio dentro de la JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL.*

Cabe indicar que solicitamos por medio de Secretaria un reclamo que dentro del proceso de escrutinio se nos considere la apertura de la junta 6 femenino de la parroquia Calderón para la dignidad de vocales de las juntas parroquiales rurales y o sorpresa entre solicitudes le dieron paso y en el caso de mi pedido me negaron el derecho a la duda, con la seguridad de que la votación reflejada en el acta no es la real y me siento afectado en mi votación y por supuesto cumpliendo con el procedimiento, los sujetos políticos, puedan hacer valer sus derechos e interponer las acciones que correspondan conforme a la Ley; TERCERO FUNDAMENTOS DE DERECHO.- La presente impugnación, lo fundamento en las Leyes que rigen la lógica Jurídica, en los hechos que constan en los documentos que adjunto y en la normalidad legal vigente aplicables al caso que se discute, toda vez que s deber de las autoridades que administran justicia electoral en el ecuador en el de velar por la seguridad jurídica que en nuestro ordenamiento jurídico constitucional está prescrito en su artículo 82. De lo antes indicado acudo ante este organismo electoral y presento la impugnación a los resultados y de conformidad con los artículos 239 y 243 del código de la democracia. CUARTO-OBJETO. Considerando que el artículo 1 de la Constitución Política del Ecuador, establece que el ecuador es un estado de derecho y justicia, que su artículo de la Ley Ibidem establecen que el ejercicio de los derechos se regirán por los principios de exigibilidad individual y colectiva antes las autoridades competentes, principios de igualdad, por el principio de ni restricción de derechos, por el principio de progresividad y no retroactividad, por el principio de resto a los derecho garantizados en la constitución, en consideración que los derecho son inalienables, irrenunciables e indivisible, interdependientes y de igual jerarquía. Con tales consideraciones y atento a lo que ordena el numeral 23 de la artículo 66 de la constitución de la República del ecuador, solicito que admita a trámite mi pedido que consiste de lo siguiente: PETICIÓN.- Con los antecedentes que he detallado en el presente escrito, presento RECURSO DE IMPUGNACIÓN para que el CNE corrija el error y daño a mi persona y se proceda APERTURAR LA URNA CORRESPONDIENTE A LA JRV 06 F JUNTA PARROQUIAL RURAL DE CALDERÓN, PROCEDIENDO AL RECONTEO VOTO A VOTO DE ESTA DIGNIDAD EN LA QUE QUEDARA REFLEJADA LA VOLUNTAD SOBERANA DEL SUFRAGANTE”;

Que, de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Manabí, se desprende que los sujetos políticos fueron notificados con los resultados numéricos parciales del escrutinio provincial el 16 de marzo de 2014, por lo que, a partir de dicha fecha, el sujeto político tenía el plazo de cuarenta y ocho horas para presentar, de considerarlo, el recurso de impugnación para ante el Consejo Nacional Electoral, de conformidad lo establecido en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El señor Carlos Gilberto Bazurto Carreño , candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Abdón Calderón, del cantón Portoviejo, provincia de Manabí, presentó su impugnación para ante este Organismo Electoral el 22 de marzo de 2014, es decir fuera de los dos días plazo que permite la Ley Electoral, para interponer dicho recurso administrativo;

Que, por otra parte el recurrente adjuntó a su impugnación copia simple del “acta de conocimiento público y resumen de resultados”, misma que no es considerada como prueba, al respecto el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa No. 001-2009, y, sentencia confirmadora de línea. Causa No. 699-2009, señala: *“Siguiendo el principio general del derecho Adjetivo Civil, las copias simples no hacen prueba en juicio”. Señala además, respecto de la Jurisprudencia consagrada, “Las normas procesales generales, determinan que las copias simples no hacen fe en ningún proceso”. El Máximo Órgano Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa No. 007-2009, señala: “Los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para su causa la carga de la prueba”;*

Que, con informe No. 151-CGAJ-CNE-2014, de 28 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, Negar en todas sus partes la impugnación interpuesta por el señor Carlos Gilberto Bazarro Carreño, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Abdón Calderón, del cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Suma, Listas 23, por ser extemporánea la interposición del recurso; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 151-CGAJ-CNE-2014, de 28 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2.- Negar en todas sus partes la impugnación interpuesta por el señor Carlos Gilberto Bazarro Carreño, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Abdón Calderón, del cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Suma, Listas 23, por haber sido presentado el recurso de impugnación fuera del plazo establecido en la Ley Electoral.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al señor Carlos Gilberto Bazarro Carreño, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Abdón Calderón, del cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Suma, Listas 23, en el casillero electoral No. 23, y al correo electrónico jgmieles74@hotmail.es, a la Delegación Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

11.- PLE-CNE-11-28-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLE NO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;
- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso

administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;
- Que,** el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escrutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad;
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de

la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se instaló la Junta Provincial Electoral de Manabí, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del 23 de febrero de 2014;
- Que,** mediante Notificación de fecha 16 de marzo de 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, la cual señala: *“En virtud de que la Junta Provincial Electoral de Manabí conjuntamente con el Departamento de Gestión Estratégica de esta Delegación Provincial, ha escrutado e ingresado en el sistema computacional el ciento por ciento de las actas de escrutinio derivadas del acto eleccionario del 23 de febrero del 2014, en relación a todas las dignidades de elección popular de esta provincia, a excepción de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de la parroquia La Unión, del cantón Jipijapa de la provincia de Manabí; dignidad de Prefecto/a de las Personas Privadas de Libertad, sin sentencia condenatoria y Proyecto Voto en casa; la dignidad de Prefecto/a, Alcalde/sa, Vocales de la Junta Parroquial, Concejales de la Zona Boca de Caña, parroquia San Sebastián, cantón Pichincha de conformidad a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, se dispone que se notifique con los resultados numéricos parciales a todas las*

Organizaciones Políticas acreditadas en ésta Provincia en sus respectivas casillas electorales y cartelera pública.”;

- Que,** con fecha 18 de marzo del 2014, el señor Gil Humberto Barreiro Alcívar, candidato a Alcalde del cantón Flavio Alfaro, de la provincia de Manabí, por la Alianza Movimiento Alianza País – Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, objetó los resultados numéricos;
- Que,** con Resolución No. 0802-JPEM-P-AZB-2014, de 20 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió: “Art. 1.- Negar la solicitud de objeción presentada por el señor GIL HUMBERTO BARREIRO, candidato a Alcalde del cantón Flavio Alfaro de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País – Unidad Primero, Listas 35-65, por no presentar inconsistencias numéricas y por coincidir los valores insertos tanto en el acta de conocimiento público como en el reporte de sistemas electorales de resultados del Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el 22 de marzo del 2014, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Manabí, la Impugnación de la Resolución No. 0802-JPEM-P-AZB-2014, suscrita por el señor Gil Humberto Barreiro Alcívar, candidato a Alcalde del cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí, por la alianza Movimiento Alianza País – Movimiento Unidad Primero, listas 35-65;
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Manabí, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días.
- Que,** los impugnantes señalan lo siguiente: “Es el caso Señores Consejeros Nacionales que habiendo presentado mis dos, recursos que me da la Ley tanto el recurso de reclamación que se me fue negado en oficio Of. Nro. 48-JPEM- como el de objeción en resolución R-802-JPEM-P-AZB-2014, nunca fui atendido en mis peticiones por la Junta Provincial Electoral, negándomelos sin fundamento de ley alguno, por lo que amparado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (Código de la Democracia), procedo ante ustedes honorables consejeros a exponer mi recurso de IMPUGNACIÓN amparándome en lo que manda el art. 243 fundamentándole los dos puntos siguientes: 1. El Domingo 23 de febrero del 2014, se dieron en mi cantón violaciones de ley donde los miembros de las juntas receptoras del voto, cometieron delitos electorales como adulterar los padrones electorales, permitiendo el voto a personas que no constaban en el padrón, tal como se evidencio en 12 juntas que por su inconsistencia las recontaron durante el proceso de escrutinio público provincial en el CNE y en la junta 23 femenino de este cantón, adjunto la respectiva prueba donde se evidencia claramente la adulteración del padrón electoral, por lo que esta junta que fue la que pudimos

evidenciar ya que hay otras que se nos ha hecho conocer pero no fueron atendidas por esta junta provincial tienen casos similares, y el código de la democracia especifica claramente que este tipo de delitos es causal de nulidad de las votaciones y de los escrutinios en su art. 143 numeral 3. 2. En mi segunda petición señores consejeros que he venido luchando permanentemente durante estos 27 días, he solicitado que se transparente la voluntad popular de mi cantón, contando voto a voto las juntas que hemos podido constatar que han sido ingresadas en el sistema y que tienen inconsistencias numéricas, ya que el número de votos de cada candidato más la suma de blancos y nulos no coinciden con el número de sufragantes; y que por lo tanto acogiéndome al art. 138 del Código de la Democracia, que dice "...la junta electoral podrá disponer que se verifiquen el número de sufragio de una urna en los siguientes casos:" numeral 1 "...cuando una acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerara que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. Lo que hace inconsistente las siguientes actas que están ingresadas en el sistema y que no transparentan la voluntad de mi pueblo, las juntas a IMPUGNAR son: **CANTÓN FLAVIO ALFARO PARROQUIA FLAVIO ALFARO JUNTA 5 MASCULINO.**- El número de sufragantes es de 266 y el total de votos entre blancos nulos y votos a los diferentes candidatos suma 267. **JUNTA 11 FEMENINO.**- El número de sufragantes es de 242 y el total de votos entre blancos nulos y votos a los diferentes candidatos suma 241. **JUNTA 13 MASCULINO.**- El número de sufragantes es de 256 y el total de votos entre blancos nulos y votos a los diferentes candidatos suma 257. **JUNTA 14 FEMENINO.**- El número de sufragantes es de 268 y el total de votos entre blancos nulos y votos a los diferentes candidatos suma 271. **JUNTA 16 FEMENINO.**- El número de sufragantes es de 269 y el total de votos entre blancos nulos y votos a los diferentes candidatos suma 271. **JUNTA 18 MASCULINO.**- El número de sufragantes es de 257 y el total de votos entre blancos nulos y votos a los diferentes candidatos suma 254. **JUNTA 24 MASCULINO.**- El número de sufragantes es de 264 y el total de votos entre blancos nulos y votos a los diferentes candidatos suma 265. **JUNTA 24 MASCULINO.**- El número de sufragantes es de 264 y el total de votos entre blancos nulos y votos a los diferentes candidatos suma 265. **JUNTA 26 MASCULINO.**- El número de sufragantes es de 260 y el total de votos entre blancos nulos y votos a los diferentes candidatos suma 259. **JUNTA 27 MASCULINO.**- El número de sufragantes es de 246 y el total de votos entre blancos nulos y votos a los diferentes candidatos suma 247. **PARROQUIA ZAPALLO JUNTA 2 FEMENINO.**- El número de sufragantes es de 286 y el total de votos entre blancos nulos y votos a los diferentes candidatos suma 287. **PARROQUIA NOVILLO JUNTA 1 FEMENINO.**- El número de sufragantes es de 282 y el total de votos entre blancos nulos y votos a los diferentes candidatos suma 283. **JUNTA 2 MASCULINO.**- El número de sufragantes es de 248 y el total de votos entre blancos nulos y votos a los diferentes candidatos suma 249. Adjunto al presente las actas de escrutinios ingresadas en el sistema, copias notarizadas del

resumen de escrutinio entregada por los miembros de las J.R.V., fotografía del padrón adulterado de la junta 23 femenino. Por la acogida favorable al presente recurso, señores consejeros quedo desde ya agradecido.”;

- Que,** de acuerdo a lo señalado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: “1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”. ;
- Que,** las juntas 5, 13, 24, 26, 27 masculino y 11, 16 femenino de la parroquia Flavio Alfaro; junta 2 femenino de la parroquia Zapallo y junta 1 femenino, 2 masculino de la parroquia Novillo, cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí, no es mayor a un punto porcentual, por lo tanto el sistema informático no reporta como inconsistencia numérica las actas descritas;
- Que,** en el caso de las juntas 14 femenino y 18 masculino, de la parroquia y cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí, cabe señalar que el voto no puede ser fraccionado, por lo que siempre se debe contabilizar como un entero, es así que: “JUNTA 14 FEMENINO.- El número de sufragantes es de 268 y el total de votos entre blancos nulos y votos a los diferentes candidatos suma 271.” La diferencia entre sufragantes y votos es 3, de los 268 sufragantes existentes el un punto porcentual es 2.68, lo que equivaldría a 3, por cuanto el voto debe ser contabilizado como entero y no como una fracción, es decir el margen de un punto porcentual en relación a los sufragantes que son 268 personas sería 271 o 265, por lo tanto no existe inconsistencia numérica. “JUNTA 18 MASCULINO.- El número de sufragantes es de 257 y el total de votos entre blancos nulos y votos a los diferentes candidatos suma 254.” La diferencia entre sufragantes y votos es 3, de los 257 sufragantes existentes el un punto porcentual es 2.57, lo que equivaldría a 3, por cuanto el voto debe ser contabilizado como entero y no como una fracción, es decir el margen de un punto porcentual en relación a los sufragantes que son 257 personas sería 260 o 254, por lo tanto no existe inconsistencia numérica;
- Que,** en la sentencia No. 058-2014, de 21 de marzo de 2014, el Tribunal Contencioso Electoral señala: “El numeral 9 del artículo 70 del Código de la Democracia entrega la facultad al Tribunal Contencioso Electoral para

declarar la nulidad total o parcial de elecciones, votaciones o escrutinios de un proceso electoral...”;

Que, con informe No. 152-CGAJ-CNE-2014, de 28 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la impugnación interpuesta por el señor Gil Humberto Barreiro Alcívar, candidato a Alcalde del cantón Flavio Alfaro, de la provincia de Manabí, por la Alianza Movimiento Alianza País – Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65; y, ratificar la Resolución No. 0802-JPEM-P-AZB-2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 20 de marzo de 2014; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 152-CGAJ-CNE-2014, de 28 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Gil Humberto Barreiro Alcívar, candidato a Alcalde del cantón Flavio Alfaro, de la provincia de Manabí, por la Alianza Movimiento Alianza País – Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65; y, consecuentemente, ratificar la **Resolución No. 0802-JPEM-P-AZB-2014**, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 20 de marzo de 2014.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al señor Gil Humberto Barreiro Alcívar, candidato a Alcalde del cantón Flavio Alfaro, de la provincia de Manabí, por la Alianza Movimiento Alianza País – Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, en el casillero electoral No. 35-65, y al representante legal Abg. Hugo Pita Vélez, y en los correos electrónicos ab.hpita@hotmail.com y acostabogados@hotmail.com, a la Delegación Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

12.- PLE-CNE-12-28-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;
- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una

- sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;
- Que,** el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad;
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los

escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;

- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se instaló la Junta Provincial Electoral de Manabí, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del 23 de febrero de 2014;
- Que,** mediante Notificación de fecha 16 de marzo de 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, la cual señala: *“En virtud de que la Junta Provincial Electoral de Manabí conjuntamente con el Departamento de Gestión Estratégica de esta Delegación Provincial, ha escrutado e ingresado en el sistema computacional el ciento por ciento de las actas de escrutinio derivadas del acto eleccionario del 23 de febrero del 2014, en relación a todas las dignidades de elección popular de esta provincia, a excepción de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de la parroquia La Unión del cantón Jipijapa; dignidad de Prefecto/a de las Personas Privadas de Libertad, sin sentencia condenatoria y Proyecto Voto en casa; la dignidad de Prefecto/a, Alcalde/sa, Vocales de la Junta Parroquial, Concejales de la Zona Boca de Caña, parroquia San Sebastián, cantón Pichincha de conformidad a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas-Código de la Democracia, se dispone que se notifique con los resultados numéricos parciales a todas las Organizaciones Políticas acreditadas en ésta Provincia en sus respectivas casillas electorales y cartelera pública.”;*
- Que,** con fecha 18 de marzo del 2014, el señor Ider Oliver Guillen Vélez, candidato a Concejel Urbano, por la circunscripción 1, del cantón Manta, provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País - Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, objetó los resultados numéricos;

- Que,** con Resolución No. 0800-JPEM-P-AZB-2014, de 20 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió: “Art. 1.- Negar la solicitud de objeción presentada por el Sr. Ider Oliver Guillen Vélez, candidato a Concejal Urbano, por la Circunscripción 1, del cantón Manta, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País – Unidad Primero, Listas 35-65. De la acta señalada por el objetante, se encuentran que han sido verificados los sufragios, (reconteo) y por principio de derecho electoral no puede volverse a recontar porque atentaría contra la integridad del proceso, tal como lo señala el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa 454-2009, señala: *“La sola petición de reconteo por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para ejecutarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo reconteo, caso contrario, se puede extender el reconteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas.”*;
- Que,** el 22 de marzo del 2014, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Manabí, la Impugnación de la Resolución No. 0800-JPEM-P-AZB-2014, suscrita por el señor Ider Oliver Guillen Vélez, candidato a Concejal Urbano, por la Circunscripción 1, del cantón Manta, provincia de Manabí, por la Alianza Movimiento Alianza País – Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65;
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Manabí, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;
- Que,** los impugnantes señalan lo siguiente: *“PETICIONES CONCRETAS: Con los antecedentes y fundamentos legales expuestos, con claridad solicito: PRIMERO: Se disponga reaperturar y recontar el Kit electoral de la Junta 92M de la Parroquia Manta Zona Pedro Fermín Cevallos en la dignidad de Concejales Urbanos de la Circunscripción 1, para lo cual se servirán oficiar a la Junta Provincial Electoral de Manabí para que arbitre las medidas pertinentes con la finalidad de garantizar que este reconteo se lo realice en estricto cumplimiento de la normativa jurídica ecuatoriana SEGUNDO: Se disponga que los resultados obtenidos en el reconteo de esta junta se los suba de manera inmediata al sistema informático del Consejo Nacional Electoral. TERCERO: Se oficie a la Justicia Ordinaria para que investigue y establezca responsabilidades de existir en las personas que participaron del reconteo para la dignidad de Concejales Urbanos de la Circunscripción 1 realizado el día 7 de marzo de 2014 de la Junta 92M de la Parroquia Manta Zona Pedro Fermín Cevallos, hecho este que se realizó en el coliseo Homero Mendoza de la Parroquia Andrés de Vera del Cantón Portoviejo.”*;

- Que,** de acuerdo a lo señalado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: *“1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el Sistema Informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;*
- Que,** del acta señalada por el impugnante, se encuentra que ha sido verificada los sufragios, (reconteo) y por principio de derecho electoral no puede volverse a recomtar porque atentaría contra la integridad del proceso, tal como lo señala el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa 454-2009, señala: *“La sola petición de reconteo por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para ejecutarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo reconteo, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas”;*
- Que,** de lo anotado se desprende que la Junta Provincial Electoral del Manabí, al emitir la Resolución Nro. 0800-JPEM-P-AZB-2014, actuó conforme a derecho, por lo que debe negarse la impugnación presentada por el recurrente y ratificarse lo actuado por el Organismo Electoral Provincial. A su vez el Máximo Órgano Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa No. 007-2009, señala: *“Los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para su causa la carga de la prueba.”;*
- Que,** con informe No. 153-CGAJ-CNE-2014, de 28 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la impugnación interpuesta por el señor Ider Oliver Guillen Vélez, candidato a Concejal Urbano, por la Circunscripción 1, del cantón Manta, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País – Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65; y, ratificar la Resolución No. 0800-JPEM-P-AZB-2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 20 de marzo de 2014; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 153-CGAJ-CNE-2014, de 28 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Ider Oliver Guillen Vélez, candidato a Concejal Urbano, por la Circunscripción 1, del cantón Manta, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País – Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65; y, consecuentemente, ratificar la **Resolución No. 0800-JPEM-P-AZB-2014**, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 20 de marzo de 2014.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, señor Ider Oliver Guillen Vélez, candidato a Concejal Urbano, por la Circunscripción 1, del cantón Manta, de la provincia de Manabí, por la Alianza Movimiento Alianza País – Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, en el casillero electoral No. 35 y 65, y a los correos electrónicos abgortizmk@yahoo.es y jflorenciagame@hotmail.com a la Delegación Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

13.- PLE-CNE-13-28-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se

encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;
- Que,** el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los

- escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escrutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad;
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De

estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, se instaló la Junta Provincial Electoral de Guayas, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del 23 de febrero de 2014;
- Que,** mediante Resolución No. 0049-JPEG-CNE-2014, de fecha 16 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Guayas, resolvió: *“Art. 1.- Notificar a las Organizaciones Políticas con la totalidad de los resultados numéricos de las Elecciones Seccionales del 23 de Febrero de 2014, correspondiente a las dignidades de Prefecto/a, Viceprefecto/a, Alcaldes/as, Concejales/as Urbanos y Rurales, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales, con el objeto que a través de sus representantes legales y creerlo pertinente puedan interponer las acciones que les correspondan”;*
- Que,** con fecha 18 de marzo del 2014, la señora Gianna Zoila Centanaro Quiroz, candidata a Concejala Urbano del cantón Milagro, de la provincia de Guayas, auspiciado por la Alianza Movimiento País y Movimiento Centro Democrático, Listas 35-61, objetó los resultados numéricos;
- Que,** con Resolución No. 0078-JPEG-CNE-2014, de 20 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Guayas, resolvió: *“Art. 1.- Negar el recurso de objeción presentado por la señora Gianna Zoila Centenario Quiroz, candidata a Concejala Urbano del cantón Milagro auspiciada por el Movimiento Alianza País Listas 35 y Centro Democrático Listas 61, por cuanto no se evidencia que exista alguna inconsistencia numérica con las actas procesadas en el sistema.”;*
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Guayas, se desprende que la misma es realizada respecto de la Resolución Nro. 0049-JPEG-CNE-2014, de 16 de marzo del 2014, acto administrativo a través del cual se notificó los resultados numéricos del escrutinio de dicha provincia, es decir no se impugna de la resolución que en primera instancia negó la objeción planteada por la recurrente signada con el No. 0078-JPEG-CNE-2014; por lo que, al existir dentro del recurso de impugnación interpuesto datos ciertos que permiten individualizar el acto recurrido, su trámite es admisible, asegurando el derecho a la defensa y debido proceso respecto de los impugnantes, por lo que el Consejo Nacional Electoral está en la obligación de conocer y resolver la impugnación aun habiendo error del impugnante en el señalamiento de la resolución impugnada;

- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Guayas, y tomando en consideración lo enunciado en el numeral 4.1 del presente informe, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;
- Que,** la impugnante dentro de su escrito señala lo siguiente: “Impugno la resolución R-0049-JPGE-CNE-2014, y rechazo lo resuelto por su autoridad al mérito, ya que dicha resolución, no se encuentra debidamente motivada, y toda resolución emitida por autoridad pública competente, al no tener la fundamentación jurídica carece de eficacia por lo tanto es susceptible de nulidad, en pleno derecho, en consecuencia, apelo a su resolución, y que mi petición sea elevada al superior y que se remita todo mi expediente, esto es al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL donde haré valer mi derecho y que mi solicitud sea analizada menorcidamente, en aparo a lo determinado en el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia , en concordancia con el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador.”
- Que,** de acuerdo a lo señalado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: “1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;
- Que,** la recurrente en primera instancia adjunto a su objeción copias simples de varias “actas de conocimiento público y resumen de resultados”, mismas que no pueden ser consideradas como pruebas por tratarse de copias simples; al respecto el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa No. 001-2009, y, sentencia confirmadora de línea. Causa No. 699-2009, señala: *“Siguiendo el principio general del derecho Adjetivo Civil, las copias simples no hacen prueba en juicio”*. Señala además, respecto de la Jurisprudencia consagrada, *“Las normas procesales generales, determinan que las copias simples no hacen fe en ningún proceso”*. El Máximo Órgano Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa No. 007-

2009, señala: “Los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para su causa la carga de la prueba”;

Que, de igual forma, la impugnante cita varias actas de Juntas Receptoras del Voto, que dicen tener una cantidad exorbitante de votos nulos y blancos, no acorde con la tendencia constante en la mayoría de las juntas, solicitando su apertura, al respecto, y como se señaló en informes de similar petición, es necesario recalcar que la voluntad del soberano se expresa en votos, se computan votos, no tendencias; y, además, ni la Constitución, ni la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ni ninguna otra norma electoral reconoce a la “tendencia del voto”, por tanto, la denominada tendencia no genera derecho alguno; en el mismo sentido el Tribunal Contencioso Electoral dictamina en sentencia fundadora de línea, Causa No. 059-2011: “la tendencia del voto no genera derechos a los sujetos políticos y organizaciones ciudadanas participantes en un proceso electoral, razón por la cual no constituye medio de prueba”, así como también señala que existen un sinnúmero de inconsistencias numéricas relacionadas a la votación de la lista a la cual representa, argumentando aumento o disminución de votos individuales, sin especificar la inconsistencia;

Que, con respecto a la solicitud de convocar nuevamente a la ciudadanía del cantón Milagro a ejercer el derecho al voto, no existe argumento legal, para proceder con este pedido;

Que, con informe No. 154-CGAJ-CNE-2014, de 28 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la impugnación interpuesta por la señora Gianna Zoila Centanaro Quiroz, candidata a Concejala Urbana del cantón Milagro, de la provincia de Guayas, auspiciada por la Alianza Movimiento País y Movimiento Centro Democrático, Listas 35-61, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe; y, ratificar la Resolución No. R-0078-JPEG-CNE-2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas, el 20 de marzo de 2014; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 154-CGAJ-CNE-2014, de 28 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por la señora Gianna Zoila Centanaro Quiroz, candidata a Concejala Urbana del cantón Milagro, de la provincia de Guayas, auspiciada por la Alianza Movimiento Alianza País y Movimiento Centro Democrático, Listas 35-61; y, ratificar la **Resolución No. R-0078-JPEG-CNE-2014**, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas, el 20 de marzo de 2014; y,



DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a la señora Gianna Zoila Centanaro Quiroz, candidata a Concejala Urbana del cantón Milagro, de la provincia de Guayas, auspiciada por la Alianza Movimiento País y Movimiento Centro Democrático, Listas 35-61, en los casilleros electorales Nos. 35 y 61 a la Delegación Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Guayas, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

14.- PLE-CNE-14-28-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

Que, los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;
- Que,** el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escrutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad;

- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, se instaló la Junta Provincial Electoral de Guayas, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del 23 de febrero de 2014;

- Que,** mediante Resolución No. 0049-JPEG-CNE-2014, de fecha 16 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Guayas, resolvió: *“Art. 1.- Notificar a las Organizaciones Políticas con la totalidad de los resultados numéricos de las Elecciones Seccionales del 23 de Febrero de 2014, correspondiente a las dignidades de Prefecto/a, Viceprefecto/a, Alcaldes/as, Concejales/as Urbanos y Rurales, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales, con el objeto que a través de sus representantes legales y creerlo pertinente puedan interponer las acciones que les correspondan”;*
- Que,** con fecha 18 de marzo del 2014, los señores Xavier Avilés Córdova, Blanca Arteaga Palacios, Manolo Saltos Fajardo, Beatriz Sánchez García y Álvaro Cedeño Montoya, candidatos a Concejales Urbanos del cantón Santa Lucía, provincia de Guayas, auspiciados por la Alianza por el Partido Sociedad Patriótica, Partido Social Cristiano y Movimiento Madera de Guerrero, Listas 3, 6, 75 objetaron los resultados numéricos;
- Que,** con Resolución No. 0080-JPEG-CNE-2014, de 20 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Guayas, resolvió: *“Art. 1.- Negar el recurso de objeción presentado por el señor Xavier Avilés Córdova, señora Blanca Arteaga Palacios, señor Manolo Saltos Fajardo, señora Beatriz Sánchez García, señor Alvaro Cedeño Montoya candidatas/os a Concejales/as Urbanos del cantón Santa Lucía, de la provincia de Guayas, auspiciados por la Alianza Partido Sociedad Patriótica, Social Cristiano; y, Movimiento Madera de Guerrero, Listas 3, 6, 75, por no encontrar ninguna inconsistencia numérica”;*
- Que,** el 22 de marzo del 2014, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Guayas, la ampliación e Impugnación de la Resolución No. 0080-JPEG-CNE-2014, suscrita por los señores Xavier Avilés Córdova, Blanca Arteaga Palacios, Manolo Saltos Fajardo, Beatriz Sánchez García y Alvaro Cedeño Montoya, candidatos/as a Concejales Urbanos del cantón Santa Lucía, de la provincia de Guayas, auspiciados por la Alianza 3, 6, 75 (Partido Sociedad Patriótica, Partido Social Cristiano y Movimiento Madera de Guerrero);
- Que,** con Resolución No. 0093-JPEG-CNE-2014, de 20 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Guayas, resolvió: *“Art. 1.- Negar el pedido de ampliación de la resolución, planteado por los candidatos a Concejales urbanos del cantón Santa Lucía, de la provincia de Guayas, por la Alianza 3, 6, 75, Partido Sociedad Patriótica, Partido Social Cristiano y Movimiento Madera Guerrero, ya que su petición de objeción ha sido absuelta oportunamente, en forma clara y solventando cada uno de los puntos planteados.”;*
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Guayas, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la

Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;

Que, los impugnantes señalan lo siguiente: *“En calidad de candidatos a las dignidades de Concejales del cantón Santa Lucía por la Alianza 3,6,75; Partido Sociedad Patriótica, Social Cristiano y Movimiento Madera de Guerrero acudimos ante Ud., acogiéndonos al artículo 241 del Código Orgánico Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en mérito de ser vuestra RESOLUCIÓN R-0080-JPEG-CNE-2014 emitida el día 20 de marzo del 2014 y con Notificación 0048-S-RPA-2014, contradictoria entre su considerando final que dice: “Que una vez realizada la verificación de cada una de las actas, esta Junta Provincial no ha encontrado ninguna irregularidad o inconsistencia numérica”, en tanto que en su diminuta e inmotivada resolución en su artículo 1. Expresa: “No aceptar el recurso de objeción presentada..., por no encontrar ninguna inconsistencia numérica”, puesto que es inadmisibles que por una parte se exprese que no se encontró inconsistencia numérica alguna, pese a haberse acompañado más de 40 anexos que justificaban suficientemente las inconsistencias numéricas al igual que falta de firmas e incompatibilidad entre las actas computadas y las que fueron entregadas para el conocimiento público, que debieron llevar a la junta provincial Electoral del Guayas que usted preside a declarar con lugar las objeciones presentadas y disponer la apertura de las preindicadas actas a fin de garantizar que la voluntad popular y soberana expresada en las urnas no sea irrespetada y que el escrutinio sea fiel reflejo de esa voluntad; 1) Por tales consideraciones solicito se sirva AMPLIAR LA RESOLUCIÓN R-0080-JPEG-CNE-2014 emitida el día 20 de marzo del 2014 y con Notificación 0048-S-RPA-2014, a fin que se precise y motive las razones por las que se afirma que “no ha encontrado ninguna irregularidad o inconsistencia numérica”, sin hacer referencia en vuestra resolución LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE LOS LLEVARON A NO CALIFICAR LAS VÁLIDAS OBJECIONES que se hicieron a las actas de la: JUNTAS MASCULINO 2,5,6,7,9,12,13,17,21,22,28,30,36,39,45 Y 48, y JUNTAS FEMENINO 4,21,25,26,27,35,40 y 45”. 2) En el supuesto no consentido que nuestro expreso pedido de ampliación no fuera admitido, encontrándome dentro del término contemplado en el artículo 243 del Código Orgánico Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, encontrándonos dentro del término de ley, IMPUGNAMOS para ante el Consejo Nacional Electoral, la RESOLUCIÓN R-0080-JPEG-CNE-2014 emitida el día 20 de marzo del 2014 y con Notificación 0048-S-RPA-2014, ante quienes haremos valer nuestros derechos, a fin que se revoque dicha resolución, se proceda a la apertura de las urnas y se proceda con el conteo voto a voto respectivo”;*

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: *“1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe*

inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;

- Que,** el recurrente respecto a las actas de las: JUNTAS FEMENINO 21, 25, 26, 35, 40, y masculino 7, 9, 12, 13, 17, 22, 28, 30, 39, 48, 45 y 21, de la provincia de Guayas, cantón Santa Lucía, parroquia Santa Lucía, para la dignidad de concejales urbanos, adjunta a su impugnación copias simples de la actas de conocimiento público y resumen de resultados, mismas que no son consideradas como pruebas y para sustento el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa No. 001-2009; y, sentencia confirmadora de línea. Causa No. 699-2009, señaló: *“Siguiendo el principio general del derecho Adjetivo Civil, las copias simples no hacen prueba en juicio”. Señala además, respecto de la Jurisprudencia consagrada, “Las normas procesales generales, determinan que las copias simples no hacen fe en ningún proceso”, por lo que con los documentos adjuntos no se puede realizar la comparación respectiva. El Máximo Órgano Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa No. 007-2009, señala: “Los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para su causa la carga de la prueba.”;*
- Que,** de las ACTAS MASCULINO 2, 5, 6 y ACTAS FEMENINO 4 y 45, de la provincia de Guayas, cantón Santa Lucía, parroquia Santa Lucía, para la dignidad de concejales urbanos no se adjunta las actas de resumen de resultados, teniendo la obligación el impugnante de adjuntar las pruebas respectivas;
- Que,** del acta 36 Masculino, de la provincia de Guayas, cantón Santa Lucía, parroquia Santa Lucía, para la dignidad de concejales urbanos, al señalar que el acta de escrutinio de concejales y el acta de escrutinio de alcalde, no coinciden el total de votantes, si bien es cierto la diferencia de alcalde y concejales es de 25, no existe inconsistencia numérica, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 numeral 1 del Código de la Democracia, la inconsistencia numérica radica en la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios, en una misma dignidad, teniendo en cuenta el porcentaje de 1% de diferencia que puede darse y que la misma ley faculta;
- Que,** con respecto de la Junta 27 Femenino, cantón Santa Lucía, parroquia Santa Lucía, para la dignidad de concejales urbanos, el acta de escrutinio, se reporta 300 votantes, y el sistema no la reporta como inconsistencia numérica;

Que, con informe No. 155-CGAJ-CNE-2014, de 28 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la impugnación interpuesta por los señores/as Xavier Avilés Córdova, Blanca Arteaga Palacios, Manolo Saltos Fajardo, Beatriz Sánchez García y Alvaro Cedeño Montoya, candidatos a Concejales Urbanos del cantón Santa Lucía, de la provincia de Guayas, auspiciados por la Alianza Partido Sociedad Patriótica, Partido Social Cristiano y Movimiento Madera de Guerrero, Listas 3, 6, 75, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe; y, ratificar las Resoluciones Nos. 0080 y 0093-JPEG-CNE-2014, adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Guayas, el 20 y 23 de marzo de 2014; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 155-CGAJ-CNE-2014, de 28 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por los señores Xavier Avilés Córdova, Blanca Arteaga Palacios, Manolo Saltos Fajardo, Beatriz Sánchez García y Alvaro Cedeño Montoya, candidatos a Concejales Urbanos del cantón Santa Lucía de la provincia de Guayas, auspiciados por la Alianza Partido Sociedad Patriótica, Partido Social Cristiano y Movimiento Madera de Guerrero, Listas 3, 6, 75; y, consecuentemente, ratificar las **Resoluciones Nos. 0080 y 0093-JPEG-CNE-2014**, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas, el 20 y 23 de marzo de 2014, respectivamente.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a los señores Xavier Avilés Córdova, Blanca Arteaga Palacios, Manolo Saltos Fajardo, Beatriz Sánchez García y Álvaro Cedeño Montoya, candidatos a Concejales Urbanos del cantón Santa Lucía de la provincia de Guayas, por la Alianza 3, 6, 75, Partido Sociedad Patriótica, Partido Social Cristiano y Movimiento Madera de Guerrero; en los casilleros electorales No. 3, 6 y 75, y al correo electrónico rema-ab2007@hotmail.com, a la Delegación Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Guayas, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

15.- PLE-CNE-15-28-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;
- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;

- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;
- Que,** el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escrutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad;
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se instaló la Junta Provincial Electoral de Manabí, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del 23 de febrero de 2014;
- Que,** mediante notificación de fecha 16 de marzo de 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, la cual señala: *“En virtud de que la Junta Provincial Electoral de Manabí conjuntamente con el Departamento de Gestión Estratégica de esta Delegación Provincial, ha escrutado e ingresado en el sistema computacional el ciento por ciento de las actas de escrutinios derivadas del acto eleccionario del 23 de febrero del 2014, en relación a todas las dignidades de elección popular de esta provincia, a excepción de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de la parroquia La Unión del cantón Jipijapa; de la provincia de Manabí, para la dignidad de Prefecto/a de las Personas Privadas de Libertad, sin sentencia condenatoria y Proyecto Voto en casa; la dignidad de Prefecto/a, Alcalde/sa, Vocales de la Junta Parroquial, Concejales de la Zona Boca de Caña, parroquia San Sebastián, cantón Pichincha de conformidad a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, se dispone que se notifique con los resultados numéricos parciales a todas las Organizaciones Políticas acreditadas en ésta Provincia en sus respectivas casillas electorales y cartelera pública.”;*
- Que,** con fecha 18 de marzo del 2014, el señor Regis Patricio Moreira Solorzano, candidato a Concejal Urbano del cantón Bolívar, de la

provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Movimiento País y Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, objetó los resultados numéricos;

- Que,** con Resolución No. 0786-JPEM-P-AZB-2014, de 20 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió: *“Art. 1.- Negar la solicitud de objeción presentada por el Sr. Regis Patricio Moreira Solórzano, candidato a Concejal Urbano del cantón Bolívar, por la Alianza Movimiento PAIS- Unidad Primero, Listas 35-65, por cuanto en el expediente presentado ante la JPE-M, no presenta documentos que justifiquen la petición del solicitante.”;*
- Que,** el 22 de marzo del 2014, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Manabí, la Ampliación e Impugnación de la Resolución No. 0786-JPEM-P-AZB-2014, suscrita por el señor Regis Patricio Moreira Solorzano, candidato a Concejal Urbanos del cantón Bolívar, provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País – Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65;
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Manabí, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;
- Que,** el impugnante señala lo siguiente: *“Una vez que ha finalizado el escrutinio público de la Junta Provincial Electoral Delegación Manabí, y donde fueron atendidas las reclamaciones y luego notificados los sujetos políticos mediante resolución -R-760-JPEM-P-AZB-2 01 4, con la totalidad de los resultados numéricos de las elecciones seccionales del 23 de febrero del 2014; correspondientes a las dignidades de Prefecto/a y Viceprefecto/a, Alcaldes/sa, Concejales/as urbanos y rurales y vocales de las Juntas Parroquiales Rurales, procedieron a dar paso a varios recursos de objeción presentados por los sujetos políticos donde posterior a atenderlos la junta provincial notificaron los resultados numéricos con fecha 21 de marzo del 2014. Es el caso Señores Consejeros Nacionales que habiendo presentado mis dos recursos que me da la Ley tanto el recurso de reclamación que se me fue negado en oficio Of. Nro. 47-JPEM- como el de objeción en resolución R-786-JPEM-P-AZB-2014, nunca fui atendido en mis peticiones por la Junta Provincial Electoral, negándomelos sin fundamento de ley alguno, por lo que amparado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (Código de la Democracia), procedo ante ustedes honorables consejeros a exponer mi recurso de IMPUGNACIÓN amparándome en lo que manda el art. 243 fundamentándole lo siguiente: La presente IMPUGNACIÓN a las actas de escrutinios, con respecto a la dignidad de concejal municipal del cantón Bolívar y sus parroquias, las mismas que se encuentran adjuntas, en estas juntas me permití detallar, donde están suscritas por los miembros de las juntas receptoras del voto, presentan*

inconsistencias numéricas ya que en estas como en otras juntas fuimos perjudicados en el conteo de los votos y por ende en la sumatoria general de resultados, por todo lo aquí manifestado, puede ser verificado en las actas adjuntas conforme lo establece el Código de la Democracia, mismas que fueron dadas a los sujetos políticos, quienes durante el día que se realizó el sufragio observaron que los miembros de las JRV, hicieron mal el procedimiento de escrutinio, por ende se perjudico en la sumatoria total de votos a mi candidatura, por otro lado se violentó el art. 125 numeral 2, ya que el conteo de votos no se lo realizo en la mayoría de las juntas receptoras del voto incumpliendo la ley, que habla que el escrutinio debe ser público, donde el secretario leerá en voz alta el voto que corresponde a cada papeleta y lo entregará al presidente para que compruebe la exactitud de los votos, artículo que no se cumplió ya que a nuestros delegados no se les permitió ni siquiera acercarse a las JRV, a una distancia moderada, por lo que no fueron testigos de la transparencia de este proceso, tanto más, que se refleja un perjuicio con respecto a mi candidatura. Adjunto al presente se encuentra el detalle de cada una de estas juntas que estamos impugnando, por la acogida favorable al presente recurso, señores consejeros quedo desde ya agradecido”;

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: “1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;

Que, El impugnante en su escrito de objeción señala:

GENERO	JUNTA	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
FEMENINO	0002	Por motivo de faltas de firmas de los señores Presidente y Secretario de la Junta	Art. 146.- Para evitar la declaración de nulidades que no estén debidamente fundamentadas, las Juntas Electorales aplicarán las siguientes reglas: 11. No habrá motivo de nulidad si en las actas de instalación, de escrutinio o en los sobres que las contienen o en los paquetes con las papeletas correspondientes

			<p>a votos válidos, en blanco y nulos, solo faltare la firma del Presidente o solo la del Secretario de la Junta Receptora del Voto.</p> <p>En el Sistema Informático del Consejo Nacional Electoral, el acta si reporta las firmas del Presidente y Secretario de la Junta.</p>
FEMENINO	0009	Por motivo de las faltas de firma del señor Presidente de la Junta	<p>Art. 146.- Para evitar la declaración de nulidades que no estén debidamente fundamentadas, las Juntas Electorales aplicarán las siguientes reglas: 11. No habrá motivo de nulidad si en las actas de instalación, de escrutinio o en los sobres que las contienen o en los paquetes con las papeletas correspondientes a votos válidos, en blanco y nulos, solo faltare la firma del Presidente o solo la del Secretario de la Junta Receptora del Voto.</p> <p>En el Sistema Informático del Consejo Nacional Electoral, el acta si reporta las firmas del Presidente y Secretario de la Junta.</p>
FEMENINO	0014	Por motivo de inconsistencia numérica y falta de las firmas de los señores Presidente y Secretario de la Junta	<p>El impugnante no presenta prueba que pueda sustentar la supuesta inconsistencia numérica, cabe indicar que el Máximo Órgano Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa No. 007-2009, señala: <i>“Los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para su causa la carga de la prueba.”</i></p>



			<p>Art. 146.- Para evitar la declaración de nulidades que no estén debidamente fundamentadas, las juntas electorales aplicarán las siguientes reglas: 11. No habrá motivo de nulidad si en las actas de instalación, de escrutinio o en los sobres que las contienen o en los paquetes con las papeletas correspondientes a votos válidos, en blanco y nulos, solo faltare la firma del Presidente o solo la del Secretario de la Junta Receptora del Voto.</p> <p>En el sistema informático del CNE, el acta si reporta las firmas del Presidente y Secretario de la Junta.</p>
FEMENINO	0019	Por motivo de tachones en la actas	<p>Las tachaduras o enmendaduras en las actas de escrutinios de las juntas receptoras del voto no invalidan las actas si los datos expresados en números coinciden con los expresados en letras (<i>Sentencia fundadora de línea: Causa No. 839-2011</i>)</p> <p>En el presente caso los datos expresados en números coinciden con los expresados en letras.</p>
FEMENINO	0021	Por motivo de tachones y exceso de votos nulos en la actas	<p>Las tachaduras o enmendaduras en las actas de escrutinios de las juntas receptoras del voto no invalidan las actas si los datos expresados en números coinciden con los expresados en letras (<i>Sentencia fundadora de línea: Causa No. 839-2011</i>).</p> <p>En el presente caso los datos expresados en números coinciden con los</p>



			<p>expresados en letras.</p> <p>Tanto los votos nulos como los blancos no son computables para ninguno de los candidatos y tampoco incide en la adjudicación de escaños.</p>
FEMENINO	0025	Por motivo de exceso de votos nulos en la actas	<p>Tanto los votos nulos como los blancos no son computables para ninguno de los candidatos y tampoco incide en la adjudicación de escaños.</p>
FEMENINO	0027	Por motivo de tachones y exceso de votos nulos en la actas	<p>Las tachaduras o enmendaduras en las actas de escrutinios de las juntas receptoras del voto no invalidan las actas si los datos expresados en números coinciden con los expresados en letras (<i>Sentencia fundadora de línea: Causa No. 839-2011</i>).</p> <p>En el presente caso los datos expresados en números coinciden con los expresados en letras.</p> <p>Tanto los votos nulos como los blancos no son computables para ninguno de los candidatos y tampoco incide en la adjudicación de escaños.</p>
FEMENINO	0035	Por motivo de tachone y exceso de votos nulos en la actas	<p>Las tachaduras o enmendaduras en las actas de escrutinios de las juntas receptoras del voto no invalidan las actas si los datos expresados en números coinciden con los expresados en letras (<i>Sentencia fundadora de línea: Causa No. 839-2011</i>).</p> <p>En el presente caso los</p>



			<p>datos expresados en números coinciden con los expresados en letras.</p> <p>Tanto los votos nulos como los blancos no son computables para ninguno de los candidatos y tampoco incide en la adjudicación de escaños.</p>
FEMENINO	0042	Por motivo de falta de firma del Secretario en la Acta	<p>Art. 146.- Para evitar la declaración de nulidades que no estén debidamente fundamentadas, las juntas electorales aplicarán las siguientes reglas: 11. No habrá motivo de nulidad si en las actas de instalación, de escrutinio o en los sobres que las contienen o en los paquetes con las papeletas correspondientes a votos válidos, en blanco y nulos, solo faltare la firma del Presidente o solo la del Secretario de la Junta Receptora del Voto.</p> <p>En el sistema informático del CNE, el acta si reporta las firmas del Presidente y Secretario de la Junta.</p>

GENERO	JUNTA	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
MASCULINO	0002	Por motivo de exceso de votos nulos en la acta	Tanto los votos nulos como los blancos no son computables para ninguno de los candidatos y tampoco incide en la adjudicación de escaños.
MASCULINO	0006	Por motivo de falta de firma del Secretario en la acta	<p>Art. 146.- Para evitar la declaración de nulidades que no estén debidamente fundamentadas, las juntas electorales aplicarán las siguientes reglas: 11. No habrá motivo de nulidad si en las actas de instalación, de escrutinio o en los sobres que las contienen o en los paquetes con las</p>



			<p>papeletas correspondientes a votos válidos, en blanco y nulos, solo faltare la firma del Presidente o solo la del Secretario de la Junta Receptora del Voto.</p> <p>En el sistema informático del CNE, el acta si reporta las firmas del Presidente y Secretario de la Junta.</p>
MASCULINO	0012	Por motivo de la falta de firma del secretario en la acta	<p>Art. 146.- Para evitar la declaración de nulidades que no estén debidamente fundamentadas, las juntas electorales aplicarán las siguientes reglas: 11. No habrá motivo de nulidad si en las actas de instalación, de escrutinio o en los sobres que las contienen o en los paquetes con las papeletas correspondientes a votos válidos, en blanco y nulos, solo faltare la firma del Presidente o solo la del Secretario de la Junta Receptora del Voto.</p> <p>En el sistema informático del CNE, el acta si reporta las firmas del Presidente y Secretario de la Junta.</p>
MASCULINO	0014	Por motivo de la falta de las firmas del Presidente y Secretario de la junta	<p>Art. 146.- Para evitar la declaración de nulidades que no estén debidamente fundamentadas, las juntas electorales aplicarán las siguientes reglas: 11. No habrá motivo de nulidad si en las actas de instalación, de escrutinio o en los sobres que las contienen o en los paquetes con las papeletas correspondientes a votos válidos, en blanco y nulos, solo faltare la firma del Presidente o solo la del Secretario de la Junta Receptora del Voto.</p>

			En el sistema informático del CNE, el acta si reporta las firmas del Presidente y Secretario de la Junta.
MASCULINO	0015	Por motivo de inconsistencia numérica y tachones en la acta	<p>Las tachaduras o enmendaduras en las actas de escrutinios de las juntas receptoras del voto no invalidan las actas si los datos expresados en números coinciden con los expresados en letras (<i>Sentencia fundadora de línea: Causa No. 839-2011</i>).</p> <p>En el presente caso los datos expresados en números coinciden con los expresados en letras.</p> <p>Tanto los votos nulos como los blancos no son computables para ninguno de los candidatos y tampoco incide en la adjudicación de escaños.</p>
MASCULINO	0017	Por motivo de exceso de votos en blancos en la acta	Tanto los votos nulos como los blancos no son computables para ninguno de los candidatos y tampoco incide en la adjudicación de escaños.
MASCULINO	0020	Por motivo de falta de firma del presidente en la acta	Art. 146.- Para evitar la declaración de nulidades que no estén debidamente fundamentadas, las juntas electorales aplicarán las siguientes reglas: 11. No habrá motivo de nulidad si en las actas de instalación, de escrutinio o en los sobres que las contienen o en los paquetes con las papeletas correspondientes a votos válidos, en blanco y nulos, solo faltare la firma del Presidente o solo la del Secretario de la Junta Receptora del Voto.

			En el sistema informático del CNE, el acta si reporta las firmas del Presidente y Secretario de la Junta.
MASCULINO	0025	Por motivo de tachones en la acta	<p>Las tachaduras o enmendaduras en las actas de escrutinios de las juntas receptoras del voto no invalidan las actas si los datos expresados en números coinciden con los expresados en letras (<i>Sentencia fundadora de línea: Causa No. 839-2011</i>).</p> <p>En el presente caso los datos expresados en números coinciden con los expresados en letras.</p>
MASCULINO	0029	Por motivo de exceso de votos de nulos en las acta	Tanto los votos nulos como los blancos no son computables para ninguno de los candidatos y tampoco incide en la adjudicación de escaños.
MASCULINO	0030	Por motivo de exceso de votos de nulos en la acta	Tanto los votos nulos como los blancos no son computables para ninguno de los candidatos y tampoco incide en la adjudicación de escaños.
MASCULINO	0031	Por motivo de inconsistencia numérica en la acta	El impugnante no presenta prueba que pueda sustentar la supuesta inconsistencia numérica, cabe indicar que el Máximo Órgano Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa No. 007-2009, señala: <i>“Los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para su causa la carga de la prueba.”</i>
MASCULINO	0035	Por motivo de tachones en la acta	Las tachaduras o enmendaduras en las actas de escrutinios de las juntas

			<p>receptoras del voto no invalidan las actas si los datos expresados en números coinciden con los expresados en letras (<i>Sentencia fundadora de línea: Causa No. 839-2011</i>).</p> <p>En el presente caso los datos expresados en números coinciden con los expresados en letras.</p>
MASCULINO	0036	Por motivo de la firmas del presidente y Secretario e inconsistencia numérica	<p>Art. 146.- Para evitar la declaración de nulidades que no estén debidamente fundamentadas, las juntas electorales aplicarán las siguientes reglas: 11. No habrá motivo de nulidad si en las actas de instalación, de escrutinio o en los sobres que las contienen o en los paquetes con las papeletas correspondientes a votos válidos, en blanco y nulos, solo faltare la firma del Presidente o solo la del Secretario de la Junta Receptora del Voto.</p> <p>Sobre los exceso de votos el impugnante no presenta prueba alguna con que contrastar</p>
MASCULINO	0037	Por motivo que no cuadra el padrón electoral con los votos de los candidatos	<p>El impugnante no presenta prueba que pueda sustentar la supuesta alteración numérica, cabe indicar que el Máximo Órgano Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa No. 007-2009, señala: "<i>Los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para su causa la carga de la prueba.</i>"</p>
MASCULINO	0042	Por motivo de	Las tachaduras o



		tachones en la acta	<p>enmendaduras en las actas de escrutinios de las juntas receptoras del voto no invalidan las actas si los datos expresados en números coinciden con los expresados en letras (<i>Sentencia fundadora de línea: Causa No. 839-2011</i>).</p> <p>En el presente caso los datos expresados en números coinciden con los expresados en letras.</p>
MASCULINO	0043	Por motivo de la falta de la firma del Secretario y tachones en la acta	<p>Art. 146.- Para evitar la declaración de nulidades que no estén debidamente fundamentadas, las juntas electorales aplicarán las siguientes reglas: 11. No habrá motivo de nulidad si en las actas de instalación, de escrutinio o en los sobres que las contienen o en los paquetes con las papeletas correspondientes a votos válidos, en blanco y nulos, solo faltare la firma del Presidente o solo la del Secretario de la Junta Receptora del Voto.</p> <p>En el sistema informático del CNE, el acta si reporta las firmas del Presidente y Secretario de la Junta.</p> <p>Las tachaduras o enmendaduras en las actas de escrutinios de las juntas receptoras del voto no invalidan las actas si los datos expresados en números coinciden con los expresados en letras (<i>Sentencia fundadora de línea: Causa No. 839-2011</i>).</p> <p>En el presente caso los datos expresados en números coinciden con los</p>

MASCULINO	0048	Por motivo de tachone en la acta y votos nulos	<p>expresados en letras.</p> <p>Las tachaduras o enmendaduras en las actas de escrutinios de las juntas receptoras del voto no invalidan las actas si los datos expresados en números coinciden con los expresados en letras (<i>Sentencia fundadora de línea: Causa No. 839-2011</i>).</p> <p>En el presente caso los datos expresados en números coinciden con los expresados en letras.</p> <p>Tanto los votos nulos como los blancos no son computables para ninguno de los candidatos y tampoco incide en la adjudicación de escaños.</p>
MASCULINO	0049	Por motivo de alteración numérica en la acta	<p>El impugnante no presenta prueba que pueda sustentar la supuesta alteración numérica, cabe indicar que el Máximo Órgano Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa No. 007-2009, señala: <i>“Los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para su causa la carga de la prueba.”</i></p>
MASCULINO	0001	Por motivo de votos nulos y blancos en san pablo de Severino	<p>Tanto los votos nulos como los blancos no son computables para ninguno de los candidatos y tampoco incide en la adjudicación de escaños.</p>

Que, el recurrente en su escrito impugna el contenido de la Resolución Nro. 0786-JPEM-P-AZB-2014, de 20 de marzo del 2014, emitida por la Junta Provincial Electoral del Manabí; respecto de lo cual cabe señalar lo siguiente: El acto administrativo enunciado y mediante el cual la

Junta Provincial Electoral del Manabí no aceptó a trámite el recurso de objeción interpuesto por el hoy impugnante, argumentando: “Art. 1.- Negar la solicitud de objeción presentada por el Sr. Regis Patricio Moreira Solórzano, candidato a Concejal Urbano del cantón Bolívar, por la Alianza PAIS - Unidad Primero listas 35-65. El expediente presentado ante la JPE-M no presenta documentos que justifiquen la petición del solicitante.” Es decir, por no cumplir con lo determinado en el artículo 242 del Código de la Democracia;

Que, el recurrente en primera instancia adjuntó a su objeción copias simples de varias actas de escrutinio, mismas que no fueron consideradas como pruebas por la Junta Provincial Electoral del Manabí; al respecto el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa No. 001-2009, y, sentencia confirmadora de línea. Causa No. 699-2009, señala: *“Siguiendo el principio general del derecho Adjetivo Civil, las copias simples no hacen prueba en juicio”*. Señala además, respecto de la Jurisprudencia consagrada, *“Las normas procesales generales, determinan que las copias simples no hacen fe en ningún proceso.”*

Que, de lo anotado se desprende que la Junta Provincial Electoral del Manabí, al emitir la Resolución Nro. 0786-JPEM-P-AZB-2014, actuó conforme a derecho, por lo que debe negarse la impugnación presentada por el recurrente y ratificarse lo actuado por el organismo de primera instancia. De la misma manera el recurrente, dentro de su escrito de impugnación, adjunta copias simples de varias actas de escrutinio, en las cuales dice: *“... presentan inconsistencias numéricas ya que en estas como en otras juntas fuimos perjudicados en el conteo de los votos y por ende en la sumatoria general de resultados...”*, pero no adjunta a su recurso originales o copias certificadas de las actas de resumen de resultados, con las que este Órgano Electoral pueda contrastar si en verdad o no existe tal inconsistencia. El Máximo Órgano Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea, Causa No. 007-2009, señala: *“Los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para su causa la carga de la prueba.”*;

Que, con informe No. 156-CGAJ-CNE-2014, de 26 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la impugnación interpuesta por el señor Regis Patricio Moreira Solórzano, candidato a Concejal Urbanos del cantón Bolívar, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País y Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe; y, ratificar la Resolución No. 0786-JPEM-P-AZB-2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 20 de marzo de 2014; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 156-CGAJ-CNE-2014, de 28 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Regis Patricio Moreira Solorzano, candidato a Concejal Urbanos del cantón Bolívar, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País y Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65; y, consecuentemente ratificar la Resolución No. 0786-JPEM-P-AZB-2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 20 de marzo de 2014.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al señor Regis Patricio Moreira Solorzano, candidato a Concejal Urbanos del cantón Bolívar, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País y Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, en los casilleros electorales Nos. 35 y 65, y en el correo electrónico ab.hpita@hotmail.com; al señor Jaime Moreno Felix, candidato a Concejal del cantón Bolívar, de la Provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Político Avanza, Listas 8, en el casillero electoral No. 8 del Consejo Nacional Electoral y en los correos electrónicos jimmyec98@hotmail.com, yjlara@hotmail.es; y, al señor Andrés Agustín Pita Montes, candidato a Concejal Cantón Bolívar, auspiciado por el Partido Socialistas Frente Amplio, en el casillero electoral No. 17 del Consejo Nacional Electoral, y en los correos electrónicos andrespita60@hotmail.es y yjlara@hotmail.es a la Delegación Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

16.- PLE-CNE-16-28-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar

los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal 1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de

candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;

- Que,** el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escrutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad;
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral del Manabí, se instaló la Junta Provincial Electoral de la indicada jurisdicción, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del domingo 23 de febrero de 2014;
- Que,** con fecha 28 de febrero del 2014, el señor Franco Márquez Heraldito Floresmillo, candidato a Alcalde del cantón Santa Ana, provincia de Manabí, dentro del proceso de escrutinios, presenta el escrito a la Junta provincial Electoral de Manabí, reclamando que el 6 de marzo de 2014, se realizó según resolución de la Junta Electoral el recuento de 16 juntas del cantón Santa Ana que el sistema las reportó con inconsistencias numéricas y en 6 de ellas hubo excesos de papeletas, con promedios de 10 a 12 papeletas de más en cada una, por lo que solicitó se cuente voto a voto las siguientes juntas: Parroquia Ayacucho: 3F, 6F, 7F, 9F, 1M, 2M, 5M, 7M y 8M; Parroquia La Unión: 1F, 3F, 1M, 3M, 6M y 8M; Parroquia Honorato Vásquez: 1F, 5F, 7F, 2M, 4M y 7M; y, Parroquia San Pablo: 2M y 3F;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Manabí, a través de oficio N° 038-JPEM de 14 de marzo de 2014, de Secretaria, responde a la comunicación del señor Franco Márquez Heraldito Floresmillo, candidato a Alcalde del cantón Santa Ana, provincia de Manabí, respecto a la petición de conteo voto a voto de las juntas: Parroquia Ayacucho: 3F, 6F, 7F, 9F, 1M, 2M, 5M, 7M y 8M; Parroquia La Unión: 1F, 3F, 1M, 3M, 6M y 8M; Parroquia Honorato Vásquez: 1F, 5F, 7F, 2M, 4M y 7M; y, Parroquia San Pablo: 2M y 3F 05M y 06F de la parroquia Abdón Calderón, del cantón Portoviejo, señalando que las urnas en mención no fueron rechazadas por el sistema informático por inconsistencia numérica, constan en las actas de escrutinio la firma de la o el presidente y de la o el secretario de la Junta Receptora del Voto, por lo que no procede su petición;
- Que,** con fecha 16 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, a través de Secretaria, notifica a los partidos políticos, movimientos y alianzas los resultados electorales de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, la resolución en atención a lo

dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, a excepción de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de la parroquia La Unión, del cantón Jipijapa; de la provincia de Manabí, de la dignidad de Prefecto/a de las Personas Privadas de la Libertad, sin sentencia condenatoria y Proyecto Voto en casa; la dignidad de Prefecto/a, Alcalde/sa, Vocales de la Junta Parroquial, Concejales de la Zona Boca de Caña, parroquia San Sabastián, cantón Pichincha, de la misma provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

- Que,** el 18 de marzo de 2014, el señor Franco Márquez Heraldo Floresmilo, candidato a Alcalde del cantón Santa Ana, de la provincia de Manabí, presenta un escrito de objeción a la resolución R-760-JPEM-P-AZB-2014, de la Junta Provincial Electoral de Manabí, amparado en lo que dispone el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, pidiendo la reapertura y conteo voto a voto de las siguientes juntas electorales: Parroquia La Unión: 1F, 3F, 1M, 3M, 6M y 8M; Parroquia Pueblo Nuevo 2M Y 3F; Parroquia Ayacucho: 3F, 6F, 7F, 9F, 1M, 2M, 5M y 8M; Parroquia Honorato Vásquez: 1F, 5F, 2M, 4M y 7M;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Manabí, en sesión de 19 de marzo de 2014, aprueba la Resolución R-817-JPEM-P-AZB-2014, por la que niega la solicitud de objeción presentada por el señor Franco Márquez Heraldo Floresmilo, candidato a Alcalde del cantón Santa Ana, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento CREO, Listas 21, por cuanto, el reporte del sistema de resultados electorales, coinciden con los resultados del acta de escrutinio, cumpliendo con la petición de 18 de marzo de 2014;
- Que,** el 22 de marzo del 2014, se recibió en la Junta Provincial Electoral del Manabí, la impugnación a la Resolución R-817-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo de 2014, suscrita por el señor Franco Márquez Heraldo Floresmilo, candidato a Alcalde del cantón Santa Ana, provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento CREO, Listas 21, conjuntamente con su abogado patrocinador Guillermo Valderrama Chávez;
- Que,** al mismo tiempo, el señor Franco Márquez Heraldo Floresmilo, candidato a Alcalde del cantón Santa Ana, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento CREO, Listas 21, presenta escrito de impugnación a la Resolución R-817-JPEM-P-AZB-2014, de la Junta Provincial Electoral de Manabí, ante el Consejo Nacional Electoral, con su abogado patrocinador Hugo Pita Vélez;
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral del Manabí, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la

Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días.

Que, el impugnante en su petición manifiesta lo siguiente: “HERALDO FLORESMILO FRANCO MÁRQUEZ, ecuatoriano, mayor de edad, con cédula de ciudadanía N 130095515-8, de estado civil casado, de Ocupación Estudiante, domiciliado en la ciudad de Santa Ana, del cantón Santa Ana, de la provincia de Manabí; en mi calidad de candidato a Alcalde del cantón Santa Ana, provincia de Manabí, por el Movimiento Político CREO LISTA 21 para ante el Consejo Nacional Electoral, muy respetuosamente concurrir para presentar la correspondiente Impugnación: COMPETENCIA Y CAUSAL. El Art. 25 numeral 14) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, establece: Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 14 "Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos, sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados, durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan. El Art. 243 del mismo cuerpo de Leyes, determina que: "Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales, sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días, luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional electoral, constituyendo la segunda instancia, en sede administrativa. II. 1.- IDENTIFICACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN, DE LAS PARTES Y DEL PROCESO.-La Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante resolución R-760-JPEM-P-AZB-2014, de fecha 15 de marzo del 2014 y notificada el 16 de marzo del presente año, a las 13h00, pone en conocimiento de los sujetos políticos, los resultados numéricos de las dignidades de Prefectas o Prefectos, Vice prefectas o Vice prefectos Provinciales, Alcaldesas o Alcaldes municipales, concejales y concejales distritales urbanos y rurales, y las y los vocales de las Juntas Parroquiales. El Cantón Santa Ana, provincia de Manabí, en las elecciones realizadas el domingo 23 de febrero del 2014, contó con un total de 140 Juntas receptoras del voto, dentro de las cuales se encontraron varias inconsistencias. 2.- Con fecha 18 de marzo de 2014, objete ante la Junta Provincial Electoral de Manabí el resultado numérico de las juntas: - Junta numero 1 Femenino Parroquia La Unión - Junta numero 3 Femenino Parroquia La Unión- Junta numero 1 Masculino Parroquia La Unión- Junta numero 3 Masculino Parroquia La Unión- Junta numero 6 Masculino Parroquia La Unión - Junta numero 8 Masculino Parroquia La Unión- Junta numero 3 Femenino Parroquia Pueblo Nuevo - Junta numero 2 Masculino Parroquia Pueblo Nuevo - Junta numero 3 Femenino Parroquia Ayacucho - Junta numero 6 Femenino Parroquia Ayacucho - Junta numero 7 Femenino Parroquia Ayacucho - Junta numero 9 Femenino Parroquia Ayacucho - Junta numero 1 Masculino Parroquia Ayacucho - Junta numero 2 Masculino Parroquia Ayacucho - Junta numero 5 Masculino Parroquia Ayacucho - Junta numero 8 Masculino Parroquia Ayacucho - Junta numero 1 Femenino Parroquia Honorato Vásquez - Junta numero 5 Femenino Parroquia Honorato Vásquez - Junta numero 2 Masculino Parroquia Honorato Vásquez - Junta numero 4 Masculino Parroquia Honorato

Vásquez - Junta numero 7 Masculino Parroquia Honorato Vásquez Del Cantón Santa Ana por cuanto las actas pertenecientes a estas juntas contienen inconsistencias numéricas que consisten en la cantidad de votantes entre las dignidades que se eligen. Objeción que fue negada por la Junta Provincial Electoral según resolución R-817-JPEM-P-AZB-2014 de fecha 19 de marzo y notificada el 20 de marzo del presente mes y año. Al aceptarse esta impugnación por parte del Consejo nacional electoral, a vuestro cargo, se deben verificar los sufragios aperturando las Urnas de las Juntas descritas anteriormente, del cantón Santa Ana, conforme lo establece el Código de la Democracia. III. LAS NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS.- La Junta Provincial Electoral de Manabí, en su resolución han infringido las siguientes normas de derecho: a) Los Arts. 6, 9, 10, 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia. b) Los Arts. 219, de la Constitución del Ecuador. IV. LAS CAUSALES DE LA IMPUGNACIÓN.- Fundo la presente IMPUGNACIÓN de conformidad a lo dispuesto en el Art. 243) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, esto es: " Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales, sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días, luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia, en sede administrativa y de esta forma se verifique el número de sufragios y se realice un conteo minucioso de los votos de las juntas mencionadas en numeral 2 de este recurso , de las parroquias indicadas, del cantón Santa Ana, Provincia de Manabí, en virtud de lo relatado anteriormente. VI. LOS FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.- La presente impugnación, lo fundo en las leyes que rigen la lógica jurídica, en los hechos que constan en los documentos que adjunto y en la normatividad legal vigente aplicables al caso que se discute, toda vez que es deber de las Autoridades que administran Justicia Electoral en el Ecuador, el de velar por la SEGURIDAD JURÍDICA, que en nuestro ordenamiento jurídico constitucional está prescrito en su Art. 82"LA SEGURIDAD JURÍDICA se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Respecto al derecho a la seguridad jurídica, consiste en la certeza y confianza que debe tener toda autoridad en este país, de que las normas jurídicas van a ser aplicadas del modo previsto por el ordenamiento jurídico en vigencia. LA SEGURIDAD JURÍDICA, CONSTITUYE UNO DE LOS PILARES FUNDAMENTALES DEL ESTADO, LO QUE IMPLICA LA CONVIVENCIA JURÍDICAMENTE ORDENADA, LA CERTEZA SOBRE EL DERECHO ESCRITO Y VIGENTE, EL RECONOCIMIENTO Y LA PREVIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA. En definitiva de lo anotado se colige conforme también lo establece la doctrina del derecho procesal, como la seguridad jurídica es imperiosa y obligatoria justamente por la necesaria estabilidad del Derecho en un Estado, como pues respetando y/o haciendo respetar la seguridad jurídica se evita que toda persona manipule con mentiras el pronunciamiento de los electores en las urnas, lo que ocasiona la desconfianza en cada uno de los candidatos

de los diferentes partidos y movimientos políticos, en cuanto a la adecuada aplicación de las normas jurídicas que son partes del ordenamiento jurídico del Ecuador, por qué no se conocen las consecuencias jurídicas que tendrán sus actos, lo cual debe ser remendado por ustedes por existir argumento jurídico con lo cual pruebo lo que estoy manifestando. VII PROPOSICIÓN DE LA IMPUGNACIÓN A fin de que el superior remiende todas las injusticias propongo esta impugnación, para ante el Consejo Nacional Electoral y se dicte otra conforme al derecho y la justicia en este caso la verificación de los sufragios y el conteo de los votos en las juntas antes descritas, del cantón Santa Ana. Solicito al Consejo Nacional Electoral, proceda a calificar la presente Impugnación y a concederlo, conforme lo prescribe la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia”;

- Que,** de conformidad con el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: *“Art. 138.- 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;*
- Que,** el peticionario en su escrito de impugnación, solicita la verificación de los sufragios y el conteo de los votos de las juntas referidas en el escrito, esto es: Parroquia La Unión: 1F, 3F, 1M, 3M, 6M y 8M; Parroquia Pueblo Nuevo 3F y 2M; Parroquia Ayacucho: 3F, 6F, 7F, 9F, 1M, 2M, 5M y 8M; Parroquia Honorato Vásquez: 1F, 5F, 2M, 4M y 7M, para el efecto no presenta las actas que son para conocimiento público que constituye prueba para el procedimiento;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Manabí, en atención a la petición planteada por el señor Franco Márquez Heraldo Floresmilo, candidato a Alcalde del cantón Santa Ana, de la provincia de Manabí, respecto al conteo voto a voto de las juntas: Parroquia Ayacucho: 3F, 6F, 7F, 9F, 1M, 2M, 5M, 7M y 8M; Parroquia La Unión: 1F, 3F, 1M, 3M, 6M y 8M; Parroquia Honorato Vásquez: 1F, 5F, 7F, 2M, 4M y 7M; y, Parroquia San Pablo: 2M y 3F 05M y 06F, procedió realizar el proceso de verificación de las actas de las juntas por él señaladas obteniendo como resultado que dichas actas no fueron rechazadas por el sistema informático por inconsistencia numérica, motivo por el que la referida Junta estableció que no procede la petición;

- Que,** realizada la verificación de las actas solicitadas por el peticionario en el escrito de impugnación con el Sistema Nacional de Resultados de este Organismo, correspondientes a las parroquias: Ayacucho: 3F, 6F, 7F, 9F, 1M, 2M, 5M, 7M y 8M; La Unión: 1F, 3F, 1M, 3M, 6M y 8M; Honorato Vásquez: 1F, 5F, 7F, 2M, 4M y 7M; y, San Pablo: 2M y 3F 05M y 06F, se desprende que no existe inconsistencia numérica en ninguna de las referidas actas, por lo que se debe ratificar el trabajo comparativo de la Junta Electoral de Manabí y consecuentemente la Resolución R-817-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo de 2014;
- Que,** al respecto, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea Causa No. 007-2009: “los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para su causa la carga de la prueba”, por lo tanto, el escrutinio realizado por los miembros de las Juntas Receptoras del Voto, es legítima y quien alegue lo contrario, debe probar, señalando que junta o acta tiene la inconsistencia numérica; en el presente caso, solicita la verificación de los sufragios y el conteo de los votos de las juntas determinadas conforme al petitorio, acción que ya ejecutó la Junta Provincial Electoral dentro del proceso de escrutinio;
- Que,** con informe No. 157-CGAJ-CNE-2014, de 28 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la impugnación interpuesta por el señor Franco Márquez Herald Floresmilo, candidato a Alcalde del cantón Santa Ana, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento CREO, Listas 21, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe; y, ratificar la Resolución R-817-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo de 2014, de la Junta Provincial Electoral del Manabí; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 157-CGAJ-CNE-2014, de 26 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Franco Márquez Herald Floresmilo, candidato a Alcalde del cantón Santa Ana, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento CREO, Listas 21, al señor Hugo Pita, Representante Legal, y al abogado patrocinador; y, consecuentemente, ratificar la **Resolución R-817-JPEM-P-AZB-2014**, de 19 de marzo de 2014, de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al señor Franco Márquez Herald Floresmilo, candidato a Alcalde del cantón Santa Ana, de la provincia de

Manabí, auspiciado por el Movimiento CREO, Listas 21, al señor Hugo Pita Velez, Representante Legal, al Abogado Patrocinador, Guillermo Valderrama Chávez, en el casillero electoral No. 21 y en lo correos electrónicos ab.hppita@hotmail.com, alassosporto@hotmail.com, y guillermollvch@hotmail.com; a la Delegación Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

17.- PLE-CNE-17-28-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;
- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el

sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;

- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;
- Que,** el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad;
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez

- resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se instaló la Junta Provincial Electoral de la indicada jurisdicción, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDES/AS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del domingo 23 de febrero de 2014;
- Que,** con fecha 16 de marzo del 2014, el secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, notifico a las Organizaciones Políticas que participaron en el proceso electoral 2014 y con los resultados numéricos parciales del escrutinio provincial de todas las dignidades,

excepto de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de la parroquia La Unión del cantón Jipijapa; dignidad de Prefecto/a de las Personas privadas de la Libertad, sin sentencia condenatoria y Proyecto Voto en casa; la dignidad de Prefecto/a, Alcalde/sa, Vocales de la Junta Parroquial, Concejales de la Zona Boca de caña, parroquia San Sebastián, cantón Pichincha de acuerdo al detalle que se adjunta en la cartelera pública y casilleros electorales de todos los partidos y movimiento políticos registrados en esta provincia, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

- Que,** con fecha 17 de marzo del 2014, el señor José Luis Matute Lucio, candidato a Concejal Urbano, por la Circunscripción 2, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, del cantón Manta, de la provincia de Manabí, interponen el DERECHO DE OBJECCIÓN en lo referente a la publicación en el Sistema Informático del Consejo Nacional Electoral, los resultados numéricos para la dignidad de Concejal Urbano en la Circunscripción 2, del cantón Manta, de la provincia de Manabí, en los que se observa que se mantiene un error de digitación en la Junta 2F de la parroquia Eloy Alfaro;
- Que,** con fecha 17 de marzo del 2014, el señor José Luis Matute Lucio, candidato a Concejal Urbano, por la Circunscripción 2, por la Provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País-- Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, del Cantón Manta, de la provincia de Manabí, interponen el DERECHO DE OBJECCIÓN, en contra de las inconsistencias numéricas en los resultados;
- Que,** mediante resolución No. R-768-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo de 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, RESUELVE: " *Aceptar la solicitud de objeción presentada por el señor Luis Matute Lucio candidato a Concejal urbano del Cantón Manta, circunscripción dos, por alianza País, - Unidad Primero Lista 35-65, para ellos se procederá a extraer del paquete electoral la funda de color rojo número tres (3) que contiene el acta de escrutinio, del resultado de esta se corregirá o ratificará el valor que conste en el casillero de la candidata Estefanía Macías por la misma contienda política del peticionario*";
- Que,** mediante resolución No. R-769-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo de 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, RESUELVE: "Art. 1.- Negar la solicitud de objeción presentada por el señor José Luis Matute Lucio candidato a Concejal Urbano del cantón Manta Circunscripción 2, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País-Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, por falta de requisitos contemplados en la norma para el sustento de este derecho electoral";
- Que,** el 22 de marzo del 2014, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Manabí, la impugnación a las Resoluciones Nos. R-768-JPEM-P-AZB-

2014 y R-769-JPEM-PAZB-2014, de 19 de marzo de 2014, suscrita por el señor Luis Matute Lucio candidato a Concejal urbano del Cantón Manta, Circunscripción 2, auspiciado por Alianza Movimiento País-Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65;

- Que,** con fecha 26 de marzo de 2014, el señor Wilter Lenin Pilay Suarez, presenta una autorización para su abogado el señor Marlon Arce Pincay, para que lo represente ante el Consejo Nacional Electoral en todo lo referente a la impugnación presentada por el Ing. José Matute Lucio;
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Manabí, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;
- Que,** el impugnante en su petición manifiesta lo siguiente:.... *"PRIMERO: Se disponga recontar las juntas: Parroquia Tarqui, zona electoral Jocay, juntas: 1F, JIM, 2F, 3F, 3M, 4F, SF y en la zona de San Pedro: 1F, 1M, 2F, 2M, 3F, 3M, 4F, 4M Y SF Y en la parroquia Eloy Alfaro, en la zona electoral centro Eloy Alfara, juntas:" 6F, 26F,26M Y 27 F; Y en la zona electoral Teresa de Calcuta, en las juntas: 1 F, 1 M Y 3F; en la dignidad de Concejales Urbanos de la Circunscripción2, para lo cual se servirán oficiar a la Junta Provincial Electoral de Manabí para que arbitre las medidas pertinentes con la finalidad de garantizar que este recuento se lo realice en estricto cumplimiento de la normativa jurídica ecuatoriana. SEGUNDO: Se verifique el número de electores que realmente concurrieron a sufragar para establecer si realmente corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinios de cada una de las juntas receptoras de votos impugnadas". En cuanto al pedido de "Parroquia Tarqui, zona electoral Jocay, juntas: 1F, JIM, 2F, 3F, 3M, 4F, 5F Y en la zona de San Pedro: 1F, 1M, 2F, 2M, 3F, 3M, 4F, 4M Y 5F Y en la parroquia Eloy Alfara, en la zona electoral centro Eloy Alfara, juntas: 6F, 26F,26M Y 27 F; Y en la zona electoral Teresa de Calcuta, en las juntas: 1F, 1M Y 3F; en la dignidad de Concejales Urbanos de la Circunscripción2"; es necesario señalar que es obligación del impugnante señalar exactamente la Junta en que se cometió la irregularidad, en este caso el impugnante adjunta y señala las supuestas irregularidades, sin adjuntar las pruebas necesarias, solo adjunta 2 Actas de Resumen de Conocimiento Público de las juntas 1 masculino y 3 femenino de la zona electoral Teresa de Calcuta de la parroquia Eloy Alfaro, mismas que son analizadas en el presente informe. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea Causa No. 007-2009: "los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para su causa la carga de la prueba", por lo tanto, el escrutinio realizado por los miembros de las Juntas Receptoras del Voto, es legítima y quien alegue lo contrario, debe probar, señalando*

en que consiste la inconsistencia. De conformidad con el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: "Art. 138.- Casos de verificación del número de sufragios.- La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. 2. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del cada de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada". Análisis de las Actas de Resumen de Resultados que adjunta el impugnante: En el caso de 1 masculino de la zona electoral Teresa de Calcuta de la parroquia Eloy Alfaro, el acta de Resumen de Resultados coincide con el Acta de Escrutinio que consta en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral. En el caso 3 femenino de la zona electoral Teresa de Calcuta, de la parroquia Eloy Alfaro, el acta de Resumen de Resultados coincide con el Acta de Escrutinio que consta en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral. TERCERO: Se comparen los resultados del sistema informático, con los de las actas de escrutinios, en letras y números, en virtud que no coinciden perjudicándose con 100 votos las candidaturas de las listas 35/65 en la junta receptora de voto 2F de la parroquia Eloy Alfaro, zona centro de Eloy Alfaro, Circunscripción 2";

Conforme consta en el Print Scrnt, en el que se puede visualizar que al momento de subir los datos al sistema; en la votación de la señora Estefanía Macías Suarez, se registra cuatro votos, en vez de ciento cuatro votos como consta en el acta de escrutinios; teniendo entres sus funciones el Consejo Nacional Electoral el de vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, es procedente que se verifique el número de sufragios de la Junta 2 femenino, de la dignidad de concejales urbanos, del cantón Manta, de la parroquia Eloy Alfaro, zona Centro Eloy Alfaro;

Que, con informe No. 158-CGAJ-CNE-2014, de 28 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, aceptar parcialmente la impugnación interpuesta por el señor José Luis Matute Lucio, candidato a Concejel Urbano, por la Circunscripción 2, del cantón Manta, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País -Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, del Cantón Manta, de la provincia de Manabí; y, disponer a la Junta Provincial Electoral del Manabí, verifique el número de sufragios de la Junta No. 2 Femenino, de la dignidad de Concejales Urbanos, del cantón Manta, de la parroquia Eloy Alfaro, zona Centro Eloy Alfaro, para que los resultados sean ingresados en el sistema informático; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 158-CGAJ-CNE-2014, de 26 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2.- Aceptar parcialmente la impugnación interpuesta por el señor José Luis Matute Lucio, candidato a Concejal Urbano, por la Circunscripción 2, del cantón Manta, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País - Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, del Cantón Manta, de la provincia de Manabí.

Artículo 3.- Disponer a la Junta Provincial Electoral del Manabí, verifique el número de sufragios de la Junta No. 2 Femenino, de la dignidad de Concejales Urbanos, del cantón Manta, de la parroquia Eloy Alfaro, zona Centro Eloy Alfaro, para que los resultados sean ingresados en el sistema informático.

Artículo 4.- Encargar al ingeniero Diego Tello Flores, Coordinador General de Gestión Estratégica, como funcionario responsable de la parte operativa para que verifique el número de sufragios de la Junta No. 2 Femenino, de la dignidad de Concejales Urbanos, del cantón Manta, de la parroquia Eloy Alfaro, zona Centro Eloy Alfaro, para que los resultados sean ingresados en el sistema informático, para lo cual contará con la colaboración del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y del Director Nacional de Procesos Electorales, disponiendo además al Director Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, presten todas las facilidades que requieren los funcionarios del Consejo Nacional Electoral para el cumplimiento de la diligencia.

Artículo 5.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Manabí y al ingeniero Diego Tello Flores, Coordinador General de Gestión Estratégica, den cumplimiento a la presente diligencia en el plazo de 48h00 contados a partir de la notificación. Para cumplimiento de esta diligencia la Junta Provincial Electoral de Manabí hará conocer a los representantes de las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral 2014, el día y hora en el que se practicará la presente diligencia, a fin de que acrediten sus delegados respectivos.

Artículo 6.- Disponer al Director Nacional de Seguridad y Manejo Integral de Riesgos del Consejo Nacional Electoral para que conjuntamente con el Director de la Delegación Provincial Electoral y la Junta Provincial Electoral de Manabí, coordinen con las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, para que implementen y ejecuten a partir de la presente fecha, todas las seguridades necesarias para garantizar el cumplimiento de esta diligencia.

DISPOSICIÓN FINAL



El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, el señor José Luis Matute Lucio, candidato a Concejal Urbano, por la Circunscripción 2, del cantón Manta, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País - Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, en los casilleros electorales Nos. 35-65 y a los correo electrónico abgortizmk@yahoo.es, y injmatute@yahoo.com, a la Delegación Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

18.- PLE-CNE-18-28-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente, y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

Que, los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;
- Que,** el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escrutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad;

- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** con fecha 16 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, notificó a las Organizaciones Políticas, movimientos y alianzas los resultados electorales parciales de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

- Que,** con fecha 18 de marzo de 2014, Sr. Frank Arteaga Zambrano, Delegado Provincial del Partido Socialista Frente Amplio, presentó su objeción a los resultados numéricos del escrutinio realizado, solicitando que se realice el recuento en 78 juntas;
- Que,** mediante Resolución No. R-806-JPEM-P-AZB-2014 de 19 de marzo de 2014, la Junta Provincial Electoral de de Manabí, resolvió *“Art. 1.- Negar la solicitud de objeción presentada por el Abogado Frank Wenseslao Arteaga Zambrano”*;
- Que,** con fecha 21 de marzo del 2014, el Sr. Frank Arteaga Zambrano, Delegado Provincial del Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17, presentó su impugnación en contra de la Resolución No. R-806-JPEM-P-AZB-2014 de 19 de marzo de 2014, solicitado la apertura de 78 juntas para que se realice el recuento;
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Manabí, se establece que la impugnación a la Resolución No. R-806-JPEM-P-AZB-2014 de 19 de marzo de 2014, es presentada por el Sr. Frank Arteaga Zambrano, Delegado Provincial del Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17. Al respecto el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que podrán presentar los recursos establecidos en la ley, los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; y los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. En este caso, el Sr. Frank Arteaga Zambrano, en su calidad de Delegado del Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17, carece de legitimidad activa para comparecer dentro de la presente impugnación, por cuanto, no se encuentra enmarcado dentro de ninguna de las calidades establecidas en el artículo 244 de la Ley Electoral, para proponer el recurso administrativo ante este Organismo Electoral;
- Que,** con informe No. 159-CGAJ-CNE-2014, de 28 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar en todas sus partes la impugnación presentada por Sr. Frank Arteaga Zambrano, Delegado del Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17 por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:



Artículo 1.- Acoger el informe No. 159-CGAJ-CNE-2014, de 28 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2.- Negar en todas sus partes la impugnación interpuesta por el señor Frank Arteaga Zambrano, Delegado del Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17, a la dignidad de Alcalde del Cantón Tosagua, de la Provincia de Manabí, por carecer de legitimidad activa para comparecer dentro de la presente impugnación.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al señor Sr. Frank Arteaga Zambrano, Delegado del Partido Socialista Frente Amplio, a la dignidad de Alcalde del Cantón Tosagua, de la Provincia de Manabí, en los correos electrónicos: leonardosanchez@hotmail.com, ylara@hotmail.es, acostabogados@hotmail.com, a la Delegación Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

19.- PLE-CNE-19-28-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;
- Que,** el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De

no existir el acta en el paquete, se procederá a escrutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad;

- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, se instaló la Junta Provincial Electoral de la indicada jurisdicción, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del domingo 23 de febrero de 2014;
- Que,** con fecha 15 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Pichincha, a través de Secretaría, notifica a los partidos políticos, movimientos y alianzas los resultados electorales de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 17 de marzo del 2014, el señor Fernando Flores Vásquez, candidato a Concejal Urbano del cantón Quito, de la provincia de Pichincha, objeta los resultados electorales, notificados por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en base a lo que señala el artículo 242, inciso sexto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con Resolución N° 060, de 19 de marzo de 2014, la Junta Provincial Electoral de Pichincha, resolvió: *“... Inadmitir al trámite el recurso de derecho de objeción interpuesto por el señor Fernando Flores Vásquez, candidato a Concejal Urbano del cantón Quito, de la provincia de Pichincha, por el Movimiento Creo, Listas 21”, tomando en cuenta el antecedente constante en el considerando penúltimo de la referida resolución, la misma que señala: “El Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, ha examinado la documentación con la cual el señor Fernando Flores Vásquez justifica su objeción, constante en copias simples de las actas para conocimiento público y resumen de resultados, que en algunos casos se muestran ilegibles por lo que no constituye prueba que permite una conclusión inequívoca de la existencia de errores en las actas de escrutinio y por ende que afecten en los resultados del escrutinio provincial”*
- Que,** el 27 de marzo del 2014, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Pichincha, la impugnación a la Resolución 060, de 19 de marzo de 2014, suscrita por el señor Fernando Flores Vásquez, Candidato a Concejal Urbano del cantón Quito, de la provincia de Pichincha, auspiciado por el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Listas 21;
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, la impugnación no fue presentada dentro del plazo de los dos días de notificados los resultados numéricos

del proceso electoral del 23 de febrero del 2014, para que, de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral, resuelva dentro del plazo de tres días;

Que, consta en el expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, que el sujeto político fue notificado con la Resolución N° 060 de 19 de marzo de 2014, relativa al derecho de objeción de los resultados numéricos, presentado el 17 de marzo de 2014, el mismo día, esto es el 19 de marzo de 2014, por lo que, a partir de dicha fecha, el sujeto político tenía el plazo de cuarenta y ocho horas para presentar, de considerarlo, el recurso de impugnación para ante el Consejo Nacional Electoral, de conformidad lo establecido en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, el señor Patricio Donoso Chiriboga, Presidente de la Directiva Provincial de Pichincha del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Listas 21, presentó su impugnación para ante este Organismo Electoral el 27 de marzo de 2014, es decir fuera de los dos días plazo que permite el Código de la Democracia, para interponer dicho recurso administrativo;

Que, por otra parte el recurrente adjuntó a su impugnación copias simples de las “actas de conocimiento público y resumen de resultados”, mismas que no son consideradas como prueba, al respecto el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa No. 001-2009, y, sentencia confirmadora de línea. Causa No. 699-2009, señala: “Siguiendo el principio general del derecho Adjetivo Civil, las copias simples no hacen prueba en juicio”. Señala además, respecto de la Jurisprudencia consagrada, “Las normas procesales generales, determinan que las copias simples no hacen fe en ningún proceso”.

El Máximo Órgano Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa No. 007-2009, señala: “Los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para su causa la carga de la prueba”;

Que, con informe No. 160-CGAJ-CNE-2014, de 28 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar en todas sus partes la impugnación interpuesta por el señor Patricio Donoso Chiriboga, Presidente de la Directiva Provincial de Pichincha del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Listas 21, por ser extemporánea la interposición del recurso; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 160-CGAJ-CNE-2014, de 28 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2.- Negar en todas sus partes la impugnación interpuesta por el señor Patricio Donoso Chiriboga, Presidente de la Directiva Provincial de Pichincha del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Listas 21, por ser extemporánea la interposición del recurso, por haber sido presentado el recurso de impugnación fuera del plazo establecido en la Ley Electoral.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al señor Patricio Donoso Chiriboga, Presidente de la Directiva Provincial de Pichincha del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Listas 21, al señor Fernando Flores Vásquez, Candidato, y al abogado patrocinador, Michel Briones M., en el casillero Electoral No. 21 y en el correo electrónico abgmichelbriones@gmail.com, a la Delegación Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

20.- PLE-CNE-20-28-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente; y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe

inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;

- Que,** el artículo 146 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, para evitar la declaración de nulidades que no estén debidamente fundamentadas, las juntas electorales aplicarán las siguientes reglas: **11.** No habrá motivo de nulidad si en las actas de instalación, de escrutinio o en los sobres que las contienen o en los paquetes con las papeletas correspondientes a votos válidos, en blanco y nulos, solo faltare la firma del Presidente o solo la del Secretario de la Junta Receptora del Voto;
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;

- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, se instaló la Junta Provincial Electoral de la indicada jurisdicción, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del domingo 23 de febrero de 2014;
- Que,** con fecha 16 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral del Guayas, notifica a los partidos políticos, movimientos y alianzas los resultados electorales de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, mediante resolución N° R-0049-JPEG-CNE-2014, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 18 de marzo del 2014, se recibió en la Junta Provincial Electoral del Guayas, el RECURSO DE OBJECCIÓN, presentado por el abogado Edson Rafael Alvarado Aroca, candidato a Alcalde del cantón Santa Lucía, auspiciado por la Alianza Partido Sociedad Patriótica, Partido Social Cristiano, Movimiento Madera de Guerrero, Listas 3,6,75;

- Que,** mediante Resolución R-0077-JPEG-CNE-2014, de 20 de marzo de 2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas, resolvió *“No aceptar el recurso de objeción presentado por el señor Edson Alvarado Aroca, candidato Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, auspiciado por la alianza 3,6,75, por falta de prueba que demuestre las inconsistencias.”;*
- Que,** el 22 de marzo del 2014, el abogado Edson Rafael Alvarado Aroca, candidato a Alcalde del cantón Santa Lucía, auspiciado por la Alianza Partido Sociedad Patriótica, Partido Social Cristiano, Movimiento Madera de Guerrero, Listas 3,6,75, presenta un escrito de Ampliación e Impugnación;
- Que,** mediante Resolución R-0094-JPEG-CNE-2014 de 23 de marzo de 2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas, resolvió *“Negar el pedido de ampliación de la resolución, planteado por el abogado Edson Rafael Alvarado Aroca, candidato a Alcalde del cantón Santa Lucía, auspiciado por la Alianza 3,6,75; Partido Sociedad Patriótica, Social Cristiano y Movimiento Madera de Guerrero, ya que su petición de objeción ha sido absuelta oportunamente, en forma clara y solventando cada uno de los puntos planteados. Disponer que por Secretaria de la Junta Provincial Electoral del Guayas, se remita el expediente correspondiente al Consejo Nacional Electoral, con el fin de que se trate el recurso de Impugnación planteado en el mismo escrito de petición de Aclaración, por el abogado Edson Rafael Alvarado Aroca, candidato a Alcalde del cantón Santa Lucía, por la Alianza 3,6,75; Partido Sociedad Patriótica, Social Cristiano y Movimiento Madera de Guerrero”;*
- Que,** el 22 de marzo del 2014, se recibió en la Junta Provincial Electoral del Guayas, la impugnación a la Resolución R-0077-JPEG-CNE-2014, suscrita por el abogado Edson Rafael Alvarado Aroca, candidato a Alcalde del cantón Santa Lucía, auspiciado por la Alianza Partido Sociedad Patriótica, Partido Social Cristiano, Movimiento Madera de Guerrero, Listas 3,6,75;
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral del Guayas, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;
- Que,** el impugnante en su petición manifiesta lo siguiente: *“... solicito se sirva AMPLIAR LA RESOLUCIÓN R-0077-JPEG-CNE-2014 emitida el día 20 de marzo del 2014 y con Notificación 0045-S-RPA-2014, a fin que se precise y motive las razones por las que se afirma que “no ha encontrado ninguna inconsistencia numérica”, sin hacer referencia en vuestra resolución LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE LOS LLEVARON A NO CALIFICAR LAS VÁLIDAS OBJECIONES que se hicieron*

a las actas de la: JUNTA 1 MASCULINO, JUNTA 3 FEMENINO, JUNTA 4 FEMENINO, JUNTA 4 MASCULINO, JUNTA 5 MASCULINO, JUNTA 6 MASCULINO, JUNTA 7 MASCULINO, JUNTA 8 FEMENINO, JUNTA 9 MASCULINO, JUNTA 11 FEMENINO, JUNTA 12 FEMENINO, JUNTA 15 FEMENINO, JUNTA 15 MASCULINO, JUNTA 17 FEMENINO, JUNTA 17 MASCULINO, JUNTA 20 MASCULINO, JUNTA 21 FEMENINO, JUNTA 21 MASCULINO, JUNTA 22 MASCULINO, JUNTA 23 FEMENINO, JUNTA 23 MASCULINO, JUNTA 24 FEMENINO, JUNTA 25 FEMENINO, JUNTA 26 FEMENINO, JUNTA 26 MASCULINO, JUNTA 27 FEMENINO, JUNTA 27 MASCULINO, JUNTA 28 FEMENINO, JUNTA 28 MASCULINO, JUNTA 30 FEMENINO, JUNTA 30 MASCULINO, JUNTA 31 FEMENINO, JUNTA 31 MASCULINO, JUNTA 32 FEMENINO, JUNTA 32 MASCULINO, JUNTA 33 FEMENINO, JUNTA 34 MASCULINO, JUNTA 35 MASCULINO, JUNTA 36, MASCULINO, JUNTA 39 FEMENINO, JUNTA 40 FEMENINO, JUNTA 40 MASCULINO, JUNTA 41 MASCULINO, JUNTA 43 FEMENINO, JUNTA 43 MASCULINO, JUNTA 46 MASCULINO, JUNTA 47 MASCULINO JUNTA, 48 MASCULINO.;

Que, sobre el pedido de ampliar la resolución R-0077-JPEG-CNE-2014 de 20 de marzo de 2014, la Junta Provincial Electoral de Guayas, mediante Resolución R-0094-JPEG-CNE-2014 de 23 de marzo de 2014, negó el pedido del peticionario en razón de que la objeción ha sido absuelta oportunamente, en forma clara y solventando cada uno de los puntos planteados;

Que, el Consejo Nacional Electoral, procedió a verificar la información correspondiente a la información de las actas impugnadas por el sujeto político, conforme se desprende de las actas de escrutinio que se adjuntan al presente informe y sobre las cuales se realizan las siguientes consideraciones: *"JUNTA 1 MASCULINO: No consta a la fecha de hoy 05 de marzo de 2014 en la página del CNE el acta de escrutinio de las elecciones seccionales de Alcalde y en el acta para conocimiento público y resumen de resultados no coincide el número total de firmas y huellas que constan en el padrón electoral (total de votantes) indicado, esto es, 272, con la sumatoria de los votos válidos, blancos y nulos que suman 310 votos, habiendo una diferencia de 38 votos. Además no se indica en dicha acta la hora en que concluyó el escrutinio de votos".* YA SE PROCEDIO A LA VERIFICACIÓN DE SUFRAGIOS. *JUNTA 3 FEMENINO: En el Acta de Escrutinio subida en la página del CNE se indica que el total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral con casillero gris es 000 y en el Acta de Conocimiento Público y Resumen de Resultados se publica que el total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral con casillero gris es 300. Además en ambas actas no coincide la sumatoria del total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral (total de votantes) que suman 279 y en la sumatoria de votos válidos, votos blancos y votos nulos da 277. El Acta de Resumen de Resultados que adjunta el impugnante no contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV, por lo que no constituye prueba, por lo tanto no procede la verificación de sufragios de esta junta.* *JUNTA 4 FEMENINO: En el Acta de Escrutinio subida en la página del CNE de las Elecciones Seccionales*

de Prefecto y Viceprefecto aparece que el total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral (total de votantes) es 273 y en la sumatoria de los votos blancos, votos nulos y votos válidos da 272. El artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que se considera que existen inconsistencias numéricas cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio es mayor a un punto porcentual, por lo tanto no procede la verificación de sufragios de esta junta. JUNTA 4 MASCULINO: En el Acta de Escrutinio de Alcalde se establece que el total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral (total de votantes) fue 263 y en el Acta de Escrutinio de Prefecto y Viceprefecto el total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral (total de votantes) es de 266, y en la sumatoria de votos blancos, votos nulos y votos válidos da un total de 267. Para este efecto el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó la Resolución PLE-CNE-4-14-11-2013, en sesión ordinaria de 14 de noviembre del 2013, respecto a la validación en las actas de escrutinio de prefecto y viceprefecto y alcalde. El sistema considerará válidas las actas que cumplan: a) (Votos Blancos + Votos Nulos + Votos Candidatos) \geq (Sufragantes -1% de Sufragantes). b) (Votos Blancos + Votos Nulos + Votos Candidatos/Escaños) \leq (Sufragantes +1% de Sufragantes). Por lo tanto, no hay inconsistencia, con la que se pueda dar paso a una verificación de sufragios de esta Junta. JUNTA 6 MASCULINO: En el Acta subida en la página del CNE no coincide la sumatoria del total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral (total de votantes) que suman 274 con la sumatoria de votos válidos, votos blancos y votos nulos que suman 275. El artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que se considera que existen inconsistencias numéricas cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio es mayor a un punto porcentual, por lo tanto no procede la verificación de sufragios de esta junta. JUNTA 7 MASCULINO: En el Acta de Conocimiento Público y Resumen de resultados de Alcalde se indica que el total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral (total de votantes) es 269 con número remarcado y en el Acta de Escrutinio consta que el total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral (total de votantes) es 275. En el Acta de Escrutinio de las Elecciones Seccionales de Prefecto/Viceprefecto se publica que el total de firmas y huellas dactilares (total de votantes) es 275 y el total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral con casillero gris (000) y en el Acta para Conocimiento Público y Resumen de Resultados dice que el total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral (total de votantes) 270 y en el total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral con casillero gris es 005 y en la sumatoria de los votos válidos, votos blancos y votos nulos da como resultado 275 cantidad que no coincide con el total de firmas y huellas dactilares antes señalado (270). De conformidad con el Art.138 del Código de la Democracia, las presentes actas no fueron rechazadas por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus

resultados. Las actas de conocimiento público y resumen de resultados, no es legible, por lo que no se puede comparar con el acta de escrutinio, por lo tanto no procede la verificación de sufragios de esta junta. *JUNTA 8 FEMENINO: En el Acta para Conocimiento Público y Resumen de Resultados para las Elecciones Seccionales de Alcalde en el casillero correspondiente al total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral (total de votantes) se ha omitido la cantidad de votantes y en el total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral con casillero gris se indica que es 271 cuando en el Acta de Escrutinio subida en la página del CNE no aparece el total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral con casillero gris.* De conformidad con el Art.138 del Código de la Democracia, la presente acta no fue rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Mediante Instructivo para la Organización y Elaboración del Registro Electoral, el Consejo Nacional Electoral aprobó la clasificación del Registro Electoral en activo y pasivo, señalando que el registro electoral pasivo, está constituido por los electores habilitados para sufragar para quienes el voto es obligatorio y no han ejercido este derecho en las tres procesos de elecciones generales anteriores a la elección concerniente. No serán considerados dentro del registro electoral todas las personas que hayan perdido temporalmente sus derechos de participación política y quienes constan como fallecidas según la bases de datos de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación. Para este efecto el Consejo Nacional Electoral, mantendrá y actualizará periódicamente una base de datos de las personas que se encuentran inhabilitadas para el ejercicio del derecho al voto, y que el mismo tiene como finalidad establecer indicadores de la participación ciudadana en los procesos electorales, **consecuentemente este indicador no se constituye en causal de la que se pueda deducir algún tipo de inconsistencia, y proceder a la verificación de los registros electorales y consecuentemente la verificación de los sufragios de una urna**, así lo señalo el Tribunal Contencioso Electoral, con respecto al casillero gris, por lo tanto no procede la verificación de sufragios de esta junta. *JUNTA 9 MASCULINO: No consta a la fecha de hoy 05 de marzo de 2014 en la página del CNE el Acta de Escrutinio. En el acta para Conocimiento Público y Resumen de Resultados no coincide la cantidad del total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral (total de votantes) de 267 con la sumatoria de votos válidos, votos blancos y votos nulos que da un total de 261. YA SE PROCEDIO A LA VERIFICACIÓN DE SUFRAGIOS. JUNTA 11 FEMENINO: En el estudio comparativo de las Actas de Escrutinio de Alcalde y Prefecto/Viceprefecto el total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral (total de votantes) en el Acta de Escrutinio de Alcalde es 282 y en el Acta de escrutinio de Prefecto/Viceprefecto es 281.* Para este efecto el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó la Resolución PLE-CNE-4-14-11-2013, en sesión ordinaria de 14 de noviembre del 2013, respecto a la validación en las actas de escrutinio de prefecto y viceprefecto y alcalde. El sistema considerará válidas las actas que cumplan: a) (Votos Blancos + Votos Nulos + Votos Candidatos) \geq (Sufragantes -1% de Sufragantes). b) (Votos Blancos + Votos Nulos + Votos Candidatos/Escaños) \leq

(Sufragantes +1% de Sufragantes). Por lo tanto, no hay inconsistencia, con la que se pueda dar paso a una verificación de sufragios de esta Junta. *JUNTA 12 FEMENINO: En el Acta de Escrutinio subida en la página del CNE el total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral (total de votantes) es 277 lo que difiere con la sumatoria de votos válidos, votos blancos y votos nulos que da 276.* El artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que se considera que existen inconsistencias numéricas cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio es mayor a un punto porcentual, por lo tanto no procede la verificación de sufragios de esta junta. *JUNTA 15 FEMENINO: No consta en el Acta de Escrutinio subida en la página del CNE de las Elecciones Seccionales de Prefecto/Viceprefecto la hora en la cual concluyó el escrutinio de votos. En el Acta mencionada no coincide la sumatoria del total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral (total de votantes) 280 con la sumatoria de votos válidos, votos blancos y votos nulos que da como resultado 279.* El artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que se considera que existen inconsistencias numéricas cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio es mayor a un punto porcentual, por lo tanto no procede la verificación de sufragios de esta junta. *JUNTA 15 MASCULINO: En el Acta de Escrutinio y en el Acta para Conocimiento Público y Resumen de Resultados de las Elecciones Seccionales de Alcalde aparece que el total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral (total de votantes) es 271 y en el total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral con casillero gris es de 271.* De conformidad con el Art.138 numeral 1 del Código de la Democracia, la presente acta no fue rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Mediante Instructivo para la Organización y Elaboración del Registro Electoral, el Consejo Nacional Electoral aprobó la clasificación del Registro Electoral en activo y pasivo, señalando que el registro electoral pasivo, está constituido por los electores habilitados para sufragar para quienes el voto es obligatorio y no han ejercido este derecho en las tres procesos de elecciones generales anteriores a la elección concerniente. No serán considerados dentro del registro electoral todas las personas que hayan perdido temporalmente sus derechos de participación política y quienes constan como fallecidas según la bases de datos de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación. Para este efecto el Consejo Nacional Electoral, mantendrá y actualizará periódicamente una base de datos de las personas que se encuentran inhabilitadas para el ejercicio del derecho al voto, y que el mismo tiene como finalidad establecer indicadores de la participación ciudadana en los procesos electorales, **consecuentemente este indicador no se constituye en causal de la que se pueda deducir algún tipo de inconsistencia, y proceder a la verificación de los registros electorales y consecuentemente la verificación de los sufragios de una urna,** así lo señaló el Tribunal

Contencioso Electoral, con respecto al casillero gris, por lo tanto no procede la verificación de sufragios de esta junta. *JUNTA 17 FEMENINO: En el Acta para Conocimiento Público y Resumen de Resultados de las Elecciones Seccionales de Prefecto/Viceprefecto el total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral (total de votantes) es 270 y en la sumatoria de votos blancos, votos nulos y votos válidos da 288. El Acta de Resumen de Resultados que nos adjunta el impugnante no es legible, por lo que no constituye prueba, más el Acta de Escrutinio de la dignidad de Prefecto que nos adjunta contiene los datos correctos, por lo que el sistema no la reporta con inconsistencia numérica, por lo tanto no procede la verificación de sufragios de esta junta. JUNTA 17 MASCULINO: En el Acta de Escrutinio de las Elecciones Seccionales de Alcalde subida en la página del CNE en el casillero del total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral con casillero gris se indica (001) la cual no coincide con el Acta para Conocimiento Público y Resumen de Resultados en el casillero del total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral con casillero gris se indica (279). De conformidad con el Art.138 numeral 1 del Código de la Democracia, la presente acta no fue rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. El Acta de Resumen de Resultados que nos adjunta el impugnante no es legible, por lo que no constituye prueba, sin embargo mediante Instructivo para la Organización y Elaboración del Registro Electoral, el Consejo Nacional Electoral aprobó la clasificación del Registro Electoral en activo y pasivo, señalando que el registro electoral pasivo, está constituido por los electores habilitados para sufragar para quienes el voto es obligatorio y no han ejercido este derecho en las tres procesos de elecciones generales anteriores a la elección concerniente. No serán considerados dentro del registro electoral todas las personas que hayan perdido temporalmente sus derechos de participación política y quienes constan como fallecidas según la bases de datos de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación. Para este efecto el Consejo Nacional Electoral, mantendrá y actualizará periódicamente una base de datos de las personas que se encuentran inhabilitadas para el ejercicio del derecho al voto, y que el mismo tiene como finalidad establecer indicadores de la participación ciudadana en los procesos electorales, **consecuentemente este indicador no se constituye en causal de la que se pueda deducir algún tipo de inconsistencia, y proceder a la verificación de los registros electorales y consecuentemente la verificación de los sufragios de una urna**, así lo señaló el Tribunal Contencioso Electoral, con respecto al casillero gris, por lo tanto no procede la verificación de sufragios de esta junta. JUNTA 20 MASCULINO: En el Acta de Escrutinio de las Elecciones Seccionales de Alcalde el total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral (total de votantes) es de 274 y en la sumatoria de votos válidos, votos blancos y votos nulos es de 271. El Acta de Resumen de Resultados que nos adjunta el impugnante, los datos no son legibles y no contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV, por lo que no constituye prueba, sin embargo el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que se*

considera que existen inconsistencias numéricas cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio es mayor a un punto porcentual, por lo tanto no procede la verificación de sufragios de esta junta, por lo tanto no procede la verificación de sufragios de esta Junta. *JUNTA 21 FEMENINO: En el Acta de Escrutinio de Prefecto/Viceprefecto el total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral (total de votantes) es de 284 y en la sumatoria el total de votos válidos, votos blancos y votos nulos da 283.* El artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que se considera que existen inconsistencias numéricas cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio es mayor a un punto porcentual, por lo tanto no procede la verificación de sufragios de esta junta. *JUNTA 21 MASCULINO: En el Acta de Escrutinio de las Elecciones Seccionales de Alcalde subida en la página del CNE el total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral (total de votantes) es de 277 y en la sumatoria de votos válidos, votos blancos y votos nulos, suma 279.* El artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que se considera que existen inconsistencias numéricas cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio es mayor a un punto porcentual, por lo tanto no procede la verificación de sufragios de esta junta. *JUNTA 22 MASCULINO: En el Acta de Escrutinio de las Elecciones Seccionales de Alcalde y en el Acta de Conocimiento Público y Resumen de Resultados de Alcalde en el total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral (total de votantes) constan 275 y en la sumatoria de votos blancos, votos nulos y votos válidos es de 278.* El acta de Resumen de Resultados que nos adjunta el impugnante, los datos no son legibles y no contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV, por lo que no constituye prueba, sin embargo el sistema de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que se considera que existen inconsistencias numéricas cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio es mayor a un punto porcentual, por lo tanto no procede la verificación de sufragios de esta junta. *En el Acta de Escrutinio de esta Junta subida en la página del CNE de las Elecciones Seccionales de Prefecto/Viceprefecto consta en el total de firmas y huellas dactilares (total de votantes) 277, lo cual no coincide con el total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral del acta de conocimiento público que dice 175. Además de no coincidir entre sí; tampoco coincide con el Acta de escrutinio de Alcalde en el casillero del total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral (total de votantes) dice 275.* YA SE PROCEDIO A LA VERIFICACIÓN DE SUFRAGIOS. *JUNTA 23 FEMENINO: En el Acta para conocimiento público y resumen de resultados de las Elecciones Seccionales de Alcalde el total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral (total de votantes)*

es de 282 y en la sumatoria de votos blancos, votos nulos y votos válidos es 291. YA SE PROCEDIO A LA VERIFICACIÓN DE SUFRAGIOS. JUNTA 23 MASCULINO: En el Acta de Escrutinio subida en la página del CNE de las Elecciones Seccionales de Alcalde y en el Acta de Conocimiento Público y Resumen de Resultados en el casillero del total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral (total de votantes) y en el casillero del total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral con casillero gris constan 265. De conformidad con el Art.138 numeral 1 del Código de la Democracia, la presente acta no fue rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Mediante Instructivo para la Organización y Elaboración del Registro Electoral, el Consejo Nacional Electoral aprobó la clasificación del Registro Electoral en activo y pasivo, señalando que el registro electoral pasivo, está constituido por los electores habilitados para sufragar para quienes el voto es obligatorio y no han ejercido este derecho en las tres procesos de elecciones generales anteriores a la elección concerniente. No serán considerados dentro del registro electoral todas las personas que hayan perdido temporalmente sus derechos de participación política y quienes constan como fallecidas según la bases de datos de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación. Para este efecto el Consejo Nacional Electoral, mantendrá y actualizará periódicamente una base de datos de las personas que se encuentran inhabilitadas para el ejercicio del derecho al voto, y que el mismo tiene como finalidad establecer indicadores de la participación ciudadana en los procesos electorales, **consecuentemente este indicador no se constituye en causal de la que se pueda deducir algún tipo de inconsistencia, y proceder a la verificación de los registros electorales y consecuentemente la verificación de los sufragios de una urna**, así lo señalo el Tribunal Contencioso Electoral, con respecto al casillero gris, por lo tanto no procede la verificación de sufragios de esta junta. JUNTA 24 FEMENINO: En el Acta de Escrutinio subida en la página del CNE de las Elecciones Seccionales de Prefecto/Viceprefecto consta que el total de firmas y huellas dactilares (total de votantes) es 273 en números, en letras dice doscientos setenta y tres y entre paréntesis dice (cuarenta); el casillero que corresponde al total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral con casillero gris está vacío y en el Acta para Conocimiento Público en dicho casillero se hace constar una cantidad de 001. Comparando la votación obtenida por los candidatos que consta en el Acta de Escrutinio subida en la página del CNE las cantidades asignadas a cada candidato no coinciden en el caso de Luis Serrano Figueroa y Danilo Félix. De conformidad con el Art.138 numeral 1 del Código de la Democracia, la presente acta no fue rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Mediante Instructivo para la Organización y Elaboración del Registro Electoral, el Consejo Nacional Electoral aprobó la clasificación del Registro Electoral en activo y pasivo, señalando que el registro electoral pasivo, está constituido por los electores habilitados para sufragar para quienes el voto es obligatorio y no han ejercido este derecho en las tres procesos de elecciones generales anteriores a la elección concerniente. No serán considerados dentro del registro

electoral todas las personas que hayan perdido temporalmente sus derechos de participación política y quienes constan como fallecidas según la bases de datos de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación. Para este efecto el Consejo Nacional Electoral, mantendrá y actualizará periódicamente una base de datos de las personas que se encuentran inhabilitadas para el ejercicio del derecho al voto, y que el mismo tiene como finalidad establecer indicadores de la participación ciudadana en los procesos electorales, **consecuentemente este indicador no se constituye en causal de la que se pueda deducir algún tipo de inconsistencia, y proceder a la verificación de los registros electorales y consecuentemente la verificación de los sufragios de una urna**, así lo señaló el Tribunal Contencioso Electoral, con respecto al casillero gris, por lo tanto no procede la verificación de sufragios de esta junta. *JUNTA 25 FEMENINO: Si comparamos el Acta de Alcalde para Conocimiento Público y Resumen de Resultados con el Acta de Escrutinio la información no coincide en lo que se refiere a votos blancos en el Acta para Conocimiento Público y Resumen de Resultados dice 018 votos blancos y en el Acta de Escrutinio subida en la página del CNE dice 024 votos blancos. En el estudio comparativo entre las Actas que corresponden a las Elecciones Seccionales de Alcalde y la de Prefecto/Viceprefecto se establece en el Acta de Escrutinio subida en la página del CNE que el total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral (total de votantes) fueron 282, y en el Acta para Conocimiento Público y Resumen de Resultados dice 300. Además no coinciden dichas actas en votos nulos, votos blancos ni en los votos válidos. El Acta de Resumen de Resultados que nos adjunta el impugnante, los datos no son legibles y no contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV, por lo que no constituye prueba. El acta de Prefecto, ya se procedió la verificación de sufragios. JUNTA 26 MASCULINO: En el Acta de Escrutinio de las Elecciones Seccionales de Alcalde subida por el CNE en el total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral (total de votantes) son 258 votantes mientras que en la sumatoria de votos blancos, votos nulos y votos válidos da 259. En el Acta de Escrutinio de las elecciones seccionales de Prefecto/Viceprefecto subida por el CNE en el total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral (total de votantes) constan 258 votantes mientras que en la sumatoria de votos blancos, votos nulos y votos válidos da 259. En las dos actas mencionadas tanto de Alcalde como de Prefecto, el artículo 138 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que se considera que existen inconsistencias numéricas cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio es mayor a un punto porcentual, por lo tanto no procede la verificación de sufragios de estas juntas. JUNTA 27 FEMENINO: No consta a la fecha de hoy 05 de marzo de 2014 en la página del CNE el Acta de Escrutinio de las Elecciones Seccionales de Alcalde. En el acta de conocimiento público y resumen de resultados indica que el total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral (total de votantes) son 300 y en la sumatoria de votos blancos, votos nulos y votos válidos da 281. En el estudio comparativo*

del Acta de Escrutinio de las Elecciones Seccionales de Prefecto/Viceprefecto se indica en el total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral (total de votantes) 280 lo cual no coincide con el Acta para Conocimiento Público y Resumen de Resultados de las elecciones seccionales de Prefecto/Viceprefecto que en el casillero del total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral (total de votantes) consta 300. Las actas mencionadas tanto de Alcalde como de Prefecto, YA SE PROCEDIO A LA VERIFICACIÓN DE SUFRAGIOS. JUNTA 27 MASCULINO: El Acta de escrutinio subida en la página del CNE de las Elecciones Seccionales de Alcalde dice que a las 18h37 se concluye el escrutinio y en el Acta para el Conocimiento Público y Resumen de Resultados se ha omitido indicar la hora de conclusión del escrutinio, y no coincide lo que dice en el casillero del acta de escrutinio para Alcalde que se señala 001 y en el Acta para Conocimiento Público y Resumen de Resultados. De conformidad con el Art.138 numeral 1 del Código de la Democracia, la presente acta no fue rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Mediante Instructivo para la Organización y Elaboración del Registro Electoral, el Consejo Nacional Electoral aprobó la clasificación del Registro Electoral en activo y pasivo, señalando que el registro electoral pasivo, está constituido por los electores habilitados para sufragar para quienes el voto es obligatorio y no han ejercido este derecho en las tres procesos de elecciones generales anteriores a la elección concerniente. No serán considerados dentro del registro electoral todas las personas que hayan perdido temporalmente sus derechos de participación política y quienes constan como fallecidas según la bases de datos de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación. Para este efecto el Consejo Nacional Electoral, mantendrá y actualizará periódicamente una base de datos de las personas que se encuentran inhabilitadas para el ejercicio del derecho al voto, y que el mismo tiene como finalidad establecer indicadores de la participación ciudadana en los procesos electorales, **consecuentemente este indicador no se constituye en causal de la que se pueda deducir algún tipo de inconsistencia, y proceder a la verificación de los registros electorales y consecuentemente la verificación de los sufragios de una urna**, así lo señaló el Tribunal Contencioso Electoral, con respecto al casillero gris, por lo tanto no procede la verificación de sufragios de esta junta. JUNTA 28 FEMENINO: El Acta de Escrutinio subida en la página del CNE de las Elecciones Seccionales de Prefecto/Viceprefecto no coincide con el Acta para Conocimiento Público y Resumen de Resultados porque difieren los datos que contienen en lo que se refiere a votos nulos (36) (40), la votación obtenida por los candidatos: César Rohón (37) (35), Jimmy Jairala (135) (3). El acta mencionada de Prefecto, YA SE PROCEDIO A LA VERIFICACIÓN DE SUFRAGIOS. JUNTA 28 MASCULINO: En el Acta de Escrutinio subida en la página del CNE ni en el Acta para el Conocimiento Público y Resumen de Resultados no consta la hora en que concluyó el escrutinio de votos de la dignidad de Alcalde, y en esta última no aparece que se hayan consignado votos en blanco y/o nulos en tanto que en el Acta de Escrutinio subida en la página del CNE si se lo hace constar. Además en ambas actas constan en el total de firmas y huellas

dactilares que constan en el padrón electoral con casillero gris 300; es decir que era el total de sufragantes. Además en el acta de escrutinio de conteo rápido aparece como total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral (total de votantes), votos blancos y votos nulos 268 cada uno. En lo que se refiere a la Elección Seccional de Prefecto y Viceprefecto, en el Acta de Escrutinio subida en la página del CNE se hace constar que los votos blancos son 062, los votos nulos 025 no consta el total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral con casillero gris y en el Acta para Conocimiento Público y Resumen de Resultados, se hace conocer otra información distinta, en cuanto a los votos blancos dice 268, votos nulos 268 y el total de firmas y huellas dactilares con casillero gris 300. De conformidad con el Art.138 numeral 1 del Código de la Democracia, la presente acta no fue rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Mediante Instructivo para la Organización y Elaboración del Registro Electoral, el Consejo Nacional Electoral aprobó la clasificación del Registro Electoral en activo y pasivo, señalando que el registro electoral pasivo, está constituido por los electores habilitados para sufragar para quienes el voto es obligatorio y no han ejercido este derecho en las tres procesos de elecciones generales anteriores a la elección concerniente. No serán considerados dentro del registro electoral todas las personas que hayan perdido temporalmente sus derechos de participación política y quienes constan como fallecidas según la bases de datos de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación. Para este efecto el Consejo Nacional Electoral, mantendrá y actualizará periódicamente una base de datos de las personas que se encuentran inhabilitadas para el ejercicio del derecho al voto, y que el mismo tiene como finalidad establecer indicadores de la participación ciudadana en los procesos electorales, **consecuentemente este indicador no se constituye en causal de la que se pueda deducir algún tipo de inconsistencia, y proceder a la verificación de los registros electorales y consecuentemente la verificación de los sufragios de una urna**, así lo señaló el Tribunal Contencioso Electoral, con respecto al casillero gris, por lo tanto no procede la verificación de sufragios de esta junta.

JUNTA 30 FEMENINO: En el Acta de Escrutinio subida en la página del CNE y en el Acta de Conocimiento Público y Resumen de Resultados indica que el total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral (total de votantes) son 286 y en la sumatoria de votos blancos, votos nulos y votos válidos es 287. En las Actas de Prefectos los votos válidos suman 223 más los votos blancos y los nulos suman 287 y en la distribución de los partidos políticos estos suman 225. Así mismo en las Actas de Alcalde los votos válidos suman 244 y en la distribución de los partidos políticos estos suman 245. El artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que se considera que existen inconsistencias numéricas cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio es mayor a un punto porcentual, por lo tanto no procede la verificación de sufragios de esta junta. *JUNTA 30 MASCULINO:* Se indica en el acta mencionada que el total de firmas y huellas dactilares que

constan en el padrón electoral con casillero gris son 277. El Instructivo para la Organización y Elaboración del Registro Electoral, establece que el Consejo Nacional Electoral, mantendrá y actualizará periódicamente una base de datos de las personas que se encuentra habilitadas e inhabilitadas para el ejercicio del derecho al voto, finalidad con la que se creó el casillero gris dentro de las papeletas, misma que sirve al Organismo Electoral para determinar una estadística, mas no constituye tal como se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Electoral, una causal de la que se pueda deducir algún tipo de inconsistencia. El Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa 454-2009, con respecto al casillero gris, determinó lo siguiente: "(...) que el mismo tiene como finalidad establecer indicadores de la participación ciudadana en los procesos electorales, consecuentemente este indicador no se constituye en causal de la que se pueda deducir algún tipo de inconsistencia.". JUNTA 31 FEMENINO: Comparando ambas actas, difiere la información de la votación obtenida por Tito Cantos dice: en el Acta para Conocimiento Público y Resumen de Resultados 001 voto y en el Acta de Escrutinio subida en la página del CNE dice: 002 votos. La votación de Luis Fernando Figueroa, en el Acta para Conocimiento Público y Resumen de Resultados 002 votos y en el Acta de Escrutinio subida en la página del CNE dice: 001 votos; la votación de Danilo Félix en el Acta para Conocimiento Público y Resumen de Resultados 001 voto y en el Acta de Escrutinio subida en la página del CNE dice: 002 votos. El impugnante no identifica a que dignidad se refiere con dicha comparación, más las Actas tanto de Alcalde y Prefecto de conformidad a con el Art.138 del Código de la Democracia, las presentes actas no fueron rechazadas por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. JUNTA 32 FEMENINO: En el Acta para Conocimiento Público el total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral con casillero gris es 274. El Instructivo para la Organización y Elaboración del Registro Electoral, establece que el Consejo Nacional Electoral, mantendrá y actualizará periódicamente una base de datos de las personas que se encuentra habilitadas e inhabilitadas para el ejercicio del derecho al voto, finalidad con la que se creó el casillero gris dentro de las papeletas, misma que sirve al Organismo Electoral para determinar una estadística, mas no constituye tal como se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Electoral, una causal de la que se pueda deducir algún tipo de inconsistencia. El Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa 454-2009, con respecto al casillero gris, determinó lo siguiente: "(...) que el mismo tiene como finalidad establecer indicadores de la participación ciudadana en los procesos electorales, consecuentemente este indicador no se constituye en causal de la que se pueda deducir algún tipo de inconsistencia.", por lo tanto no procede la verificación de sufragios de esta junta. JUNTA 32 MASCULINO: En el Acta de Conocimiento Público de Alcalde el total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral (total votantes) es 277 y en la sumatoria de votos blancos, votos nulos y votos válidos suman 282. El acta mencionada de Alcalde, YA SE PROCEDIO A LA VERIFICACIÓN DE SUFRAGIOS. JUNTA 33 FEMENINO: En el Acta de Escrutinio subida en la página del CNE, indica que el total de firmas y huellas dactilares que constan en el

padrón electoral (total de votantes) son 284 y en la sumatoria de votos blancos, votos nulos y votos válidos es 285. El artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que se considera que existen inconsistencias numéricas cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio es mayor a un punto porcentual, por lo tanto no procede la verificación de sufragios de esta junta. JUNTA 34 MASCULINO: No consta en la página del CNE el acta de escrutinio a la fecha de hoy 05 de marzo de 2014, en el Acta para Conocimiento Público y Resumen de Resultados de las Elecciones Seccionales de Alcalde en el total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral (total de votantes) la sumatoria da 278 y en la sumatoria de votos blancos, votos nulos y votos válidos es 274, No consta en la página del CNE el Acta de Escrutinio de Prefecto y Viceprefecto, a la fecha de hoy 04 de marzo de 2014, en el Acta para Conocimiento Público y Resumen de Resultados de las Elecciones Seccionales de Prefecto y Viceprefecto en el total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral (total de votantes) la sumatoria da 278 y en la sumatoria de votos blancos, votos nulos y votos válidos es 254. Las actas mencionadas tanto de Alcalde como de Prefecto, YA SE PROCEDIO A LA VERIFICACIÓN DE SUFRAGIOS. JUNTA 36 MASCULINO: En el Acta de Escrutinio subida en la página del CNE, de las Elecciones Seccionales de Alcalde se establece que el total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral (total de votantes) dice 275 y en el Acta para Conocimiento Público y Resumen de Resultados en el total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral (total de votantes) el total dice 300 y en la sumatoria de votos blancos, votos nulos y votos válidos es 275. No consta a la fecha 04 de marzo de 2014 en la página del CNE el acta de escrutinio de las elecciones seccionales de prefecto, en el acta para conocimiento público y resumen de resultados los votos válidos suman 203, sumado a estos los votos blancos y los votos nulos suman 275 lo que difiere con el total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral (total votantes); asimismo al comparar los votantes a las diferentes dignidades para prefectos y concejales suman 300 votantes mientras que para alcalde suman 275 votantes. El artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que se considera que existen inconsistencias numéricas cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio es mayor a un punto porcentual, por lo tanto no procede la verificación de sufragios de esta junta. El acta de Prefecto, YA SE PROCEDIO A LA VERIFICACIÓN DE SUFRAGIOS. JUNTA 39 FEMENINO: En el acta para conocimiento público y resumen de resultados de las elecciones seccionales de prefecto los votos válidos suman 237 y en la distribución de los partidos políticos estos suman 221 existiendo inconsistencia de 16 votos. El acta de Prefecto, YA SE PROCEDIO A LA VERIFICACIÓN DE SUFRAGIOS. JUNTA 40 FEMENINO: En el acta de escrutinio subida en la página del CNE, de las elecciones seccionales de alcalde consta que el total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral (total de votantes) dice 227

y en la sumatoria de votos blancos, votos nulos y votos válidos es 275, y en el acta para conocimiento público dice que el total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral (total de votantes) y total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral con casillero gris, indica 275 y en el acta de escrutinio en el total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral con casillero gris indica 000. En el acta de escrutinio subida en la página del CNE y en el acta para conocimiento público y resumen de resultados de las elecciones seccionales de Prefecto y Viceprefecto, consta que el total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral con casillero gris, consta 275. El Instructivo para la Organización y Elaboración del Registro Electoral, establece que el Consejo Nacional Electoral, mantendrá y actualizará periódicamente una base de datos de las personas que se encuentra habilitadas e inhabilitadas para el ejercicio del derecho al voto, finalidad con la que se creó el casillero gris dentro de las papeletas, misma que sirve al Organismo Electoral para determinar una estadística, mas no constituye tal como se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Electoral, una causal de la que se pueda deducir algún tipo de inconsistencia. El Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa 454-2009, con respecto al casillero gris, determinó lo siguiente: "(...) que el mismo tiene como finalidad establecer indicadores de la participación ciudadana en los procesos electorales, consecuentemente este indicador no se constituye en causal de la que se pueda deducir algún tipo de inconsistencia.", por lo tanto no procede la verificación de sufragios de esta junta. JUNTA 40 MASCULINO: A la fecha de hoy 05 de marzo de 2014 no consta en la página del CNE el acta de escrutinio y en el acta de escrutinio de conteo rápido de las elecciones seccionales de alcalde en el total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral (total votantes) constan 264 y en la sumatoria de votos blancos, votos nulos y votos válidos da 275. El acta de Alcalde, YA SE PROCEDIO A LA VERIFICACIÓN DE SUFRAGIOS. JUNTA 43 FEMENINO: No consta a la fecha de hoy 04 de marzo de 2014 el acta de escrutinio de prefecto. En el acta para conocimiento público y resumen de resultados consta que los votos válidos suman 131 y en la distribución de los partidos políticos estos suman 231 existiendo inconsistencia de 100 votos, también consta en esta acta que el escrutinio concluyó a las 07h00, es decir, a la hora que debería haber iniciado el sufragio; asimismo al comparar los votantes en las tres dignidades en prefectos tenemos 174 votantes y en alcalde y concejales 274 votantes. El acta de Prefecto, YA SE PROCEDIO A LA VERIFICACIÓN DE SUFRAGIOS. JUNTA 43 MASCULINO: Consta en el acta de escrutinio subida en la página del CNE, de las elecciones seccionales de alcalde que en el total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral con casillero gris suman 271 que difieren con el contenido del acta para conocimiento público y resumen de resultados consta en el total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral con casillero gris suman 000. El Instructivo para la Organización y Elaboración del Registro Electoral, establece que el Consejo Nacional Electoral, mantendrá y actualizará periódicamente una base de datos de las personas que se encuentra habilitadas e inhabilitadas para el ejercicio del derecho al voto, finalidad con la que

se creó el casillero gris dentro de las papeletas, misma que sirve al Organismo Electoral para determinar una estadística, mas no constituye tal como se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Electoral, una causal de la que se pueda deducir algún tipo de inconsistencia. El Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa 454-2009, con respecto al casillero gris, determinó lo siguiente: “(...) que el mismo tiene como finalidad establecer indicadores de la participación ciudadana en los procesos electorales, consecuentemente este indicador no se constituye en causal de la que se pueda deducir algún tipo de inconsistencia.”, por lo tanto no procede la verificación de sufragios de esta junta. JUNTA 46 MASCULINO: No consta a la fecha de hoy 05 de marzo de 2014 el acta de escrutinio de las elecciones seccionales de prefecto y Viceprefecto. En el acta para conocimiento público y resumen de resultados la suma entre los votos válidos, votos blancos y votos nulos da 262, por lo tanto, no corresponde al total de votantes que constan en el casillero del total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral (total votantes) que da 268. Además los votos válidos suman 189 y en la distribución de los partidos políticos estos suman 183. El acta de Prefecto/Viceprefecto, YA SE PROCEDIO A LA VERIFICACIÓN DE SUFRAGIOS. JUNTA 47 MASCULINO: En el acta de escrutinio subida en la página del CNE de la elección seccional de Prefecto y Viceprefecto, indica que el sufragio concluyó a las 19h18 lo que difiere con el acta para conocimiento público y resumen de resultados que indica que el escrutinio que concluyó a las 20h53. Además en ambas actas la sumatoria de votos válidos, votos blancos y votos nulos da 259 y en el casillero que indica el total de firmas y huellas dactilares que constan el padrón electoral (total votantes) da 261. En las actas de prefecto los votos válidos suman 190 y en la distribución de los partidos políticos estos suman 188. El artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que se considera que existen inconsistencias numéricas cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio es mayor a un punto porcentual, por lo tanto no procede la verificación de sufragios de esta junta. JUNTA 48 MASCULINO: En el estudio comparativo entre las actas que corresponden a las elecciones seccionales de alcalde y la de prefecto y Viceprefecto se establece que el total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral (total de votantes) en el acta de escrutinio subida en la página del CNE de alcalde fueron 272 lo que difiere con el acta de escrutinio de prefecto subida en la página CNE que indica que son 276. Inclusive si comparamos el acta para conocimiento público y el resumen de resultados de prefecto indica que el total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral (total de votantes) es de 273 y en el acta de escrutinio subida en la página del CNE para prefecto es de 276 habiendo inconsistencia numérica en el acta de escrutinio de prefecto subida en la página del CNE porque la sumatoria de votos blancos, votos nulos y votos válidos da 273. El impugnante no adjunta prueba alguna que justifique su petición. JUNTA 5 MASCULINO: En lo que se refiere al Acta de Escrutinio de Prefecto/Viceprefecto en la página 2 de 4 no consta la firma del Presidente de la JRV. De conformidad a lo establecido por el

Art. 146 numeral 11 del Código de la Democracia, si faltare la firma del Presidente o solo del Secretario de la JRV, no será motivo de nulidad del Acta, por lo tanto no procede la verificación de firmas. *JUNTA 26 FEMENINO: En el Acta de Escrutinio de las elecciones seccionales de Prefecto/Viceprefecto subida en la página del CNE en la página 2 de 4 no está firmada por el presidente de la JRV ni por el secretario de la JRV. El acta de Prefecto/Viceprefecto, YA SE PROCEDIO A LA VERIFICACIÓN DE SUFRAGIOS. JUNTA 28 MASCULINO: En el Acta de Escrutinio de las Elecciones Seccionales de Prefecto/Viceprefecto en la página 2 del acta No. 79134 no consta la firma del Presidente de JRV. De conformidad con el Art.138 del Código de la Democracia, la presente acta no fue rechazada por falta de firmas del Presidente o el Secretario de la JRV, porque si tiene firmas, por lo tanto no procede la verificación de firmas. JUNTA 31 MASCULINO: En el Acta de Escrutinio de las Elecciones Seccionales de Prefecto/Viceprefecto subida en la página del CNE, Acta No. 79137 en la segunda página no consta la firma del Presidente de la JRV ni la del Secretario de la JRV. De conformidad con el Art.138 del Código de la Democracia, la presente acta no fue rechazada por falta de firmas del Presidente o el Secretario de la JRV, si tiene firmas, por lo tanto no procede la verificación de sufragios. JUNTA 35 MASCULINO: En el Acta de Escrutinio de las Elecciones Seccionales de Prefecto/Viceprefecto subida en la página del CNE, en la segunda página no consta la firma del Presidente de la JRV ni la del Secretario de la JRV. De conformidad con el Art.138 del Código de la Democracia, la presente acta no fue rechazada por falta de firmas del Presidente o el Secretario de la JRV, si tiene firmas, por lo tanto no procede la verificación de sufragios. JUNTA 41 MASCULINO: En el Acta de Escrutinio de las Elecciones Seccionales de Prefecto/Viceprefecto subida en la página del CNE, en la segunda página no consta la firma del Presidente de la JRV ni la del Secretario de la JRV. De conformidad con el Art.138 del Código de la Democracia, la presente acta no fue rechazada por falta de firmas del Presidente o el Secretario de la JRV, si tiene firmas, por lo tanto no procede la verificación de firmas;*

- Que,** de igual forma el peticionario en su escrito de objeción que ratifica en la impugnación manifiesta que: “... *demostradas las incorrecciones en el proceso electoral próximo pasado, se declare la NULIDAD DE LAS ELECCIONES PARA AUTORIDADES SECCIONALES EN EL CANTÓN SANTA LUCIA...*”, al respecto en sentencia No. 058-2014, de 21 de marzo de 2014, el Tribunal Contencioso Electoral señala: “El numeral 9 del artículo 70 del Código de la Democracia entrega la facultad al Tribunal Contencioso Electoral para declarar la nulidad total o parcial de elecciones, votaciones o escrutinios de un proceso electoral...”;
- Que,** con informe No. 161-CGAJ-CNE-2014, de 28 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la impugnación interpuesta por el abogado Edson Rafael Alvarado Aroca, candidato a Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, auspiciado por la Alianza Partido Sociedad Patriótica, Partido Social Cristiano, Movimiento Madera de Guerrero, Listas 3, 6 y 75, y ratificar la Resolución R-0077-JPEG-CNE-



2014 de 20 de marzo de 2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 161-CGAJ-CNE-2014, de 28 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el abogado Edson Rafael Alvarado Aroca, candidato a Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, auspiciado por la Alianza Partido Sociedad Patriótica, Partido Social Cristiano, Movimiento Madera de Guerrero, Listas 3, 6 y 75; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución **R-0077-JPEG-CNE-2014**, de 20 de marzo de 2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al abogado Edson Rafael Alvarado Aroca, candidato a Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, auspiciado por la Alianza Partido Sociedad Patriótica, Partido Social Cristiano, Movimiento Madera de Guerrero, Listas 3, 6 y 75, en los casilleros electorales 3, 6, 75; a la Junta Provincial Electoral del Guayas y a la Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

21.- PLE-CNE-21-28-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente; y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las

que se presenten en su contra. **7. literal 1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;

- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las

Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí se **instaló** la Junta Provincial Electoral de Manabí, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del 23 de febrero de 2014;
- Que,** con fecha 16 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, notificó a las Organizaciones Políticas que participan en el proceso electoral 2014 y con los resultados numéricos parciales del escrutinio provincial de todas las dignidades a excepción de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial La Unión, del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí; dignidad de Prefecto/a de las Personas Privadas de Libertad, sin sentencia condenatoria y Proyecto Voto en casa; la dignidad de Prefecto/a, Alcalde/sa, Vocales de la Junta Parroquial, Concejales de la Zona Boca de Caña, parroquia San Sebastián, cantón Pichincha de acuerdo al detalle que se adjunta en la cartera pública y casilleros electorales de todos los partidos y movimientos políticos registrados en esta provincia, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con fecha 18 de marzo del 2014, el señor Ángel Ricardo Mieles Moreira, candidato a la Alcaldía del cantón Santa Ana, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Partido AVANZA, Listas 8, presentó su

- derecho de objeción por supuestas inconsistencias numéricas en el escrutinio;
- Que,** mediante Resolución No. R-815-JPEM-P-AZB-2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí resolvió: *“Negar la solicitud de objeción presentada por el señor Ángel Ricardo Miles Moreira, candidato a Alcalde del cantón Santa Ana, por el Partido Político AVANZA, Listas 8”;*
- Que,** el 22 de marzo del 2014, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Manabí, la impugnación a la Resolución No. R-814-JPEM-P-AZB-2014, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, presentada por el señor Ángel Ricardo Miele Moreira, candidato a Alcalde del cantón Santa Ana, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8, y su abogado patrocinador Carlos Loor Bowen;
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Manabí, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;
- Que,** el impugnante en su petición manifiesta lo siguiente: *PETICIÓN: Impugno la resolución No. R-814-JPEM-P-AZB-2014, de fecha miércoles 19 de marzo de 2014, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí con la única finalidad de reafirmar la transparencia del proceso electoral, que no quede la más mínima duda en cuanto a la veracidad de los resultados de los escrutinios, y por respeto la voluntad del pueblo, solicito a Ustedes señores miembros del CONCEJO NACIONAL ELECTORAL que dispongan la apertura de las Juntas receptoras del voto correspondientes a los recintos electorales antes anotados, en las cuales hemos detectado inconsistencias numéricas, en lo referente a la ALCALDIA DEL CANTON SANTA ANA PROVINCIA DE MANABI, para que sean contadas voto a voto bajo vuestra vigilancia y transparentar el proceso electoral”.* A pesar de que el impugnante invoca otra Resolución dentro de su recurso de impugnación, no es menos cierto, que la impugnación se refiere a la resolución **No. R-815-JPEM-P-AZB-2014**, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por lo que es procedente la tramitación de dicho recurso;
- Que,** una vez realizado el análisis del expediente se pudo verificar que el recurrente no presenta actas de resumen de resultados y únicamente adjunta copias certificadas de las actas de escrutinio, por lo que no se tiene pruebas que puedan evidenciar que han existido inconsistencias numéricas manifestadas por el impugnante. Respecto de la prueba, el Máximo Órgano Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa No. 007-2009, señala: *“Los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para su causa la carga de la prueba.”;*

Que, el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa 454-2009, con respecto al **reconteo**, determinó que: ***“La sola petición de recuento, por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para efectuarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentado contra la integridad del proceso electoral y los derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas”***. Así, la Ley Electoral establece en forma clara los motivos por los cuales se debe proceder a la verificación de sufragios y no a la sola petición de los sujetos políticos;

Que, con informe No. 162-CGAJ-CNE-2014, de 28 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar en todas sus partes la impugnación interpuesta por el señor Ángel Ricardo Mieles Morería, candidato a Alcalde del cantón Santa Ana, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 162-CGAJ-CNE-2014, de 28 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar en todas sus partes la impugnación interpuesta por el señor Ángel Ricardo Mieles Morería, candidato a Alcalde del cantón Santa Ana, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8; y, ratificar en todas sus partes la Resolución **No. R-815-JPEM-P-AZB-2014**, de 19 de marzo del 2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al señor Ángel Ricardo Mieles Morería, candidato a Alcalde del cantón Santa Ana, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8, y su abogado patrocinador Carlos Loor Bowen, en los correos electrónicos gillermolvche@hotmail.com, lobo251077@hotmail.es, en el casillero electoral 8; a la Junta Provincial Electoral de Manabí y a la Delegación Provincial Electoral, para trámite de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

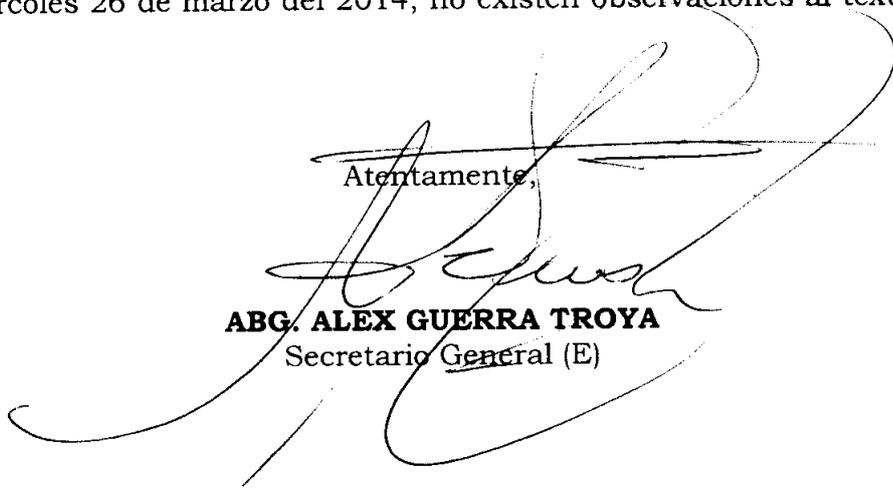
CONSTANCIA:

El señor Secretario General (E), deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones



Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez que se pone en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en las sesiones ordinarias de lunes 24, martes 25 y miércoles 26 de marzo del 2014, no existen observaciones al texto de las mismas.

Atentamente,



ABG. ALEX GUERRA TROYA
Secretario General (E)